

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1452 DE 2011

(junio 24)

por medio de la cual se crea la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), de El Espinal, Tolima, o del ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima o a las de los departamentos donde se establezca este Instituto, para que ordene la emisión de la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), de El Espinal, Tolima, o el ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará así: el cuarenta por ciento (40%) para inversión en el mantenimiento, dotación, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el veinte por ciento (20%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, digitalización y educación virtual; el cuarenta por ciento (40%) en la investigación científica y/o tecnológica.

Artículo 4°. Facúltese a la Asamblea Departamental del Tolima, y las de los Departamentos donde se establezca este Instituto, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, gravando los contratos de obra civil, los contratos de interventoría y los contratos adicionales a estos, que suscriba el departamento del Tolima, sus municipios, los Institutos descentralizados y las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento.

Artículo 5°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Tolima y de los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al departamento del Tolima y a los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla Prodesarrollo Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP).

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), o al ente que haga sus veces, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Parágrafo 2°. Los recaudos ordenados en la presente ley serán consignados por el ente recaudador en cuenta especial del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) o del ente que haga sus veces.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, objeto del gravamen.

Artículo 9°. *Prohibiciones.* En ningún caso podrán gravarse con la estampilla los actos; contratos o negocios jurídicos suscritos entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo contrato podrá gravarse como máximo con dos estampillas indistintamente del nivel territorial del tributo. De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden departamental y otra del orden municipal, según el caso.

Artículo 10. *Tope máximo.* La emisión de la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), o del ente que haga sus veces, se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto de total recaudado se establece a precios constantes del año 2010.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

William Bruce Mac Master.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Ernesto Molano Vega.

L I C I T A C I O N E S

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

LEY 1453 DE 2011

(junio 24)

por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Medidas penales para garantizar la seguridad ciudadana

Artículo 1°. *Vigilancia de la detención domiciliaria.* El inciso 2° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por la autoridad judicial que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, según su competencia legal, entre otros, y que serán indicados por la autoridad judicial, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Artículo 2°. *Sistema de información sobre la prisión domiciliaria.* El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 tendrá un parágrafo, el cual quedará así:

Parágrafo. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante un sistema único de información de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el Ministerio del Interior y de Justicia en coordinación con estas entidades, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 3°. *Vigilancia Electrónica.* El artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 38 A. *Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión.* El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión.
2. Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos y delitos contra la administración pública, salvo delitos culposos.

3. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

4. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

5. Que se realice o asegure el pago de la multa mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.

6. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez o se asegure su pago mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.

7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

- a) Observar buena conducta;
- b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
- c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
- d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

8. Que el condenado no se haya beneficiado, en una anterior oportunidad, de la medida sustitutiva de pena privativa de la libertad.

Parágrafo 1°. El juez al momento de ordenar la sustitución deberá tener en cuenta el núcleo familiar de la persona y el lugar de residencia.

Parágrafo 2°. La persona sometida a vigilancia electrónica podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de acuerdo a lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.

Parágrafo 3°. Quienes se encuentren en detención preventiva en establecimiento carcelario bajo el régimen de la Ley 600 de 2000 podrán ser destinatarios de los sistemas de vigilancia electrónica, previo cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 4°. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.

Artículo 4°. La Ley 906 tendrá un artículo 305 A, el cual quedará así:

Artículo 305 A. *Registro nacional de órdenes de captura.* Existirá un registro único nacional en el cual deberán inscribirse todas las órdenes de captura proferidas en el territorio nacional y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial y la Fiscalía General de la Nación. El gobierno reglamentará la materia.

Artículo 5°. *Registro nacional de permisos relacionados con armas de fuego.* Adiciónese un parágrafo al artículo 20 Decreto 2535 de 1993, "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", el cual quedará así:

Parágrafo. El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Artículo 6°. *Tráfico de menores de edad.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 188 C, el cual quedará así:

Artículo 188 C. Tráfico de niñas, niños y adolescentes. El que intervenga en cualquier acto o transacción en virtud de la cual un niño, niña o adolescente sea vendido, entregado o traficado por precio en efectivo o cualquier otra retribución a una persona o grupo de personas, incurrirá en prisión de treinta (30) a sesenta (60) años y una multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consentimiento dado por la víctima o sus padres, o representantes o cuidadores no constituirá causal de exoneración ni será una circunstancia de atenuación punitiva de la responsabilidad penal. La pena descrita en el primer inciso se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando la víctima resulte afectada física o síquicamente, o con inmadurez mental, o trastorno mental, en forma temporal o permanente.

2. El responsable sea pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil del niño, niña o adolescente.

3. El autor o partícipe sea un funcionario que preste servicios de salud o profesionales de la salud, servicio doméstico y guarderías.

4. El autor o partícipe sea una persona que tenga como función la protección y atención integral del niño, la niña o adolescente.

Artículo 7°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo nuevo 188 D, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 188 D. Uso de menores de edad la comisión de delitos. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años.

El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188 C.

Artículo 8°. *Utilización ilícita de redes de comunicaciones.* El artículo 197 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 197. Utilización ilícita de redes de comunicaciones. El que con fines ilícitos posea o haga uso de equipos terminales de redes de comunicaciones o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se duplicará cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

Artículo 9°. *Usurpación fraudulenta de inmuebles.* Modifíquese el artículo 261 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 261. Usurpación de inmuebles. El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble, o para derivar provecho de él destruya, altere, o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, o los cambie de sitio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si con el mismo propósito se desarrollan acciones jurídicas induciendo a error o con la complicidad, favorecimiento o coautoría de la autoridad notarial o de registro de instrumentos públicos, la pena será de prisión entre cuatro y diez años.

La pena se duplicará, si la usurpación se desarrolla mediante el uso de la violencia o valiéndose de cualquiera de las conductas establecidas en el Título XII de este libro.

Artículo 10. El artículo 359 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos. El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.

La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.

Artículo 11. *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.* El artículo 376 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 12. *Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.* El artículo 382 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 382. Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder, desvíe del uso legal a través de empresas o establecimientos de comercio, elementos o sustancias que sirvan para el procesamiento de cocaína, heroína, drogas de origen sintético y demás narcóticos que produzcan dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoniaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, diluyentes, disolventes, sustancias contempladas en los cuadros uno y dos de la Convención de Naciones Unidas contra los Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y las que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, así como medicamentos de uso veterinario, incurrirá en prisión de 96 a 180 meses y multa de 3.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 13. *Simulación de investidura o cargo.* El artículo 426 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 426. Simulación de investidura o cargo. El que simulare investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y en multa de tres (3) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que con fines ilícitos porte o utilice uniformes o distintivos de una persona jurídica.

La pena se duplicará si la conducta se realiza con fines terroristas o cuando se participe en grupos de delincuencia organizada.

Artículo 14. *Usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas o delictivos.* El artículo 427 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 427. Usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas. Las penas señaladas en los artículos 425, 426 y 428, serán de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice con fines terroristas.

Artículo 15. *Perturbación de actos oficiales*. El artículo 430 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 430. *Perturbación de actos oficiales*. El que simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma o valiéndose de cualquier otra maniobra engañosa, trate de impedir o perturbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones o autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas, o de cualquier otra autoridad pública, o pretenda influir en sus decisiones o deliberaciones, incurrirá en prisión de dos a cuatro años y en multa.

El que realice la conducta anterior por medio de violencia incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 16. *Financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada y administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada*. El artículo 345 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 16 de la Ley 1121 de 2006, quedará así:

Artículo 345. *Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada*. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 17. *Favorecimiento de la fuga*. El artículo 449 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 449. *Favorecimiento de la fuga*. El servidor público o el particular encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido, capturado o condenado que procure o facilite su fuga, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando el detenido, capturado o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro.

Artículo 18. Agréguese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 356 A. Quien teniendo permiso para el porte o tenencia de armas de fuego la dispare sin que obre la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente e inevitable de otra manera, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, cancelación del permiso de porte y tenencia de dicha arma, y la imposibilidad por 20 años de obtener dicha autorización; siempre que la conducta aquí descrita no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 19. *Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones*. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 365. *Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.

7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

Artículo 20. El artículo 366 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 366. *Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos*. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3° del artículo anterior.

Artículo 21. *Enajenación ilegal de medicamentos*. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 374 A, el cual quedará así:

Artículo 374 A. *Enajenación ilegal de medicamentos*. El que con el objeto de obtener un provecho para sí mismo o para un tercero enajene a título oneroso, adquiera o comercialice un medicamento que se le haya entregado a un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando se trate de medicamentos de origen biológico y biotecnológico y aquellos para tratar enfermedades huérfanas y de alto costo.

Artículo 22. El artículo 377 B de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 377B. *Circunstancia de agravación punitiva*. Si la nave semi-sumergible o sumergible es utilizada para almacenar, transportar o vender, sustancia estupefaciente, insumos necesarios para su fabricación o es usado como medio para la comisión de actos delictivos la pena será de quince (15) a treinta (30) años y multa de setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un Servidor Público o quien haya sido miembro de la Fuerza Pública.

Artículo 23. Modifíquese el inciso 2° del artículo 263 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

La pena establecida en el inciso anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión para el promotor, organizador o director de la invasión.

Artículo 24. *Eximente de responsabilidad penal*. El artículo 452 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 452. *Eximente de responsabilidad penal*. Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios.

Artículo 25. *Detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado*. El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 64. *Libertad condicional*. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Parágrafo. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico

de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 200. *Violación de los derechos de reunión y asociación.* El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que celebre pactos colectivos en los que, en su conjunto, se otorguen mejores condiciones a los trabajadores no sindicalizados, respecto de aquellas condiciones convenidas en convenciones colectivas con los trabajadores sindicalizados de una misma empresa.

La pena de prisión será de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta descrita en el inciso primero se cometiere:

1. Colocando al empleado en situación de indefensión o que ponga en peligro su integridad personal.

2. La conducta se cometa en persona discapacitada, que padezca enfermedad grave o sobre mujer embarazada.

3. Mediante la amenaza de causar la muerte, lesiones personales, daño en bien ajeno o al trabajador o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

4. Mediante engaño sobre el trabajador.

Artículo 27. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 447 A, el cual quedará así:

Artículo 447 A. *Comercialización de autopartes hurtadas.* Quien comercie con autopartes de vehículos automotores hurtados incurrirá en la misma pena del artículo anterior.

Parágrafo. El que transfiera o utilice a cualquier título los documentos, licencias, números de identificación de los vehículos automotores declarados en pérdida total, incurrirá en la pena en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 28. El artículo 32 de la Ley 1142 que adicionó el artículo 68 A, la Ley 599 quedará así:

Artículo 68 A. *Exclusión de los beneficios y subrogados penales.* El artículo 68 A del Código Penal quedará así:

Artículo 68 A. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

Parágrafo. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Artículo 29. El artículo 328 del Código Penal quedará así:

Artículo 328. *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.* El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fânicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

Artículo 30. El artículo 329 del Código Penal quedará así:

Artículo 329. *Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales.* El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de aprovechamiento, explotación, exploración o extracción de recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro meses (144) y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuarenta y cinco mil (45.000) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 31. El artículo 330 del Código Penal quedara así:

Artículo 330. *Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados.* El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, manipule, experimente, inocule, o propague, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fânicos, florísticos o hidrobiológicos, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Incurrirá en la misma pena el que con incumplimiento de la normatividad existente importe, introduzca, manipule, experimente, libere, organismos genéticamente modificados, que constituyan un riesgo para la salud humana, el ambiente o la biodiversidad colombiana.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 32. Se adiciona al Código Penal el siguiente artículo:

Artículo 330 A. *Manejo ilícito de especies exóticas.* El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, experimente, inocule, o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente, las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 33. El artículo 331 del Código Penal quedara así:

Artículo 331. *Daños en los recursos naturales.* El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

– Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.

– Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.

Artículo 34. El artículo 332 del Código Penal quedara así:

Artículo 332. *Contaminación ambiental.* El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fânicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.

3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en zona protegida o de importancia ecológica.

4. Cuando la industria o actividad realice clandestina o engañosamente los vertimientos o emisiones.

5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.

6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsaria sobre los aspectos ambientales de la misma.

Artículo 35. Se adiciona al Título XI del Código Penal el siguiente artículo:

Artículo 332 A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. El que con incumplimiento de la normatividad existente almacene, transporte o disponga inadecuadamente, residuo sólido, peligroso o escombros, de tal manera que ponga en peligro la calidad de los cuerpos de agua, el suelo o el subsuelo tendrá prisión de dos (2) a nueve (9) años y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior se ponga en peligro la salud humana.

Artículo 36. El artículo 333 del Código Penal quedará así:

Artículo 333. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 37. El artículo 334 del Código Penal quedará así:

Artículo 334. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que generen o pongan en peligro o nesgo la salud humana o la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 38. El artículo 335 del Código Penal quedará así:

Artículo 335. Ilícita actividad de pesca. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.

2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.

3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.

4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.

Artículo 39. El artículo 337 del Código Penal quedará así:

Artículo 337. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales

que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 40. El artículo 339 del Código Penal quedará así:

Artículo 339. Modalidad culposa. Las penas previstas en los artículos 331, 332, 333 de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.

Artículo 41. El artículo 130 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 130. Circunstancias de agravación. Si de las conductas descritas en los artículos anteriores se siguiere para el abandonado alguna lesión personal, la pena respectiva se aumentará hasta en una cuarta parte.

Si el abandono se produce en sitios o circunstancias donde la supervivencia del recién nacido esté en peligro se constituirá la tentativa de homicidio y si sobreviniere la muerte la pena que se aplica será la misma contemplada para homicidio en el artículo 103 de la presente ley.

Artículo 42. Modifíquese el inciso 1° del artículo 323 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 747 de 2002, modificado a su vez por el artículo 7° de la Ley 1121 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 323. Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 43. El artículo 429 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 429. Violencia contra servidor público. El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 44. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo del siguiente tenor:

Artículo 353 A. Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público. El que por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

Parágrafo. Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 353 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 353. Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial. El que por cualquier medio ilícito imposibilite la circulación o dañe nave, aeronave, vehículo o medio motorizado destinados al transporte público, colectivo o vehículo oficial, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 46. El artículo 39 de la Ley 599 quedará así:

Artículo 39. La multa. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1. Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3. Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La unidad multa se duplicará en aquellos casos en que la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los diez (10) años anteriores.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa.

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años.

La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2. Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.

3. Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.

4. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

5. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

6. Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admite la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallan las condiciones impuestas por el Juez.

Artículo 47. El artículo 454 de la Ley 599 quedará así:

Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO II

Medidas de procedimiento penal para garantizar la seguridad ciudadana

Artículo 48. *De la función de control de garantías.* El artículo 39 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 39. De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

Parágrafo 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde sólo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, autorizará, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad.

Artículo 49. El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 175. Duración de los procedimientos. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Parágrafo. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

Artículo 50. El artículo 225 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 225. Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. Durante la diligencia de registro y allanamiento la Policía Judicial deberá:

1. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.

2. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.

3. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.

4. El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido. En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la policía judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello.

Parágrafo. Si el procedimiento se lleva a cabo entre las 6:00 p. m. y las 6 a. m., deberá contar con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, quien garantizará la presencia de sus delegados en dichas diligencias; en ningún caso se suspenderá el procedimiento por ausencia de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 51. *Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento.* El artículo 230 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 230. *Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento.* Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía Judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando:

1. Medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte del interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro.

En todo caso, la Fiscalía deberá someter a control posterior de legalidad esta diligencia.

2. No exista una expectativa razonable de intimidación que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado.

3. Se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad, o en situaciones de riesgo inminente de la salud, la vida o integridad personal o sexual de un menor de edad.

En caso de los anteriores numerales la Fiscalía deberá someter a control posterior de legalidad esta diligencia en los términos del artículo 237 de este código.

Artículo 52. *Interceptación de comunicaciones.* El artículo 235 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 235. *Interceptación de comunicaciones.* El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación así como del procesamiento de la misma. Tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías.

Artículo 53. *Recuperación de producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.* El artículo 236 de la Ley 906 quedará así:

Artículo 236. *Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.* Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o imputado está transmitiendo o manipulando datos a través de las redes de telecomunicaciones, ordenará a policía judicial la retención, aprehensión o recuperación de dicha información, equipos terminales, dispositivos o servidores que pueda haber utilizado cualquier medio de almacenamiento físico o virtual, análogo o digital, para que expertos en informática forense, descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen; lo anterior con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado.

En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados, de ser el caso.

Artículo 54. *Vigilancia y seguimiento de personas.* Vigilancia y seguimiento de personas. El artículo 239 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 239. *Vigilancia y seguimiento de personas.* Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento de su deber constitucional, el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares adonde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.

En todo caso se surtirá la autorización del Juez de Control de Garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General. Vencido el término de la orden de vigilancia u obtenida la información útil para la investigación el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Parágrafo. La autoridad que recaude la información no podrá alterar ninguno de los medios técnicos anteriores, ni tampoco hacer interpretaciones de los mismos.

Artículo 55. *Vencimiento del término.* El artículo 294 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 294. *Vencimiento del término.* Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento.

De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al Juez de Conocimiento.

Artículo 56. *Contenido y vigencia.* El artículo 298 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 298. Contenido y vigencia. El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señale, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva.

La Policía Judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura.

De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

Parágrafo. La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia.

Parágrafo 2°. Cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los miembros uniformados de la Armada Nacional deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente la nave y las personas que estén a bordo al puerto para que se verifique el carácter ilícito de las sustancias transportadas. En este caso, el término señalado en el parágrafo anterior se contará a partir del momento en el cual se verifique que las sustancias transportadas son ilícitas en el puerto, siempre y cuando se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados.

Artículo 57. *Flagrancia.* El artículo 301 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.

La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 58. *Formalización de la reclusión.* El artículo 304 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 304. Formalización de la reclusión. Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.

La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

Parágrafo. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delincuenciales, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.

En estos eventos, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos.

Artículo 59. *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.* El artículo 306 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición.

Artículo 60. *Procedencia de la detención preventiva.* El artículo 313 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.

3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

Artículo 61. *Causales de libertad.* El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados.

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

Parágrafo 1°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia. En todo caso, la audiencia se iniciará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 599 de 2000.

Los términos previstos en los numerales 4 y 5 se contabilizarán en forma ininterrumpida.

Parágrafo 2°. En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán.

Artículo 62. *Documentos procedentes del extranjero*. El artículo 427 de la Ley 906 de 2004 tendrá un segundo inciso, el cual quedará así:

Artículo 427. *Documentos procedentes del extranjero*. Los documentos debidamente apostillados pueden ser ingresados por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio.

Artículo 63. *Presentación de documentos*. El artículo 429 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 429. *Presentación de documentos*. El documento podrá presentarse en original, o en copia autenticada, cuando lo primero no fuese posible o causare grave perjuicio a su poseedor.

El documento podrá ser ingresado por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.

Artículo 64. *Principio general*. El artículo 484 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 484. *Principio general*. Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia.

Parágrafo. El requerimiento de una persona, mediante notificación roja, a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal, Interpol, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata.

Artículo 65. El artículo 24 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 24. *Peligro para la comunidad*. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible, además de los fines constitucionales de la detención preventiva. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando se utilicen medios motorizados para la comisión de la conducta punible o para perfeccionar su comisión, salvo en el caso de accidentes de tránsito.
7. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
8. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

Artículo 66. *Protección de la información de testigos*. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 212A, el cual quedará así:

Artículo 212A. *Protección de testigos en la etapa de indagación e investigación*. Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, si en la etapa de indagación e investigación la Fiscalía estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de su cónyuge, compañero permanente, o de sus parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, dispondrá las medidas especiales de protección que resulten adecuadas para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento:

- a) Que no conste en los registros de las diligencias su profesión u oficio, domicilio o lugar de trabajo los de sus parientes, cónyuge o compañero permanente;
- b) Que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la Fiscalía, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

Artículo 67. *Protección de la imagen de los testigos*. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 152A, el cual quedará así:

Artículo 152A. En aras de garantizar la vida e integridad personal de los testigos, el juez o tribunal podrá decretar la prohibición de que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

Artículo 68. El artículo 16 de la Ley 1142 que modificó el artículo 237 de la Ley 906 quedará así:

Artículo 237. *Audiencia de control de legalidad posterior*. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibimiento del informe de Policía Judicial sobre las diligencias de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Durante el trámite de la audiencia podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la Policía Judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

Artículo 69. *Procedimiento en caso de aceptación de la imputación*. El artículo 293 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 293. *Procedimiento en caso de aceptación de la imputación*. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

Parágrafo. La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vicio su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.

Artículo 70. El artículo 500 de la Ley 906 de 2009 tendrá un quinto inciso, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. *Extradición Simplificada*. La persona requerida en extradición, con la coadyuvancia de su defensor y del Ministerio Público podrá renunciar al procedimiento previsto en este artículo y solicitar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de plano el correspondiente concepto, a lo cual procederá dentro de los veinte (20) días siguientes si se cumplen los presupuestos para hacerlo.

Parágrafo 2°. Esta misma facultad opera respecto al trámite de extradición previsto en la Ley 600 de 2000.

Artículo 71. *Solicitud de cambio*. El artículo 47 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 47. *Solicitud de cambio*. Antes de iniciarse la audiencia del juicio oral, las partes o el Ministerio Público, oralmente o por escrito, podrán solicitar el cambio de radicación ante el juez que esté conociendo del proceso, quien informará al superior competente para decidir.

El juez que esté conociendo de la actuación también podrá solicitar el cambio de radicación ante el funcionario competente para resolverla.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá solicitar el cambio de radicación por razones de orden público, de interés general, de seguridad nacional o de seguridad de los intervinientes, en especial de las víctimas, o de los servidores públicos y testigos, así como por directrices de política criminal.

Los cambios de radicación solicitados por el Gobierno Nacional, serán presentados ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien resolverá de plano la solicitud. Contra la providencia que resuelva la solicitud de cambio de radicación no procede recurso alguno.

Lo previsto en este artículo también se aplicará a los procesos que se tramitan bajo la Ley 600 de 2000.

CAPÍTULO III

Medidas para garantizar la seguridad ciudadana relacionadas con la extinción de dominio

Artículo 72. *Causales de la acción de extinción del dominio.* El artículo 2° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 2°. *Causales.* Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.

4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.

Parágrafo 1°. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

Artículo 73. El inciso 2° del artículo 3° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Cuando no resultare posible ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, porque estos hayan sido enajenados, destruidos, ocultados o permutados, el Fiscal deberá identificar bienes lícitos de propiedad del accionado y presentarlos al Juez, para que declare extinguido el dominio, sobre bienes y valores equivalentes. Lo anterior no podrá interpretarse en perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Artículo 74. El artículo 5° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 5°. *Iniciación de la acción.* La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación o a solicitud de cualquier persona, cuando se considere que existe la probabilidad de que concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley. También se iniciará la acción de extinción de dominio cuando los bienes o recursos de que se trate hubieren sido

afectados dentro de un proceso penal, y el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido no se hubiese tomado sobre ellos, por cualquier causa, una decisión definitiva.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, o cualquier persona natural o jurídica, deberá informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. El incumplimiento de este deber por parte de un servidor público constituirá falta disciplinaria. Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Estupefacientes desde la fase inicial podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio. Estará facultada para aportar y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la existencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley, la identificación de los bienes o la de bienes equivalentes, solicitar medidas cautelares sobre estos, impugnar las decisiones, que se profieran en el trámite de extinción de dominio, así como impugnar la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. En cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente comprobado que no se estructura alguna de las causales invocadas, o que se incurrió en un error en la descripción del bien, o que la acción no puede iniciarse o proseguirse, el operador judicial que lo advierta, decretará de manera extraordinaria la improcedencia de la acción. Esta decisión deberá ser consultada.

Artículo 75. El artículo 6° de la Ley 793 de 2002, quedará así:

Artículo 6°. *Retribución.* El particular que denuncie de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirá una retribución de hasta el 5% del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales bienes, o del valor comercial de los mismos cuando el Estado los retuviere para cualquiera de sus órganos o dependencias. Esta tasación la hará el juez en la sentencia, de oficio, o a petición del fiscal, teniendo en cuenta la efectividad de tal colaboración.

La denuncia por la cual se pretenda una retribución, se tramitará en cuaderno separado de la actuación principal y estará sometida a reserva. De igual manera será reservado el acto administrativo a través del cual la Dirección Nacional de Estupefacientes pague la retribución ordenada por el juez.

Artículo 76. El artículo 7° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 7°. *Normas aplicables.* La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos.

Artículo 77. El artículo 9A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 9A. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

Artículo 78. Deróguese el artículo 10 de la Ley 793 de 2002.

Artículo 79. El artículo 11 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 11. *De la competencia.* Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio, se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal -Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva

sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Artículo 80. El artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 12. Fase inicial. La fase inicial será adelantada por el fiscal competente. Esta fase tendrá como finalidad identificar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y que quebranten la presunción de buena fe exenta de culpa respecto de bienes en cabeza de terceros. La fase inicial terminará con la resolución de inicio o inhibición, según fuere el caso.

En esta fase o en cualquier momento del proceso el fiscal podrá decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de cualquier tipo de bien, lo cual incluye las divisas, los metales y piedras preciosas, dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos aún sin su secuestro o aprehensión, así como también la ocupación y la incautación sobre bienes cautelados.

En todo caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares.

Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –Frisco–, quien podrá enajenarlos, directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias.

De conformidad con lo establecido en el inciso anterior, el Gobierno reglamentará lo relativo a las garantías para los casos en que no se declare la extinción de dominio.

La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá, mediante resolución motivada, ordenar la revocatoria, suspensión o terminación, según fuere el caso, de los actos administrativos de designación en depósito provisional o cualquier tipo de contrato sobre los mencionados bienes suscritos con terceros o entre los depositarios provisionales y terceros. Sin perjuicio de la obligación de restitución inmediata a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en aquellos casos en los que los depositarios provisionales, arrendatarios o cualquier otro tipo de contratistas que estén adelantando actividades económicas en dichos bienes, deberán en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la revocatoria, suspensión o terminación, presentar ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, la reclamación liquidatoria debidamente sustentada de los perjuicios que se le hayan podido causar con la revocatoria, suspensión o terminación a que se hace referencia.

La Dirección Nacional de Estupefacientes resolverá la petición de indemnización mediante acto administrativo motivado. Cuando en el acto administrativo se reconocieren sumas a favor del peticionario, estas serán pagadas por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

El acto administrativo que resuelva la solicitud es susceptible de los recursos de la vía gubernativa y de las acciones contencioso administrativas de acuerdo con las reglas generales.

La Dirección Nacional de Estupefacientes hará una visita de campo de verificación del uso de los bienes y levantará un acta en la que consten las inversiones y explotaciones económicas que se ejecutaron o se adelanten en el respectivo bien.

Las autoridades administrativas y de policía prestarán todo el apoyo que requiera la Dirección Nacional de Estupefacientes para efectivos los actos administrativos que se profieran para los fines de esta ley.

Parágrafo 1°. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes, el producto de su venta y administración, así como los recursos objeto de extinción de dominio, ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada, rehabilitación de militares y policías heridos en combate, cofinanciación del sistema de responsabilidad penal adolescente, infraestructura carcelaria, fortalecimiento de la administración de justicia y funcionamiento de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Parágrafo 2°. La Dirección Nacional de Estupefacientes, con cargo a los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, Frisco, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrán efectuar los gastos que sean necesarios para la protección, administración, conservación y mantenimiento de los bienes a su cargo.

Parágrafo 3°. El pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la Dirección Nacional de Estupefacientes y Acción Social-Fondo para la Reparación de las Víctimas, se registrará por lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 785 de 2002.

Parágrafo 4°. La enajenación de los bienes sujetos a registro, se efectuará mediante acto administrativo el cual una vez inscrito en la oficina correspondiente, constituirá título traslativo de dominio suficiente.

Parágrafo 5°. En lo relacionado con el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, continuarán vigentes los artículos 23 de la Ley 793 de 2002 y 70 de la Ley 915 de 2004.

Artículo 81. El artículo 78 de la Ley 1395 de 2010 que adiciona el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, con el artículo 12A quedará así:

Artículo 12A. Durante la fase inicial y de investigación con el propósito de recaudar pruebas que fundamenten el trámite de extinción, el fiscal podrá utilizar las siguientes técnicas de investigación:

- a) Registros y allanamientos;
- b) Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares;
- c) Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes; y vigilancia de cosas.

Cuando se decrete la práctica de las anteriores técnicas de investigación, se deberá proferir resolución de sustanciación que contenga las razones o motivos fundados para su práctica.

El control de garantía y legalidad se hará ante los jueces de extinción de dominio.

Artículo 82. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. El fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten.

La notificación de quien debe ser notificado personalmente podrá realizarse en cualquiera de los siguientes sitios:

- a) En el lugar de habitación;
- b) En el lugar de trabajo;
- c) En el lugar de ubicación de los bienes.

En el evento de que en la fase inicial el fiscal hubiese efectuado una notificación personal en virtud de la materialización de una medida cautelar, o cuando el afectado hubiese actuado en la fase inicial, se entenderá que se encuentra vinculado a la actuación y por ende la resolución de inicio se le notificará por estado.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará y practicará las medidas cautelares en cualquier tiempo, incluso antes de notificada la resolución de inicio a los afectados. Contra esta resolución procederán los recursos de ley y en caso de revocarse la resolución de inicio, se someterá al grado jurisdiccional de consulta. Ningún recurso suspenderá la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar.

Los titulares de derechos reales principales y accesorios tendrán un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, para presentar su oposición y aportar o pedir las pruebas.

1. La resolución de inicio se informará al agente del Ministerio Público por cualquier medio expedito de comunicación.

2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador *ad litem* en los términos establecidas en el artículo 9° y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

4. Concluido el término probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

5. Transcurrido el término anterior, durante los treinta (30) días siguientes el fiscal dictará resolución declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, la cual se regirá por las siguientes reglas:

a) La procedencia se declarará mediante resolución apelable;

b) La improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, se declarará mediante resolución apelable. En caso de que no sea apelada, deberá surtir el grado jurisdiccional de consulta;

c) Los demás casos de improcedencia, se declararán mediante resolución apelable. En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, la actuación deberá remitirse al juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia, previo agotamiento de todas las etapas que deben surtir. En todo caso la improcedencia no surtirá efecto alguno hasta tanto sea ratificado en la sentencia.

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

En contra de la sentencia sólo procederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los intervinientes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 83. El artículo 14A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 14A. Recursos. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

a) La resolución de inicio, en el efecto devolutivo;

b) La resolución de inhibición, en el efecto suspensivo;

c) La resolución de procedencia, en el efecto devolutivo;

d) La resolución de improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, en el efecto suspensivo;

e) En los demás casos de resolución de improcedencia, en el efecto devolutivo;

f) La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

La providencia que deniegue el recurso de apelación sólo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate de la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de copias para la interposición del recurso de queja.

Artículo 84. El artículo 16 de la Ley 793 de 2002, quedará así:

Artículo 16. Causales o nulidad. Serán causales de nulidad únicamente las establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y su trámite será el señalado en el artículo anterior.

Artículo 85. Requerimientos. La Ley 793 de 2002 tendrá un artículo 19C, el cual quedará así:

Artículo 19C. Requerimientos. Las entidades públicas como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Catastro departamental, Instrumentos Públicos, Notariado y Registro, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), entre otras; así como entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de policía judicial, en razón de su objeto social, deberán atender dichos requerimientos de manera inmediata, oportuna y gratuita, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles una vez radicado el requerimiento.

Los gastos de envío serán asumidos por la entidad que expide los documentos, el servidor público responsable en una entidad pública que incumpla con el tiempo establecido incurrirá en falta disciplinaria. Las sociedades que incumplan este requerimiento en el plazo serán sancionadas con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 86. *Vigencia de las normas sobre extinción de dominio.* Las normas sobre extinción de dominio a que se refiere esta ley, entrarán en vigencia a partir de su promulgación y se aplicarán a los procesos iniciados con anterioridad a la presente a la ley. El tránsito de legislación se sujetará a lo previsto en el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil. Tratándose de notificaciones personales y emplazamientos, el fiscal del caso tendrá la facultad de disponer que se surtan íntegramente con base en lo establecido en esta ley, evento en el cual ordenará dejar sin valor y efecto las actuaciones tendientes a notificar y emplazar que se pudieron haber surtido con base en la legislación anterior.

CAPÍTULO IV

Medidas para garantizar la seguridad ciudadana relacionadas con el Código de la Infancia y la Adolescencia

Artículo 87. *Funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes.* El artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 modificará los numerales 16, 17 y tendrá un numeral 18, los cuales quedarán así:

16. Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión. De manera excepcional, la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal.

17. Prestar la logística y el recurso humano necesario para el traslado a donde haya lugar de niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal cuando así lo dispongan las autoridades judiciales y administrativas. El cumplimiento de este numeral no excluye la corresponsabilidad de los entes territoriales.

18. Los Comandantes de Estación de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, en cumplimiento de las funciones establecidas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del presente artículo, de conformidad con los principios rectores y lineamientos establecidos en este Código.

Artículo 88. *Concepto de la privación de la libertad.* El artículo 160 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 160. Concepto de la privación de la libertad. Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, con personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos, y experiencia probada; ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.

Los centros deben cumplir con las condiciones de seguridad para evitar la evasión de los adolescentes. Si el adolescente se evade, el juez deberá, de manera inmediata, ordenar su aprehensión y la revisión de la sanción.

Artículo 89. *Sanciones.* El artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 177. Sanciones. Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

La amonestación.

Imposición de reglas de conducta.

La prestación de servicios a la comunidad.

La libertad asistida.

La internación en medio semicerrado.

La privación de libertad en centro de atención especializado.

Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas o centros de atención especializados los que deberán acogerse a los lineamientos técnicos que para cada sanción defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.

Parágrafo 2°. El juez que dictó la sanción será el competente para controlar su ejecución.

Parágrafo 3°. Los centros de atención especializada deberán cumplir lo establecido en los artículos 50 y 141 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 90. *La privación de la libertad*. El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 187. *La privación de la libertad*. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 91. *Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes*. El artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 190. *Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes* Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:

Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal.

Cuando las contravenciones dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario.

Los sancionados por contravenciones serán incluidos en programas pedagógicos de educación liderados por las Alcaldías.

Artículo 92. *Emancipación judicial*. Adicionar un numeral 5 al artículo 315 del Código Civil, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, el cual quedará así:

5. Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.

Artículo 93. *Explotación de menores de edad*. El que utilice, instrumentalice, comercialice o mendigue con menores de edad directamente o a través de terceros incurrirá en prisión de 3 a 7 años de prisión y el menor será conducido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para aplicar las medidas de restablecimientos de derechos correspondientes.

La pena se aumentará a la mitad cuando el actor sea un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 94. Adiciónese dos nuevos párrafos al artículo 42 de la Ley 1098 de 2006, así:

Parágrafo 1°. Considérese obligatorio que todas las instituciones educativas públicas y privadas estructuren un módulo articulado al PEI –Proyecto Educativo Institucional– para mejorar las capacidades de los padres de familia y/o custodios en relación con las orientaciones para la crianza que contribuyan a disminuir las causas de la violencia intrafamiliar y sus consecuencias como: consumo de sustancias psicoactivas, embarazo en adolescentes, deserción escolar, agresividad entre otros.

Parágrafo 2°. Las Secretarías de Educación Municipal y Departamental deberán orientar y supervisar las estrategias y metas del sistema psicopedagógico y las Instituciones deberán consignarlo dentro del Proyecto Educativo Institucional –PEI– como de obligatorio cumplimiento.

Artículo 95. *Política Pública de Prevención de la Delincuencia Juvenil*. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, elaborará bajo un enfoque de derechos la Política Pública de prevención de la delincuencia juvenil con la participación integral y concertada de las instituciones que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y la Procuraduría General de la Nación.

Las organizaciones juveniles registradas y con personería jurídica podrán participar y ser escuchadas en la construcción de la política pública de prevención de la delincuencia juvenil.

En desarrollo de la política tratada en este artículo, se establecerán los roles y responsabilidades de las entidades territoriales, las cuales en virtud de los principios constitucionales, de coordinación, concurrencia y subsidiaridad entre los diferentes niveles de la administración pública, destinarán y apropiarán los recursos correspondientes para su implementación.

Parágrafo. Para efectos de la preparación de la Política Pública de Prevención de la Delincuencia Juvenil se podrá invitar a los organismos multilaterales de los que Colombia hace parte.

Artículo 96. *Asistencia y rehabilitación de adolescentes*. Los Centros de Atención Especializada contarán con programas pedagógicos y de rehabilitación para los adolescentes internados en ellos y que tengan problemas de drogadicción.

Los programas de que trata el presente artículo estarán a cargo de profesionales especializados y quienes deberán brindar todos los elementos para la recuperación y resocialización del adolescente.

Parágrafo 1°. Todas las entidades y establecimientos públicos dentro del Copaso –Comité Paritario de Salud Ocupacional– entidad adscrita al Ministerio de la Protección Social, deberán incluir la ejecución de talleres que conlleven a concientizar a sus funcionarios en los factores protectores para la prevención de violencia intrafamiliar, sus deberes y derechos, prevención del consumo de alcohol y sustancias psicoactivas y embarazos no deseados, para así ayudar a disminuir los riesgos laborales que esta circunstancia conlleva.

Parágrafo 2°. Las entidades y establecimientos públicos deben presentar la inclusión del ítem de factores para la prevención de la violencia intrafamiliar dentro del plan de trabajo, según el artículo 21, literal f), artículo 35 y 63 del Decreto 1295 de 1994.

CAPÍTULO V

Disposiciones en materia de seguridad y convivencia en el deporte profesional

Artículo 97. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo comete cualquiera de las siguientes conductas, incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre seis (6) meses a tres (3) años:

1. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, u objetos peligrosos.
2. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de estupefacientes.
3. Promover o causar violencia contra miembros de la fuerza pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servido.

4. Invadir el terreno de juego en torneo profesional.

5. No atienda las recomendaciones de los cuerpos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público, en torneo profesional.

6. Pretender ingresar o ingerir bebidas alcohólicas en torneo de fútbol profesional.

Serán agravantes de la conducta cualquiera de las que a continuación se enumeran, y en tal caso tendrán como sanción multa de ocho (8) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre un (1) año a seis (6) años:

1. Ser organizador o protagonista en el evento deportivo.

2. Ser dirigente de un club con deportistas profesionales.

3. Actuar bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

Artículo 98. *Incitación a la agresión física o verbal, o daños a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial con ocasión de espectáculo deportivo.* Sin perjuicio de las penas contempladas en la Ley 599 de 2000, el que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo incite o cometa acto de agresión física o verbal sobre otra persona, o daños a infraestructura deportiva pública, residencial o comercial, será sancionado con una multa y la prohibición de ingresar a escenarios deportivos de la siguiente forma:

a) Agresión física: La multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre tres (3) años y cinco (5) años;

b) Agresión verbal: La sanción será a través de trabajo social con la comunidad sobre la formación pedagógica para la prevención y el desarrollo social de la convivencia en los escenarios deportivos.

En caso de reincidencia, la multa será de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre un (1) año hasta tres (3) años;

c) Daño a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial, la multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre dos (2) años y cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. Se entenderá por infraestructura deportiva, los estadios, las canchas, escenarios deportivos, instalaciones de los clubes, centros de entrenamiento y se hace extensivo a los medios de transporte que movilicen jugadores, directivos e hinchas.

Parágrafo 2°. El menor de edad que incurra en las conductas descritas será conducido por la Policía Nacional para que se llame a quienes ostenten la patria potestad y hacerlos solidarios en las sanciones aquí previstas y a que hubiere lugar. Se iniciará proceso de pérdida de custodia del menor.

CAPÍTULO VI

Otras medidas para garantizar la seguridad ciudadana

Artículo 99. El artículo 128 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 128. *Identificación o individualización.* La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.

En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas.

En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen.

Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil informará los resultados a la autoridad solicitante.

Artículo 100. Toda persona que obtenga el permiso para el porte de armas, deberá contratar una póliza de responsabilidad civil, para amparar los daños y perjuicios a terceras personas derivada del uso de la misma. Dicha póliza deberá

ser expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada. El valor asegurado por cada arma autorizada, no será inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 101. Con el fin de desarrollar la Política de Seguridad Ciudadana, el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República durante los seis meses siguientes a la sanción de esta ley, un proyecto de ley tendiente a establecer los aspectos relativos a la prevención del crimen y del delito, formación, educación y cultura de la no violencia en el país.

Artículo 102. Suprímase el numeral 4 del artículo 211 del Código de Policía, Decreto 1355 de 1970.

Artículo 103. *Política de salud mental en establecimientos carcelarios y de resocialización de jóvenes.* Autorízase la implementación de atención psicológica y psiquiátrica penitenciaria, en pro del mejoramiento de las condiciones de vida de las personas con trastornos mentales recluidas en las cárceles colombianas, que incluya un programa articulado para la detección temprana de trastornos mentales en esta población.

Artículo 104. Confiérase por el término de seis (6) meses al Gobierno Nacional facultades extraordinarias para ampliar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, creando los cargos que sean necesarios para que esta entidad pueda contar con los recursos humanos requeridos, en orden a investigar y judicializar eficazmente los hechos punibles cometidos por cualquier organización armada ilegal conforme a las normas aplicables.

Artículo 105. *Manipulación de equipos terminales móviles.* El que manipule, re programe, remarque o modifique los terminales móviles de los servicios de comunicaciones en cualquiera de sus componentes, con el fin de alterar las bases de datos positivas y negativas que se crearán para el efecto y que administrará la entidad regulatoria correspondiente, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de seis (6) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La reglamentación para la elaboración de las referidas bases de datos será máximo tres (3) meses después de expedida la ley. A más tardar el 1° de enero de 2012 las bases de datos deberán estar en funcionamiento.

La pena se incrementará en una tercera parte, si quien realice las conductas descritas en el inciso anterior hace parte de una red, grupo u organización de carácter delincuenciales o criminal.

Queda excluido de este delito el desbloqueo de las bandas de los terminales móviles.

En la misma pena incurrirá la persona que active terminales móviles de servicios de comunicaciones con violación de las disposiciones y procedimientos establecidos en la ley o fijados por la entidad regulatoria correspondiente.

Los equipos terminales que hayan sido alterados, conforme a los verbos rectores de este tipo penal, serán decomisados por las autoridades de policía. Cuando la detección la haga el proveedor de servicios, procederá a efectuar la respectiva denuncia ante las autoridades competentes previa retención del equipo.

Artículo 106. Adiciónese un numeral 21 al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, así:

21. Definir las condiciones en las cuales los operadores de comunicaciones, comercializadores y distribuidores deberán garantizar que las bandas de los terminales móviles estén desbloqueadas para que el usuario pueda activarlos en cualquier red, así como definir las condiciones y características de bases de datos, tanto positivas como negativas, que contengan la información de identificación de equipos terminales móviles, así como establecer las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, comercializadores, distribuidores o cualquier comerciante de equipos terminales móviles, y las relativas al reporte de la información de identificación de dichos equipos ante la CRC y al suministro de esta información a los usuarios. Las bases de datos de que trata el presente numeral, deberán ser implementadas y administrativas de manera centralizada, a través de un tercero, por parte de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones y la información consignada en dichas bases de datos tendrá carácter público, sin perjuicio de la información que contenga datos personales, la cual será protegida de conformidad con lo establecido por la ley.

Artículo 107. *Dirección Nacional de Estupefacientes o quien haga sus veces.* Cuando esta ley haga referencia a la Dirección Nacional de Estupefacientes debe entenderse que se refiere a esta entidad o a quien la sustituya o haga sus veces, según lo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 108. El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 74. Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

Artículo 109. Responsabilidad de vigilancia, control y prevención. La responsabilidad de la vigilancia, control y prevención respecto a los integrantes de las barras, aficionados y asistentes a los eventos deportivos, será compartida entre los clubes deportivos y las autoridades pertinentes.

El recaudo de las multas de las que trata el presente título, estará a cargo de Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), y así mismo este deberá reglamentar la fijación de los procedimientos, graduación de las sanciones y método mediante el cual los infractores sancionados podrán interpellar las mismas.

Los recaudos que por este concepto se generen, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) deberá destinarlos en programas de socialización y formación pedagógica que promuevan la paz, la tranquilidad, la convivencia en los estadios y escenarios deportivos.

Artículo 110. Créese la Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes –SRPA– integrada por un (1) delegado/a del Ministerio del Interior, un (1) delegado/a del ICBF quienes serán copresidentes de la comisión; un (1) delegado/a de la Procuraduría, un (1) delegado/a de la Defensoría del Pueblo, un (1) delegado/a de la Fiscalía, un (1) delegado/a del Consejo Superior de la Judicatura, un (1) delegado/a de la Policía de Infancia y Adolescencia, un (1) delegado/a de la Alianza por la Niñez, un (1) delegados/as del Observatorio del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de la Universidad Nacional, dos (2) delegados/as de entidades territoriales. La Comisión tendrá como propósito verificar que el Sistema cumpla la finalidad pedagógica, específica y diferenciada y que garantice la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño, para el cual fue creado.

Dicha comisión ejercerá las siguientes funciones:

- Evaluar el proceso que soporta el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

- Identificar los aspectos críticos de la aplicación y operación del Sistema y los vacíos en la articulación de las instituciones responsables del mismo y elaborar el diagnóstico en el término establecido en este artículo.

- Elaborar las recomendaciones pertinentes para lograr los ajustes necesarios identificados en los dos puntos anteriores. Estas recomendaciones deberán estar acompañadas de un Plan de Acción que permita a las diferentes entidades vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes ejecutar los correctivos de una manera eficaz y pertinente.

- La Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA desarrollará la evaluación en un plazo no mayor a seis meses a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 111. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Medellín, a 24 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santa María Salamanca.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2233 DE 2011

(junio 24)

por el cual se liquida la Ley 1451 de 2011 que decreta unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación faculta al Gobierno para dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación;

Que el citado artículo establece que el decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo;

Que la Ley 1451 de 2011 decretó contracreditar y acreditar el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, en la suma de un billón quinientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y seis millones de pesos (\$1.579.876.000.000) moneda legal;

DECRETA:

Artículo 1°. Contracréditos al Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiações. Efectúanse los siguientes contracréditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, en la suma de un billón quinientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y seis millones de pesos (\$1.579.876.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

CONTRACRÉDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2011					
CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 0301					
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACIÓN					
A		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3.600.000.000		3.600.000.000
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	36.476.000.000		36.476.000.000
510		ASISTENCIA TÉCNICA, DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	18.811.000.000		18.811.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	18.811.000.000		18.811.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	665.000.000		665.000.000
	903	MITIGACIÓN	500.000.000		500.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	165.000.000		165.000.000
530		ATENCIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTIÓN DEL ESTADO	17.000.000.000		17.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	17.000.000.000		17.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			40.076.000.000		40.076.000.000

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 0325					
FONDO NACIONAL DE REGALÍAS					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	50.000.000.000		50.000.000.000
630		TRANSFERENCIAS	50.000.000.000		50.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	50.000.000.000		50.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			50.000.000.000		50.000.000.000
SECCIÓN: 0503					
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		2.000.000.000	2.000.000.000
410		INVESTIGACION BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS		2.000.000.000	2.000.000.000
	705	EDUCACIÓN SUPERIOR		2.000.000.000	2.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN				2.000.000.000	2.000.000.000
SECCIÓN: 1101					
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
A		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	7.600.000.000		7.600.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			7.600.000.000		7.600.000.000
SECCIÓN: 1301					
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO					
A		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	1.100.000.000		1.100.000.000
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	300.000.000.000		300.000.000.000
630		TRANSFERENCIAS	300.000.000.000		300.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	300.000.000.000		300.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			301.100.000.000		301.100.000.000
SECCIÓN: 1401					
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA NACIONAL					
B		PRESUPUESTO DE SERVICIO DEUDA PÚBLICA	550.000.000.000		550.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			550.000.000.000		550.000.000.000
SECCIÓN: 1501					
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL					
A		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	15.000.000.000		15.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			15.000.000.000		15.000.000.000
SECCIÓN: 1701					
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	1.000.000.000		1.000.000.000
310		DIVULGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN DEL RECURSO HUMANO	1.000.000.000		1.000.000.000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1.000.000.000		1.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			1.000.000.000		1.000.000.000
SECCIÓN: 1702					
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		8.000.000.000	8.000.000.000
410		INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS		3.000.000.000	3.000.000.000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO		3.000.000.000	3.000.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		5.000.000.000	5.000.000.000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO		5.000.000.000	5.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			8.000.000.000		8.000.000.000
SECCIÓN: 2111					
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		32.000.000.000	32.000.000.000
410		INVESTIGACION BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS		32.000.000.000	32.000.000.000
	506	RECURSOS NATURALES ENERGÉTICOS NO RENOVABLES		32.000.000.000	32.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			32.000.000.000		32.000.000.000
SECCIÓN: 2401					
MINISTERIO DE TRANSPORTE					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	3.000.000.000		3.000.000.000
211		ADQUISICIÓN Y/O PRODUCCIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	3.000.000.000		3.000.000.000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	3.000.000.000		3.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			3.000.000.000		3.000.000.000
SECCIÓN: 2412					
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		2.300.000.000	2.300.000.000
112		ADQUISICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		2.300.000.000	2.300.000.000
	608	TRANSPORTE AÉREO		2.300.000.000	2.300.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			2.300.000.000		2.300.000.000
SECCIÓN: 2413					
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		50.000.000.000	50.000.000.000

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		50.000.000.000	50.000.000.000
	605	TRANSPORTE FÉRREO		50.000.000.000	50.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN				50.000.000.000	50.000.000.000
SECCIÓN: 3241					
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	193.000.000.000		193.000.000.000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	193.000.000.000		193.000.000.000
	1402	SOLUCIONES DE VIVIENDA URBANA	193.000.000.000		193.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			193.000.000.000		193.000.000.000
SECCIÓN: 3601					
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL					
A		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	324.800.000.000		324.800.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			324.800.000.000		324.800.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS			1.485.576.000.000	94.300.000.000	1.579.876.000.000

Artículo 2°. *Créditos al Presupuesto General de la Nación.* Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 2011 en la suma de un billón quinientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y seis millones de pesos (\$1.579.876.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
CRÉDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2011					
SECCIÓN: 0210					
AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	43.750.000.000		43.750.000.000
320		PROTECCIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	2.750.000.000		2.750.000.000
	1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	2.750.000.000		2.750.000.000
530		ATENCIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTIÓN DEL ESTADO	41.000.000.000		41.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	41.000.000.000		41.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			43.750.000.000		43.750.000.000
SECCIÓN: 0325					
FONDO NACIONAL DE REGALÍAS					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	30.000.000.000		30.000.000.000
630		TRANSFERENCIAS	30.000.000.000		30.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	30.000.000.000		30.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			30.000.000.000		30.000.000.000
SECCIÓN: 0503					
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		2.000.000.000	2.000.000.000
510		ASISTENCIA TÉCNICA, DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		2.000.000.000	2.000.000.000
	700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN		2.000.000.000	2.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN				2.000.000.000	2.000.000.000
SECCIÓN: 1102					
FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
A		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	7.600.000.000		7.600.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			7.600.000.000		7.600.000.000
SECCIÓN: 1301					
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO					
A		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	100.000.000.000		100.000.000.000
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	1.100.000.000		1.100.000.000
510		ASISTENCIA TÉCNICA, DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	1.100.000.000		1.100.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1.100.000.000		1.100.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			101.100.000.000		101.100.000.000
SECCIÓN: 1314					
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP					
A		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	34.800.000.000		34.800.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			34.800.000.000		34.800.000.000
SECCIÓN: 1315					
FONDO ADAPTACIÓN					
A		PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	10.076.000.000		10.076.000.000
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	200.000.000.000		200.000.000.000
630		TRANSFERENCIA	200.000.000.000		200.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	200.000.000.000		200.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			210.076.000.000		210.076.000.000

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN: 1501					
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	21.000.000.000		21.000.000.000
111		CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	2.000.000.000		2.000.000.000
	100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	2.000.000.000		2.000.000.000
211		ADQUISICIÓN Y/O PRODUCCIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	19.000.000.000		19.000.000.000
	100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	19.000.000.000		19.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			21.000.000.000		21.000.000.000
SECCIÓN: 1701					
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	1.000.000.000		1.000.000.000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	1.000.000.000		1.000.000.000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1.000.000.000		1.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			1.000.000.000		1.000.000.000
SECCIÓN: 1702					
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	50.000.000.000		50.000.000.000
410		INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS	3.000.000.000		3.000.000.000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	3.000.000.000		3.000.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	47.000.000.000		47.000.000.000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	47.000.000		47.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			50.000.000.000		50.000.000.000
SECCIÓN: 2101					
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	200.000.000.000		200.000.000.000
620		SUBSIDIOS DIRECTOS	200.000.000.000		200.000.000.000
	500	INTERSUBSECTORIAL ENERGÍA	200.000.000.000		200.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			200.000.000.000		200.000.000.000
SECCIÓN: 2103					
INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		32.000.000.000	32.000.000.000
410		INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS		32.000.000.000	32.000.000.000
	207	MINERÍA		32.000.000.000	32.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN				32.000.000.000	32.000.000.000
SECCIÓN: 2401					
MINISTERIO DE TRANSPORTE					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	3.000.000.000		3.000.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	3.000.000.000		3.000.000.000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	1.700.000.000		1.700.000.000
	604	RED URBANA	1.300.000.000		1.300.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			3.000.000.000		3.000.000.000
SECCIÓN: 2402					
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	99.000.000.000		99.000.000.000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	99.000.000.000		99.000.000.000
	600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	99.000.000.000		99.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			99.000.000.000		99.000.000.000
SECCIÓN: 2412					
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		2.300.000.000	2.300.000.000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		2.300.000.000	2.300.000.000
	608	TRANSPORTE AÉREO		2.300.000.000	2.300.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN				2.300.000.000	2.300.000.000
SECCIÓN: 3204					
FONDO NACIONAL AMBIENTAL					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		10.000.000.000	10.000.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		10.000.000.000	10.000.000.000
	900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE		10.000.000.000	10.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN				10.000.000.000	10.000.000.000
SECCIÓN: 3301					
MINISTERIO DE CULTURA					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	7.000.000.000		7.000.000.000
111		CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	3.000.000.000		3.000.000.000

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
	1600	INTERSUBSECTORIAL ARTE Y CULTURA	3.000.000.000		3.000.000.000
211		ADQUISICIÓN Y/O PRODUCCIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	2.000.000.000		2.000.000.000
	1600	INTERSUBSECTORIAL ARTE Y CULTURA	2.000.000.000		2.000.000.000
650		CAPITALIZACIÓN	2.000.000.000		2.000.000.000
	1600	INTERSUBSECTORIAL ARTE Y CULTURA	2.000.000.000		2.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			7.000.000.000		7.000.000.000
SECCIÓN: 3306					
INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTES					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	20.000.000.000		20.000.000.000
111		CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	17.000.000.000		17.000.000.000
	708	RECREACIÓN, EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE	17.000.000.000		17.000.000.000
310		DIVULGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN DEL RECURSO HUMANO	3.000.000.000		3.000.000.000
	708	RECREACIÓN, EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE	3.000.000.000		3.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			20.000.000.000		20.000.000.000
SECCIÓN: 3501					
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	7.250.000.000		7.250.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	7.250.000.000		7.250.000.000
	200	INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	1.250.000.000		1.250.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	6.000.000.000		6.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			7.250.000.000		7.250.000.000
SECCIÓN: 3601					
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	280.000.000.000		280.000.000.000
630		TRANSFERENCIAS	280.000.000.000		280.000.000.000
	304	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD	280.000.000.000		280.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			280.000.000.000		280.000.000.000
SECCIÓN: 3701					
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	414.000.000.000		414.000.000.000
630		TRANSFERENCIAS	414.000.000.000		414.000.000.000
	1001	ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	414.000.000.000		414.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			414.000.000.000		414.000.000.000
SECCIÓN: 3901					
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN					
C		PRESUPUESTO DE INVERSIÓN	4.000.000.000		4.000.000.000
410		INVESTIGACIÓN BÁSICA, APLICADA Y ESTUDIOS	2.000.000.000		2.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2.000.000.000		2.000.000.000
520		ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	2.000.000.000		2.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2.000.000.000		2.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			4.000.000.000		4.000.000.000
TOTAL CRÉDITOS			1.533.576.000.000	46.300.000.000	1.579.876.000.000

Artículo 3°. Con recursos por un valor de \$50 mil millones provenientes del saldo disponible del Fondo Nacional de Regalías a 31 de diciembre de 2009, se financiarán gastos del Fondo Adaptación creado por el Decreto Legislativo número 4819 de 2010.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administrador del portafolio del Fondo Nacional de Regalías, situará estos recursos, previa solicitud del Fondo Adaptación quien los ejecutará, al Fondo Nacional de Regalías únicamente le corresponde realizar los ajustes contables a que haya lugar.

Artículo 4°. *Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital*. Efectúense las siguientes modificaciones al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, que no afectan el monto, según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

I- INGRESOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN	48.000.000.000
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	148.000.000.000
6. FONDOS ESPECIALES	(100.000.000.000)
II- INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	(48.000.000.000)
170200 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)	
B- RECURSOS DE CAPITAL	(8.000.000.000)
210300 INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS	
B. RECURSOS DE CAPITAL	32.000.000.000
211100 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH	

B- RECURSOS DE CAPITAL	(32.000.000.000)
241300 INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO	
B- RECURSOS DE CAPITAL	(50.000.000.000)
320400 FONDO NACIONAL AMBIENTAL	
B- RECURSOS DE CAPITAL	10.000.000.000
TOTAL MODIFICACIONES	0

Artículo 5°. El presente decreto se acompaña de un anexo que contiene el detalle del gasto.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

William Bruce Mac Master Rojas.

CTA. SUBC OBJG ORD SOR REC SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION: 0301				
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACION				
TOTAL		40,076,000,000		40,076,000,000
A. FUNCIONAMIENTO		3,600,000,000		3,600,000,000
UNIDAD 030101				
GESTION GENERAL		3,600,000,000		3,600,000,000
TRANSFERENCIAS CORRIENTES		3,600,000,000		3,600,000,000
3 6	OTRAS TRANSFERENCIAS	3,600,000,000		3,600,000,000
3 6 1	SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	3,600,000,000		3,600,000,000
3 6 1 1	SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	3,600,000,000		3,600,000,000
10	RECURSOS CORRIENTES	3,600,000,000		3,600,000,000
C. INVERSION		36,476,000,000		36,476,000,000
UNIDAD 030101				
GESTION GENERAL		36,476,000,000		36,476,000,000
510	ASISTENCIA TECNICA, DIVULGACION Y CAPACITACION A FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	18,811,000,000		18,811,000,000
510 1000	ASISTENCIA TECNICA PARA EL APOYO DE LA ADMINISTRACION DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	4,111,000,000		4,111,000,000
510 1000 3	OTROS RECURSOS DEL TESORO	4,111,000,000		4,111,000,000
510 1000 4	ASISTENCIA TECNICA ESTUDIOS Y CONSULTORIAS PARA LA EJECUCION DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO	14,700,000,000		14,700,000,000
11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	12,700,000,000		12,700,000,000
15	DONACIONES	2,000,000,000		2,000,000,000
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	665,000,000		665,000,000
520 903	MITIGACION	500,000,000		500,000,000
520 903 2	APOYO A LA SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION NACIONAL DE COMPETITIVIDAD A NIVEL NACIONAL	500,000,000		500,000,000
11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	500,000,000		500,000,000
520 1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	165,000,000		165,000,000
520 1000 26	RENOVACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	165,000,000		165,000,000
11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	165,000,000		165,000,000
530	ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	17,000,000,000		17,000,000,000
530 1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	17,000,000,000		17,000,000,000
530 1000 40	APOYO A PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL A NIVEL NACIONAL - DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO DNP	17,000,000,000		17,000,000,000
11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	17,000,000,000		17,000,000,000
SECCION: 0325				
FONDO NACIONAL DE REGALIAS				
TOTAL		50,000,000,000		50,000,000,000
C. INVERSION		50,000,000,000		50,000,000,000
630	TRANSFERENCIAS	50,000,000,000		50,000,000,000
630 1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	50,000,000,000		50,000,000,000
630 1000 174	DESTINACION DE RECURSOS PARA FINANCIAR PROYECTOS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES NATURALES O SITUACIONES DE CALAMIDAD PUBLICA A NIVEL NACIONAL	50,000,000,000		50,000,000,000
16	FONDOS ESPECIALES	50,000,000,000		50,000,000,000
SECCION: 0503				
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)				
TOTAL		2,000,000,000		2,000,000,000
C. INVERSION		2,000,000,000		2,000,000,000
410	INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	2,000,000,000		2,000,000,000

CONTRACREDITOS - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION					APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
CTA. SUBC OBJG ORD SOR REC SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL			
410 705	EDUCACION SUPERIOR		2,000,000,000	2,000,000,000			
410 705 5	IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS PARA LA CONSOLIDACION DE LA INVESTIGACION EN ADMINISTRACION PUBLICA		2,000,000,000	2,000,000,000			
21	OTROS RECURSOS DE TESORERIA		2,000,000,000	2,000,000,000			
SECCION: 1101							
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES							
TOTAL		7,600,000,000		7,600,000,000			
A. FUNCIONAMIENTO		7,600,000,000		7,600,000,000			
UNIDAD 110101							
GESTION GENERAL		7,600,000,000		7,600,000,000			
GASTOS DE PERSONAL		4,728,785,462		4,728,785,462			
1	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA	3,112,998,106		3,112,998,106			
1 0 1	SUELDOS DE PERSONAL DE NOMINA	1,956,092,696		1,956,092,696			
1 0 1 1	RECURSOS CORRIENTES	1,956,092,696		1,956,092,696			
10	PRIMA TECNICA	92,330,095		92,330,095			
1 0 1 4	RECURSOS CORRIENTES	92,330,095		92,330,095			
10	HORAS EXTRAS, DIAS FESTIVOS E INDEMNIZACION POR VACACIONES	1,064,575,315		1,064,575,315			
1 0 1 9	RECURSOS CORRIENTES	1,064,575,315		1,064,575,315			
10	CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NOMINA SECTOR PRIVADO Y PUBLICO	1,615,787,356		1,615,787,356			
1 0 5	RECURSOS CORRIENTES	1,615,787,356		1,615,787,356			
10	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2,871,214,538		2,871,214,538			
3	OTRAS TRANSFERENCIAS	2,871,214,538		2,871,214,538			
3 6	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2,871,214,538		2,871,214,538			
3 6 3	OTRAS TRANSFERENCIAS - PREVIO CONCEPTO DGPPN	2,871,214,538		2,871,214,538			
3 6 3 20	RECURSOS CORRIENTES	2,871,214,538		2,871,214,538			
10	RECURSOS CORRIENTES	2,871,214,538		2,871,214,538			
SECCION: 1301							
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO							
TOTAL		301,100,000,000		301,100,000,000			
A. FUNCIONAMIENTO		1,100,000,000		1,100,000,000			
UNIDAD 130101							
GESTION GENERAL		1,100,000,000		1,100,000,000			
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		1,100,000,000		1,100,000,000			
4	OTRAS TRANSFERENCIAS	1,100,000,000		1,100,000,000			
4 2	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1,100,000,000		1,100,000,000			
4 2 1	FONDO DE ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES - FOFI, LEY 318 DE 1996	1,100,000,000		1,100,000,000			
4 2 1 3	RECURSOS CORRIENTES	1,100,000,000		1,100,000,000			
10	RECURSOS CORRIENTES	1,100,000,000		1,100,000,000			
C. INVERSION		300,000,000,000		300,000,000,000			
UNIDAD 130101							
GESTION GENERAL		300,000,000,000		300,000,000,000			
TRANSFERENCIAS		300,000,000,000		300,000,000,000			
630	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	300,000,000,000		300,000,000,000			
630 1000	APOYO A PROYECTOS DE INVERSION A NIVEL NACIONAL - DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO DNP	300,000,000,000		300,000,000,000			
630 1000 112	OTROS RECURSOS DEL TESORO	300,000,000,000		300,000,000,000			
11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	300,000,000,000		300,000,000,000			
SECCION: 1401							
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL							
TOTAL		550,000,000,000		550,000,000,000			
B. SERVICIO DEUDA PUBLICA		550,000,000,000		550,000,000,000			
SERVICIO DE LA DEUDA EXTERNA		100,000,000,000		100,000,000,000			
6	INTERESES, COMISIONES Y GASTOS DEUDA PUBLICA EXTERNA	100,000,000,000		100,000,000,000			
6 2	ORGANISMOS MULTILATERALES	100,000,000,000		100,000,000,000			
6 2 4	RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACION	100,000,000,000		100,000,000,000			
13	SERVICIO DE LA DEUDA INTERNA	450,000,000,000		450,000,000,000			
7	INTERESES, COMISIONES Y GASTOS DEUDA PUBLICA INTERNA	450,000,000,000		450,000,000,000			
7 2	TITULOS VALORES	450,000,000,000		450,000,000,000			
7 2 6	TITULOS VALORES	50,000,000,000		50,000,000,000			
7 2 6 3	OTROS RECURSOS DEL TESORO	50,000,000,000		50,000,000,000			
11	OPERACIONES TEMPORALES DE TESORERIA	400,000,000,000		400,000,000,000			
7 2 6 5	OTROS RECURSOS DEL TESORO	400,000,000,000		400,000,000,000			
11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	400,000,000,000		400,000,000,000			
SECCION: 1501							
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL							
TOTAL		15,000,000,000		15,000,000,000			
A. FUNCIONAMIENTO		15,000,000,000		15,000,000,000			
UNIDAD 150101							
GESTION GENERAL		15,000,000,000		15,000,000,000			
TRANSFERENCIAS CORRIENTES		15,000,000,000		15,000,000,000			
3	OTRAS TRANSFERENCIAS	15,000,000,000		15,000,000,000			
3 6	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	15,000,000,000		15,000,000,000			
3 6 3	OTRAS TRANSFERENCIAS - PREVIO CONCEPTO DGPPN	15,000,000,000		15,000,000,000			
3 6 3 20	RECURSOS CORRIENTES	15,000,000,000		15,000,000,000			
10	RECURSOS CORRIENTES	15,000,000,000		15,000,000,000			
SECCION: 1701							
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL							
TOTAL		1,000,000,000		1,000,000,000			
C. INVERSION		1,000,000,000		1,000,000,000			
UNIDAD 170101							
GESTION GENERAL		1,000,000,000		1,000,000,000			
310	DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1,000,000,000		1,000,000,000			
310 1100	ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO FONDO FOMENTO AGROPECUARIO	1,000,000,000		1,000,000,000			
310 1100 7	OTROS RECURSOS DEL TESORO	1,000,000,000		1,000,000,000			
11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	1,000,000,000		1,000,000,000			
SECCION: 1702							
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)							
TOTAL		8,000,000,000		8,000,000,000			
C. INVERSION		8,000,000,000		8,000,000,000			
410	INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	3,000,000,000		3,000,000,000			

LEY 975 DE 2005

por la cual se dictan disposiciones para la Reincorporación de Miembros de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la Paz Nacional y se dictan otras disposiciones para Acuerdos Humanitarios.

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia.

CONTRACREDITOS - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. SUBC OBJG ORD SOR REC SIT CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
PROG SUBP PROJ SPRY			
410 1100		3,000,000,000	3,000,000,000
410 1100 16		3,000,000,000	3,000,000,000
	21	3,000,000,000	3,000,000,000
520		5,000,000,000	5,000,000,000
520 1100		5,000,000,000	5,000,000,000
520 1100 1		2,700,000,000	2,700,000,000
	21	2,700,000,000	2,700,000,000
520 1100 3		2,300,000,000	2,300,000,000
	21	2,300,000,000	2,300,000,000
SECCION: 2111			
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH			
TOTAL			
C. INVERSION			
TOTAL			
410		32,000,000,000	32,000,000,000
410 506		32,000,000,000	32,000,000,000
410 506 1		32,000,000,000	32,000,000,000
	21	32,000,000,000	32,000,000,000
SECCION: 2401			
MINISTERIO DE TRANSPORTE			
TOTAL			
C. INVERSION			
UNIDAD 240101			
GESTION GENERAL			
211		3,000,000,000	3,000,000,000
211 600		3,000,000,000	3,000,000,000
211 600 107		3,000,000,000	3,000,000,000
	11	3,000,000,000	3,000,000,000
SECCION: 2412			
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL			
TOTAL			
C. INVERSION			
112		2,300,000,000	2,300,000,000
112 608		2,300,000,000	2,300,000,000
112 608 1		2,300,000,000	2,300,000,000
	20	2,300,000,000	2,300,000,000
SECCION: 2413			
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO			
TOTAL			
C. INVERSION			
113		50,000,000,000	50,000,000,000
113 605		50,000,000,000	50,000,000,000
113 605 10		50,000,000,000	50,000,000,000
	21	50,000,000,000	50,000,000,000
SECCION: 3241			
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA			
TOTAL			
C. INVERSION			
620		193,000,000,000	193,000,000,000
620 1402		193,000,000,000	193,000,000,000
620 1402 8		193,000,000,000	193,000,000,000
	11	193,000,000,000	193,000,000,000
SECCION: 3601			
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL			
TOTAL			
A. FUNCIONAMIENTO			
UNIDAD 360101			
GESTION GENERAL			
3		24,800,000,000	24,800,000,000
3 2		24,800,000,000	24,800,000,000
3 2 2		24,800,000,000	24,800,000,000
3 2 2 13		24,800,000,000	24,800,000,000
	10	24,800,000,000	24,800,000,000
UNIDAD 360111			
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES			
3		300,000,000,000	300,000,000,000
3 2		300,000,000,000	300,000,000,000
3 2 2		300,000,000,000	300,000,000,000
3 2 2 5		300,000,000,000	300,000,000,000
	10	300,000,000,000	300,000,000,000
TOTAL CONTRACREDITOS			
1.485.576.000.000 94.300.000.000 1.579.876.000.000			

CREDITOS - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. SUBC OBJG ORD SOR REC SIT CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
PROG SUBP PROJ SPRY			
SECCION: 0210			
AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL -			
TOTAL			
43.750.000.000 43.750.000.000			

CREDITOS - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. SUBC OBJG ORD SOR REC SIT CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
PROG SUBP PROJ SPRY			
C. INVERSION			
43.750.000.000 43.750.000.000			
320		2,750,000,000	2,750,000,000
320 1501		2,750,000,000	2,750,000,000
320 1501 156		2,750,000,000	2,750,000,000
	11	2,750,000,000	2,750,000,000
530		41,000,000,000	41,000,000,000
530 1000		41,000,000,000	41,000,000,000
530 1000 11		41,000,000,000	41,000,000,000
	11	41,000,000,000	41,000,000,000
SECCION: 0325			
FONDO NACIONAL DE REGALIAS			
TOTAL			
C. INVERSION			
30.000.000.000 30.000.000.000			
630		30,000,000,000	30,000,000,000
630 1000		30,000,000,000	30,000,000,000
630 1000 118		30,000,000,000	30,000,000,000
	16	30,000,000,000	30,000,000,000
SECCION: 0503			
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)			
TOTAL			
2.000.000.000 2.000.000.000			
C. INVERSION			
2.000.000.000 2.000.000.000			
510		2,000,000,000	2,000,000,000
510 700		2,000,000,000	2,000,000,000
510 700 1		2,000,000,000	2,000,000,000
	21	2,000,000,000	2,000,000,000
SECCION: 1102			
FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
TOTAL			
7.600.000.000 7.600.000.000			
A. FUNCIONAMIENTO			
7.600.000.000 7.600.000.000			
3		7,600,000,000	7,600,000,000
3 6		7,600,000,000	7,600,000,000
3 6 3		7,600,000,000	7,600,000,000
3 6 3 20		7,600,000,000	7,600,000,000
	10	7,600,000,000	7,600,000,000
SECCION: 1301			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
TOTAL			
101.100.000.000 101.100.000.000			
A. FUNCIONAMIENTO			
100.000.000.000 100.000.000.000			
UNIDAD 130101			
GESTION GENERAL			
4		100,000,000,000	100,000,000,000
4 2		100,000,000,000	100,000,000,000
4 2 1		100,000,000,000	100,000,000,000
4 2 1 5		100,000,000,000	100,000,000,000
	11	100,000,000,000	100,000,000,000
C. INVERSION			
1.100.000.000 1.100.000.000			
UNIDAD 130101			
GESTION GENERAL			
510		1,100,000,000	1,100,000,000
510 1000		1,100,000,000	1,100,000,000
510 1000 3		1,100,000,000	1,100,000,000
	11	1,100,000,000	1,100,000,000
SECCION: 1314			
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP			
TOTAL			
34.800.000.000 34.800.000.000			
A. FUNCIONAMIENTO			
34.800.000.000 34.800.000.000			
UNIDAD 131401			
GESTION GENERAL			
1		6,458,000,000	6,458,000,000
1 0 2		6,458,000,000	6,458,000,000
1 0 2 10		6,458,000,000	6,458,000,000
2		18,342,000,000	18,342,000,000
2 0 4		18,342,000,000	18,342,000,000
	10	18,342,000,000	18,342,000,000
3		10,000,000,000	10,000,000,000
3 6		10,000,000,000	10,000,000,000
3 6 3		10,000,000,000	10,000,000,000
3 6 3 20		10,000,000,000	10,000,000,000
	10	10,000,000,000	10,000,000,000
SECCION: 1315			
FONDO ADAPTACION			
TOTAL			
210.076.000.000 210.076.000.000			
A. FUNCIONAMIENTO			
10.076.000.000 10.076.000.000			
1		3,600,738,570	3,600,738,570
1 0 1		1,082,709,046	1,082,709,046
1 0 1 1		540,799,821	540,799,821
	10	540,799,821	540,799,821
1 0 1 4		306,738,306	306,738,306
	10	306,738,306	306,738,306

CREDITOS - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. SUBC OBJG ORD SOR REC SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
PROG SUBP PROY SPRY				
1 0 1 5	OTROS	233,473,275		233,473,275
	10 RECURSOS CORRIENTES	233,473,275		233,473,275
1 0 1 9	HORAS EXTRAS, DIAS FESTIVOS E INDEMNIZACION POR VACACIONES	1,697,644		1,697,644
	10 RECURSOS CORRIENTES	1,697,644		1,697,644
1 0 2	SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS	2,071,000,000		2,071,000,000
	10 RECURSOS CORRIENTES	2,071,000,000		2,071,000,000
1 0 5	CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NOMINA SECTOR PRIVADO Y PUBLICO	447,029,524		447,029,524
	10 RECURSOS CORRIENTES	446,290,954		446,290,954
	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO	738,570		738,570
2	GASTOS GENERALES	2,615,000,000		2,615,000,000
2 0 3	IMPUESTOS Y MULTAS	150,000,000		150,000,000
	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO	150,000,000		150,000,000
2 0 4	ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	2,465,000,000		2,465,000,000
	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO	2,465,000,000		2,465,000,000
3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3,860,261,430		3,860,261,430
3 6	OTRAS TRANSFERENCIAS	3,860,261,430		3,860,261,430
3 6 3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3,860,261,430		3,860,261,430
3 6 3 19	OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO DGPNN	3,860,261,430		3,860,261,430
	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO	3,860,261,430		3,860,261,430
	C. INVERSION	200,000,000,000	200,000,000,000	
630	TRANSFERENCIAS	200,000,000,000		200,000,000,000
630 1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	200,000,000,000		200,000,000,000
630 1000 1	CONSTRUCCION Y RECONSTRUCCION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR LA OLA INVERNAL - DECRETO 4580 DE 2010	200,000,000,000		200,000,000,000
	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO	150,000,000,000		150,000,000,000
	16 FONDOS ESPECIALES	50,000,000,000		50,000,000,000
	SECCION: 1501			
	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			
	T O T A L	21,000,000,000	21,000,000,000	
	C. INVERSION	21,000,000,000	21,000,000,000	
	UNIDAD 150103			
	EJERCITO	2,000,000,000	2,000,000,000	
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	2,000,000,000		2,000,000,000
111 100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	2,000,000,000		2,000,000,000
111 100 122	CONSTRUCCION AMPLIACION, CONSOLIDACION, REMODELACION, RECONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y/O DOTACION DE LAS UNIDADES ESTRATEGICAS DEL EJERCITO A NIVEL NACIONAL	2,000,000,000		2,000,000,000
	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO	2,000,000,000		2,000,000,000
	UNIDAD 150104			
	ARMADA	19,000,000,000	19,000,000,000	
211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR	19,000,000,000		19,000,000,000
211 100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	19,000,000,000		19,000,000,000
211 100 58	ADQUISICION Y DOTACION DE UNIDADES DE LA FUERZA SUBMARINA DE LA ARMADA NACIONAL	19,000,000,000		19,000,000,000
	10 RECURSOS CORRIENTES	15,000,000,000		15,000,000,000
	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO	4,000,000,000		4,000,000,000
	SECCION: 1701			
	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL			
	T O T A L	1,000,000,000	1,000,000,000	
	C. INVERSION	1,000,000,000	1,000,000,000	
	UNIDAD 170101			
	GESTION GENERAL	1,000,000,000	1,000,000,000	
620	SUBSIDIOS DIRECTOS	1,000,000,000		1,000,000,000
620 1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	1,000,000,000		1,000,000,000
620 1100 6	APOYO A LOS EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS Y DE DESARROLLO A LAS MUJERES RURALES NACIONAL	1,000,000,000		1,000,000,000
	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO	1,000,000,000		1,000,000,000
	SECCION: 1702			
	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)			
	T O T A L	50,000,000,000	50,000,000,000	
	C. INVERSION	50,000,000,000	50,000,000,000	
410	INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	3,000,000,000		3,000,000,000
410 1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	3,000,000,000		3,000,000,000
410 1100 16	MANTENIMIENTO DE LOS BANCOS DE GERMOPLASMA ANIMAL, VEGETAL Y MICROBIAL A NIVEL NACIONAL	3,000,000,000		3,000,000,000
	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO	3,000,000,000		3,000,000,000
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	47,000,000,000		47,000,000,000
520 1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO	47,000,000,000		47,000,000,000
520 1100 1	ADMINISTRACION DE CENTROS DE DIAGNOSTICO AGROPECUARIO, LABORATORIOS Y DEMAS OFICINAS PARA PREVENCIÓN Y CONTROL AGROPECUARIO A NIVEL NACIONAL	2,700,000,000		2,700,000,000
	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO	2,700,000,000		2,700,000,000
520 1100 3	PREVENCIÓN Y CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES EN ANIMALES Y VEGETALES A NIVEL NACIONAL	44,300,000,000		44,300,000,000
	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO	44,300,000,000		44,300,000,000
	SECCION: 2101			
	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA			
	T O T A L	200,000,000,000	200,000,000,000	
	C. INVERSION	200,000,000,000	200,000,000,000	
	UNIDAD 210101			
	GESTION GENERAL	200,000,000,000	200,000,000,000	
620	SUBSIDIOS DIRECTOS	200,000,000,000		200,000,000,000
620 500	INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	200,000,000,000		200,000,000,000
620 500 1	DISTRIBUCION DE RECURSOS PARA PAGOS POR MENORES TARIFFAS SECTOR ELECTRICO - DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO DNP	200,000,000,000		200,000,000,000
	10 RECURSOS CORRIENTES	200,000,000,000		200,000,000,000
	SECCION: 2103			
	INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS-			
	T O T A L	32,000,000,000	32,000,000,000	

CREDITOS - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. SUBC OBJG ORD SOR REC SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	T O T A L
PROG SUBP PROY SPRY				
	C. INVERSION		32,000,000,000	32,000,000,000
410	INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS		32,000,000,000	32,000,000,000
410 207	MINERIA		32,000,000,000	32,000,000,000
410 207 29	MEJORAMIENTO Y DESARROLLO DE LAS PRACTICAS MINERAS EN LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS MINERALES EN EL TERRITORIO NACIONAL		32,000,000,000	32,000,000,000
	21 OTROS RECURSOS DE TESORERIA		32,000,000,000	32,000,000,000
	SECCION: 2401			
	MINISTERIO DE TRANSPORTE			
	T O T A L	3,000,000,000		3,000,000,000
	C. INVERSION	3,000,000,000		3,000,000,000
	UNIDAD 240101			
	GESTION GENERAL	2,600,000,000		2,600,000,000
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		2,600,000,000	2,600,000,000
520 600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE		1,300,000,000	1,300,000,000
520 600 16	APOYO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL		1,300,000,000	1,300,000,000
	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO		1,300,000,000	1,300,000,000
520 604	RED URBANA		1,300,000,000	1,300,000,000
520 604 1	ASISTENCIA TECNICA A LOS SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE MASIVO -SITM A NIVEL NACIONAL		1,300,000,000	1,300,000,000
	14 PRESTAMOS DESTINACION ESPECIFICA		1,300,000,000	1,300,000,000
	UNIDAD 240104			
	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	400,000,000		400,000,000
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		400,000,000	400,000,000
520 600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE		400,000,000	400,000,000
520 600 1	APOYO FORTALECIMIENTO SUPERVISION VIGILADOS POR SUPERTRANSPORTE A NIVEL NACIONAL		400,000,000	400,000,000
	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO		400,000,000	400,000,000
	SECCION: 2402			
	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS			
	T O T A L	99,000,000,000		99,000,000,000
	C. INVERSION	99,000,000,000		99,000,000,000
113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		99,000,000,000	99,000,000,000
113 600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE		99,000,000,000	99,000,000,000
113 600 601	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE CORREDORES ARTERIALES COMPLEMENTARIOS DE COMPETITIVIDAD NACIONAL		50,000,000,000	50,000,000,000
	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO		50,000,000,000	50,000,000,000
113 600 611	MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CONSERVACION DE VIAS, CAMINOS DE PROSPERIDAD NACIONAL - PREVIO CONCEPTO DNP		49,000,000,000	49,000,000,000
	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO		49,000,000,000	49,000,000,000
	SECCION: 2412			
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL			
	T O T A L	1,300,000,000		1,300,000,000
	C. INVERSION	1,300,000,000		1,300,000,000
113	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		1,300,000,000	1,300,000,000
113 608	TRANSPORTE AEREO		2,300,000,000	2,300,000,000
113 608 3	MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA		2,300,000,000	2,300,000,000
	20 INGRESOS CORRIENTES		2,300,000,000	2,300,000,000
	SECCION: 3204			
	FONDO NACIONAL AMBIENTAL			
	T O T A L		10,000,000,000	10,000,000,000
	C. INVERSION		10,000,000,000	10,000,000,000
	UNIDAD 320401			
	GESTION GENERAL	10,000,000,000		10,000,000,000
520	ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO		10,000,000,000	10,000,000,000
520 900	INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE		10,000,000,000	10,000,000,000
520 900 11	ANALISIS Y APOYO A LA GESTION AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. FONDO NACIONAL AMBIENTAL - FONAM		10,000,000,000	10,000,000,000
	21 OTROS RECURSOS DE TESORERIA		10,000,000,000	10,000,000,000
	SECCION: 3301			
	MINISTERIO DE CULTURA			
	T O T A L	7,000,000,000		7,000,000,000
	C. INVERSION	7,000,000,000		7,000,000,000
	UNIDAD 330101			
	GESTION GENERAL	7,000,000,000		7,000,000,000
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		3,000,000,000	3,000,000,000
111 1600	INTERSUBSECTORIAL ARTE Y CULTURA		3,000,000,000	3,000,000,000
111 1600 1	AMPLIACION FISICA Y DOTACION DEL TEATRO NACIONAL DE CRISTOBAL COLÓN DE BOGOTÁ		3,000,000,000	3,000,000,000
	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO		3,000,000,000	3,000,000,000
211	ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		2,000,000,000	2,000,000,000
211 1600	INTERSUBSECTORIAL ARTE Y CULTURA		2,000,000,000	2,000,000,000
211 1600 1	ASISTENCIA INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA		2,000,000,000	2,000,000,000
	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO		2,000,000,000	2,000,000,000
650	CAPITALIZACION		2,000,000,000	2,000,000,000
650 1600	INTERSUBSECTORIAL ARTE Y CULTURA		2,000,000,000	2,000,000,000
650 1600 1	APORTES DE CAPITAL PARA EL DESARROLLO DE LA POLITICA DE CULTURA		2,000,000,000	2,000,000,000
	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO		2,000,000,000	2,000,000,000
	SECCION: 3306			
	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTES			
	T O T A L	20,000,000,000		20,000,000,000
	C. INVERSION	20,000,000,000		20,000,000,000
111	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR		17,000,000,000	17,000,000,000
111 708	RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE		17,000,000,000	17,000,000,000
111 708 14	CONSTRUCCION Y ADECUACION DE CENTROS DE ALTO RENDIMIENTO REGION NACIONAL		2,500,000,000	2,500,000,000
	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO		2,500,000,000	2,500,000,000

CREDITOS - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. PROG	SUBC OBJG	ORD SOR	REC SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
111	708	27		CONSTRUCCION ADECUACION DOTACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS PARA LOS JUEGOS NACIONALES REGION NACIONAL	14,500,000,000		14,500,000,000
			11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	14,500,000,000		14,500,000,000
310				DIVULGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO	3,000,000,000		3,000,000,000
310	708			RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	3,000,000,000		3,000,000,000
310	708	140		APOYO PREPARACION Y ORGANIZACION DE LOS JUEGOS NACIONALES	3,000,000,000		3,000,000,000
			11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	3,000,000,000		3,000,000,000
SECCION: 3501							
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO							
TOTAL					7,250,000,000		7,250,000,000
C. INVERSION					7,250,000,000		7,250,000,000
UNIDAD 350101							
GESTION GENERAL					7,250,000,000		7,250,000,000
520				ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	7,250,000,000		7,250,000,000
520	200			INTERSUBSECTORIAL INDUSTRIA Y COMERCIO	1,250,000,000		1,250,000,000
520	200	6		APOYO TECNICO A LA POLITICA DE EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA - PREVIO CONCEPTO DNP	1,250,000,000		1,250,000,000
			11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	1,250,000,000		1,250,000,000
520	1000			INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	6,000,000,000		6,000,000,000
520	1000	1		APOYO AL DISEÑO E IMPLEMENTACION DE LA UNIDAD DE DESARROLLO E INNOVACION DE BANCOLDEX	6,000,000,000		6,000,000,000
			11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	6,000,000,000		6,000,000,000
SECCION: 3601							
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL							
TOTAL					280,000,000,000		280,000,000,000
C. INVERSION					280,000,000,000		280,000,000,000
UNIDAD 360101							
GESTION GENERAL					280,000,000,000		280,000,000,000
630				TRANSFERENCIAS	280,000,000,000		280,000,000,000
630	304			SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD	280,000,000,000		280,000,000,000
630	304	507		IMPLEMENTACION UNIFICACION POS SUBSIDIADO A NIVEL NACIONAL	280,000,000,000		280,000,000,000
			10	RECURSOS CORRIENTES	90,000,000,000		90,000,000,000
			11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	190,000,000,000		190,000,000,000
SECCION: 3701							
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA							
TOTAL					414,000,000,000		414,000,000,000
C. INVERSION					414,000,000,000		414,000,000,000
UNIDAD 370101							
GESTION GENERAL					414,000,000,000		414,000,000,000
630				TRANSFERENCIAS	414,000,000,000		414,000,000,000
630	1001			ATENCION DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	414,000,000,000		414,000,000,000
630	1001	1		ATENCION HUMANITARIA Y REHABILITACION PARA ZONAS AFECTADAS POR LA OLA INVERNAL PARA TRANSFERIR AL FONDO NACIONAL DE CALAMIDADES	414,000,000,000		414,000,000,000
			11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	314,000,000,000		314,000,000,000
			13	RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACION	100,000,000,000		100,000,000,000
SECCION: 3901							
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION							
TOTAL					4,000,000,000		4,000,000,000
C. INVERSION					4,000,000,000		4,000,000,000
UNIDAD 390101							
GESTION GENERAL					4,000,000,000		4,000,000,000
410				INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS	2,000,000,000		2,000,000,000
410	1000			INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,000,000,000		2,000,000,000
410	1000	108		APOYO FINANCIERO Y TECNICO AL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION NACIONAL	2,000,000,000		2,000,000,000
			11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	2,000,000,000		2,000,000,000
520				ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	2,000,000,000		2,000,000,000
520	1000			INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	2,000,000,000		2,000,000,000
520	1000	1		ADMINISTRACION SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA	2,000,000,000		2,000,000,000
			11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	2,000,000,000		2,000,000,000
TOTAL CREDITOS					1.533.576.000.000	46.300.000.000	1.579.876.000.000

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1715 DE 2011

(junio 21)

por la cual se designa al representante de los establecimientos de crédito en el Consejo Superior de Vivienda.

El Viceministro General encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de lo dispuesto en el Decreto número 418 de 2000 adicionado por el Decreto número 2319 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2°, numeral 10, del Decreto 418 de 2000, "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 546 de 1999, en lo relacionado con el Consejo Superior de Vivienda" establece que el Consejo Superior de Vivienda, creado por la Ley 546 de 1999, estará integrado, entre otros, por un representante de los Establecimientos de Crédito, escogido por el Ministro de Hacienda y Crédito Público de los que se inscriban para este propósito ante la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Vivienda.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Comunicación 1000-E2-63557 de fecha 24 de mayo de 2011, manifestó al Ministro de Hacienda y Crédito Público que mediante Resolución número 794 del 3 de mayo de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, publicada en el *Diario Oficial* 48,058 del 3 de mayo de 2011 y en el diario económico *Portafolio*, el día 9 de mayo de 2011, se invitó, entre otros, a los aspirantes a representar a los Establecimientos de Crédito ante el Consejo Superior de Vivienda, para que se inscribieran ante la Secretaría Técnica del mencionado Consejo entre los días 3 y 16 de mayo de 2011

Que con fecha 16 de mayo de 2011, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras - Asobancaria, por conducto de su representante legal, doctora Martha Elisa Lasprilla Michaelis, Vicepresidente de Ahorro y Vivienda, se postuló para representar a los establecimientos de Crédito ante el Consejo Superior de Vivienda, demostrando su idoneidad y experiencia.

RESUELVE:

Artículo 1°. Designar a la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras - Asobancaria, como la entidad que representará a los Establecimientos de Crédito en el Consejo Superior de Vivienda creado por la Ley 546 de 1999.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el artículo 1° de la Resolución número 395 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

El Viceministro General encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

William Bruce Mac Master Rojas.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1725 DE 2011

(junio 21)

por la cual se transfieren a título gratuito los derechos de participación de propiedad sobre un inmueble de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado en Bogotá, D. C., en favor del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente.

El Viceministro General encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 8° de la Ley 708 de 2001, el numeral 12 del artículo 6° del Decreto 4712 de 2008 y el Decreto 4637 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 1369 del 14 de agosto de 1998, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas (Dancoop), se dispuso la intervención de la Cooperativa Colombiana de Ahorro, Crédito y Vivienda (Colahorro) y fue ordenada su liquidación.

Que la Cooperativa Colombiana de Ahorro, Crédito y Vivienda (Colahorro) en Liquidación, mediante Resolución 003 del 20 junio de 2003 transfirió, a título de adjudicación forzosa, a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación (Fosadec), el derecho de dominio y titularidad sobre los derechos de cuota o de coparticipación que posea sobre el inmueble cuyos linderos se señalan en la parte resolutoria de la presente resolución.

DIRECCIÓN	MUNICIPIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	Área construida en m ²	Área terreno en m ²	% de propiedad	Avalúo comercial vigente	Uso de suelo	Constitución de gravamen	Solicitante
Calle 50 Sur N° 3A-15 este	Lote J2 Bogotá	50S-40097099	155	37.747,84	73,09452	235.137.040	Afectación parque	No se presenta	Secretaría Distrital de Ambiente

Que el artículo 8° de la Ley 708 de 2001, establece: "Artículo 8°. Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social, y además que no los requieran para el desarrollo de sus funciones, y no se encuentren dentro de los planes de enajenación onerosa que deberán tener las entidades, deben ser transferidos a título gratuito a otras entidades públicas conforme a sus necesidades, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, (...)"

Que el artículo 4° del Decreto 4637 del 5 de diciembre de 2008, obliga a adoptar los planes de enajenación onerosa, compromiso que se acredita cumplido por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la medida en que por Resoluciones número 930 de fecha 28 de abril de 2006, número 2656 del 21 de julio de 2006 y número 836 del 13 de abril de 2007, adoptó el Plan de Enajenación Onerosa y fueron dispuestos sus ajustes.

Que para la ejecución del Plan de Enajenación Onerosa, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribió el Contrato número 3164-2006 con el Banco Popular, con el objeto de poner en venta, a través del sistema de martillo, los inmuebles que integraban el citado Plan, en cuyos efectos se realizaron sucesivas subastas hasta el 15 de noviembre de 2007, período dentro del cual se ofreció en venta los derechos de participación objeto de la transferencia que por este acto se realiza, sin que se hubiera logrado su enajenación a título de venta, conforme a la certificación expedida por el supervisor del contrato.

Que el mencionado artículo 4° del Decreto 4637 de 2008, faculta a las entidades públicas para enajenar inmuebles a título gratuito, en cuyos efectos establece el procedimiento y la obligación de señalar la necesidad de la entidad receptora para cumplir con las funciones y las razones que justifican la solicitud, circunstancias que se han acreditado para el pronunciamiento favorable.

Que mediante oficios radicados en este Ministerio bajo los números 1-2008-081089 del 17 de diciembre de 2008, 1-2009-087479 del 21 de diciembre de 2009 y 1-2010-007994 del 8 de febrero de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá,

solicitó le fuera transferido, a título gratuito, la copropiedad relacionada en el considerando 2, de propiedad de este Ministerio, la cual, conforme a la ley, es requerida para cumplir con los fines institucionales que le corresponden, en cuyos efectos se señaló que el predio le resultaba necesario para hacer "parte del proyecto ecológico "Parque Entrenubes" (cuchilla del Gavilán, Cerro Juan Rey cuchilla de las Guacamayas), predio afectado para tal fin por el Plan de Ordenamiento Territorial para la ciudad de Bogotá, establecido mediante Decreto 190 de 2004".

Que los derechos de cuota o participación sobre el inmueble mencionado, los cuales representan un 73.09452% de su área, se encuentran a paz y salvo por concepto de impuesto predial, valorización y demás contribuciones hasta la vigencia fiscal 2011, pago de expensas ordinarias y no cuenta con servicios públicos domiciliarios (acueducto, y alcantarillado y energía).

Que el Comité de Evaluación Técnica de Bienes Muebles e Inmuebles del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobó, en su Sesión número 13 del 3 de julio de 2008, según consta en la respectiva acta, la transferencia a título gratuito de los derechos de participación en la copropiedad sobre el inmueble ya descrito, determinado y alinderado como queda señalado en la parte resolutive de esta resolución.

Que en reunión efectuada el 6 de abril de 2011, en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, dicha entidad acepta recibir los predios en el estado en que se encuentran y se hace cargo, a partir de la fecha de recepción de los mismos, de todos los procesos judiciales y extrajudiciales que se estén adelantando y que se requieran adelantar con el fin de obtener el uso, goce y disfrute de los lotes, libre de cualquier afectación u ocupación. Para el efecto, la Secretaría Distrital de Ambiente remite comunicación radicada el día 13 de abril de 2011, bajo el número 1-2011-022844, en el que RATIFICA el interés de recibir los predios transferidos mediante la Resolución 3325 del 23 de noviembre de 2009 y derechos de cuota o participación sobre el predio denominado J2.

Que por lo anterior, se hace necesario dar aplicación a los artículos 1969 y siguientes del Código Civil, en el sentido de ceder a la Secretaría Distrital de Ambiente, los Derechos Litigiosos que se tienen dentro del proceso 2009-00399 de Jorge Eliécer Mendoza Malagón, que cursa en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual, en sentencia de primera instancia, se absolvió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de todas las pretensiones formuladas por el demandante, quedando pendiente el recurso de apelación que pueda interponer la parte actora, o en su defecto el grado jurisdiccional de consulta ante el superior.

Que en mérito de lo anterior;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Transferencia a título gratuito de derechos de cuota o participación de propiedad sobre un inmueble - lote de terreno.* Transferir a título gratuito y a favor del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente, los derechos de cuota o coparticipación del 73,09452% que la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene y ejerce sobre el lote de terreno denominado J2 de la Localidad de Usme de Bogotá, D. C., cuyos linderos fueron tomados fielmente de la Escritura número 1665 de agosto 16 de 2002 otorgada en la Notaría Cuarenta y Seis de Bogotá, D. C., los cuales se citan a continuación:

DIRECCIÓN	MUNICIPIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	Área construida en m ²	Área terreno en m ²	% de propiedad	Avalúo comercial vigente	Uso de suelo	Constitución de gravamen	Solicitante	
Calle 50 Sur N° 3A-15 este	Lote J2	Bogotá	50S-40097099	155	37.747,84	73,09452	235.137.040	Afectación parque	No se presenta	Secretaría Distrital de Ambiente

Por el Norte: En extensión aproximada de ciento veintitrés metros con sesenta centímetros (123,60 m), haciendo frente con el camino de la serranía.

Por el sur. En distancia aproximada de cuarenta y ocho metros con noventa y tres centímetros (48,93 m), lindado con predio de propiedad de Colahorro y en distancia de ochenta y cuatro metros con siete centímetros (84,07 m), lindado con la parte vendida a la EAAB - ESP.

Por el Oriente. En distancia aproximada de ciento treinta y seis metros con un centímetro (136,01 m). Lindado con el lote La Cumbre N° 3 de propiedad de la EAAB - ESP y en distancia ciento cuatro metros con sesenta y dos centímetros (10,62 m) lindado con la parte vendida a la EAAB - ESP, y por el Occidente. En distancia aproximada de trescientos cincuenta metros (350,00 m), lindado con el predio La Esperanza de propiedad de Miguel Lara. Esta parte queda con una cabida aproximada de veintinueve mil treinta y siete metros setenta y cinco centímetros (29.037,75 m). A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40097099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y la Cédula Catastral 00262504310000000. Se constituyó servidumbre por instrumento público sobre el predio de mayor extensión descrito anteriormente, en una franja de terreno que tiene un área de setecientos tres punto cincuenta y ocho metros cuadrados (703,58 m²) y se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de acuerdo al Plano Registro N° 1 de 1, escala 1:2000, elaborado por la Dirección de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, que contiene área de utilidad pública construcción tanque La Fiscala, cuya copia se protocolizó con el instrumento público:

Norte: Desde el punto 1 hasta el punto 3, en línea quebrada y pasando por el punto 2, en una distancia total de cuarenta y nueve metros treinta y un centímetros (49,31 m) con predio de mayor extensión sobre el cual se grava esta servidumbre.

Oriente: Desde el punto 3 hasta el punto 4, en línea recta, en una distancia total de diecinueve metros setenta y cuatro centímetros (19,74 m), con predio de propiedad de la EAAB - ESP.

Sur: Desde el punto 4 hasta el punto 6 en línea quebrada, y pasando por el punto 5, en una distancia total de cincuenta y dos metros veintidós centímetros (52,22 m), con predio de mayor extensión sobre el cual se grava esta servidumbre.

Occidente: Desde el punto 6 hasta el punto 1 en línea recta, en una distancia total de doce metros veintinueve centímetros (12,29 m), con la franja de servidumbre en el predio

la Esperanza. La superficie encerrada en los linderos descritos anteriormente tiene un área de setecientos tres metros punto cincuenta y ocho metros cuadrados (703.58 m²).

Artículo 2°. *Aceptación.* El Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente, acepta la cesión a título gratuito de los derechos de cuota o coparticipación del 73,09452% que la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene y ejerce sobre el inmueble al que se hace referencia en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 3°. *Copia para registro y protocolo.* Remitir copia auténtica de la presente resolución al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 708 de 2001 y posteriormente su protocolización.

Artículo 4°. *Transferencia a título gratuito.* Por la naturaleza de la transferencia a título gratuito de los derechos que se constituyen en objeto de este acto, no se determina cuantía alguna.

Artículo 5°. *Entrega.* La entrega real y material del lote J2, respecto de los derechos de cuota o copropiedad que tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se entenderá surtida con el perfeccionamiento y/o protocolo de los documentos que reputen su transferencia.

Para estos efectos, los documentos de transferencia serán las respectivas actas o documentos que se elaboren en desarrollo de la diligencia de entrega y corresponderá a la Subdirección de Servicios, Grupo de Infraestructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, coordinar y realizar tal diligencia, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de registro del documento respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Artículo 6°. *Saneamiento.* El porcentaje de coparticipación del 73,09452% sobre el inmueble denominado J2, objeto de la presente transferencia, es de plena y exclusiva propiedad de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien no lo ha enajenado por acto anterior al presente. El derecho de coparticipación sobre el inmueble denominado lote J2, objeto de la presente transferencia, se ejerce en común y proindiviso con otros propietarios, por lo que se transfiere únicamente el derecho que la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee, cuantificado en el 73,09452%. El Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente, acepta recibir el predio en el estado en que se encuentra y se hace cargo, a partir de la fecha de recepción del mismo, de todos los procesos judiciales y extrajudiciales que se estén adelantando y que se requieran adelantar, con el fin de obtener el uso, goce y disfrute del lote, libre de cualquier ocupación, para lo cual recibe, por cesión que le hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los derechos litigiosos sobre el proceso 2009-00399 de Jorge Eliécer Mendoza Malagón, que cursa en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

Artículo 7°. *Condición resolutoria.* La transferencia de derechos, que por este acto se dispone, está sujeta a la Condición Resolutoria de que trata el artículo 4°, del Decreto 4637 del 2008. En consecuencia, si dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, el **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente** no destina el inmueble transferido para el objeto y fines especificados en su oficio de solicitud, deberá reintegrarlos a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el estado y condiciones en que son entregados, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del citado plazo, salvo que las diligencias de orden administrativo y/o judicial para lograr su restitución excedan del término señalado.

Artículo 8°. *Costos de la transferencia.* Los costos que comporte el perfeccionamiento de la transferencia que a título gratuito se ha dispuesto, serán asumidos por el Distrito Capital, Secretaría Distrital de Ambiente, para la cual deberá efectuar las apropiaciones presupuestales del caso.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deberá notificarse al Secretario Distrital de Ambiente o quien haga sus veces, y comunicarse a la Subdirección Financiera y a la Subdirección de Servicios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a Central de Inversiones S. A. CISA - PROGA. Lo anterior, sin perjuicio del protocolo e inscripción de la misma ante la autoridad de registro competente.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

El Viceministro General encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

William Bruce Mac Master Rojas.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1726 DE 2011

(junio 21)

por la cual se aclara la Resolución número 3325 del 23 de noviembre de 2009, mediante la cual se transfirieron a título gratuito el derecho de dominio y la titularidad que tenía y ejercía la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre un inmueble y los derechos de participación en propiedad sobre otro inmueble, ubicados en Bogotá, D. C., en favor del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente.

El Viceministro General encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 8° de la Ley 708 de 2001, el numeral 12 del artículo 6° del Decreto 4712 de 2008 y el Decreto 4637 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 3325 del 23 de noviembre de 2009 se transfirieron, a título gratuito, el derecho de dominio y la titularidad que tenía y ejercía la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre un inmueble y los derechos de participación en propiedad sobre otro inmueble, ubicados en Bogotá, D. C., a favor del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente, específicamente de los siguientes predios:

DIRECCIÓN	MUNICIPIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	Área construida en m ²	Área terreno en m ²	% de propiedad	Avalúo comercial vigente	Uso de suelo	Constitución de gravamen	Solicitante	
Calle 63 sur N° 5 B-80 este	Lote J1	Bogotá	50S-40278747	0	17.324,75	100	486.625.608	Afectación parque	No se presenta	Secretaría Distrital de Ambiente
Calle 63 sur N° 5 B-50 este	Lote 2 La Esperanza	Bogotá	50S-40278748	0	76.762,00	2,4847	476.524.656	Afectación parque	No se presenta	Secretaría Distrital de Ambiente

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, registró el 26 de enero de 2010 la transferencia de dominio de tales bienes fiscales, a título gratuito, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50S-40278748 y 50S-40278747, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el día 21 de abril de 2010, con el fin de realizar la entrega formal y material de los predios al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente, se procedió a efectuar visita conjunta a los mismos, por parte de funcionarios de ambas entidades, en la cual se evidenció la existencia de algunas construcciones rudimentarias, cuya ubicación dentro de los lotes no fue posible determinar técnicamente en ese momento, por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente no aceptó la recepción de los lotes y se comprometió a efectuar una verificación de linderos con equipo topográfico.

Que el resultado de la verificación de linderos, realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, fue dado a conocer al Ministerio en reunión celebrada el 8 de julio de 2010, en la cual esa Secretaría se comprometió a definir si solicitaría la revocatoria parcial de la resolución de transferencia o si ratificaría el interés de recibir los predios en el estado en que se encuentran.

Que mediante Oficio número 2-2010-034064 del 11 de noviembre de 2010, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente copia del estudio topográfico realizado a dichos inmuebles, el cual fue respondido el 10 de febrero de 2011, mediante oficio radicado bajo el número 1-2011-008257, con el cual se anexa copia del plano topográfico de los predios y se evidencia la ubicación de las construcciones en los lotes Lote J1 y La Esperanza.

Que en reunión efectuada el 6 de abril de 2011, en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, dicha entidad acepta recibir los predios en el estado en que se encuentran y se hace cargo, a partir de la fecha de recepción de los mismos, de todos los procesos judiciales y extrajudiciales que se estén adelantando y que se requieran adelantar, con el fin de obtener el uso, goce y disfrute de los lotes, libre de cualquier afectación u ocupación. Para el efecto, la Secretaría Distrital de Ambiente remite comunicación radicada el día 13 de abril de 2011, bajo el número 1-2011-022844, en el que RATIFICA el interés de recibir los predios transferidos mediante la Resolución 3325 del 23 de noviembre de 2009.

Que por lo anterior, se hace necesario dar aplicación a los artículos 1969 y siguientes del Código Civil, en el sentido de ceder a la Secretaría Distrital de Ambiente, los Derechos Litigiosos que se tienen dentro del Proceso 2009-00399 de Jorge Eliécer Mendoza Malagón, que cursa en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual, en sentencia de primera instancia, se absolvió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de todas las pretensiones formuladas por el demandante, quedando pendiente el recurso de apelación que pueda interponer la parte actora, o en su defecto el grado jurisdiccional de consulta ante el superior.

Que en virtud de lo anterior;

RESUELVE:

Artículo 1°. Aclarar el (los) artículo(s) primero, segundo y sexto de la Resolución número 3325 de noviembre 23 de 2009, en el sentido de precisar que de los predios:

DIRECCIÓN	MUNICIPIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	Área construida en m ²	Área terreno en m ²	% de propiedad	Avalúo comercial vigente	Uso de suelo	Constitución de gravamen	Solicitante	
Calle 63 sur N° 5 B-80 este	Lote J1	Bogotá	50S-40278747	0	17.324,75	100	486.625.608	Afectación parque	No se presenta	Secretaría Distrital de Ambiente
Calle 63 sur N° 5 B-50 este	Lote 2 La Esperanza	Bogotá	50S-40278748	0	76.762,00	2,4847	476.524.656	Afectación parque	No se presenta	Secretaría Distrital de Ambiente

El lote denominado J1 presenta unas construcciones de baja calidad y el lote denominado La Esperanza se encuentra ocupado por terceros. Así mismo, el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente acepta recibir los predios en el estado en que se encuentran y se hace cargo, a partir de la fecha de recepción de los mismos, de todos los procesos judiciales y extrajudiciales que se estén adelantando y que se requiera adelantar con el fin de obtener el uso, goce y disfrute de los lotes, libre de cualquier ocupación, para lo cual, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cederá los derechos litigiosos que posee en el Proceso 2009-00399 de Jorge Eliécer Mendoza Malagón, que cursa en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

Artículo 2°. *Copia para registro y protocolo.* Remitir copia auténtica de la presente resolución al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe si se requiere, la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 708 de 2001, teniendo en cuenta que el título de transferencia del dominio ya fue inscrito mediante el registro de la Resolución número 3325 de noviembre 23 de 2009. Con posterioridad se efectuará la correspondiente protocolización.

Artículo 3°. *Entrega.* La entrega real y material del predio la Esperanza en relación con los derechos de copropiedad que posee el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se entenderá surtida con el perfeccionamiento y/o protocolo de los documentos que reputen su transferencia. Así mismo, la entrega real y material del predio J1 se entenderá surtida con el perfeccionamiento y/o protocolo de los documentos que reputen su transferencia.

Para estos efectos, los documentos de transferencia serán las respectivas actas o documentos que se elaboren en desarrollo de la diligencia de entrega y corresponderá a la Subdirección de Servicios, Grupo de Infraestructura, del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, coordinar y realizar tal diligencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de expedición de la presente resolución.

Artículo 4°. *Costos de perfeccionamiento.* Los costos que comporte el perfeccionamiento del presente acto administrativo, serán asumidos por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual deberá efectuar las apropiaciones presupuestales del caso.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deberá notificarse al Secretario Distrital de Ambiente o quien haga sus veces, y comunicarse a la Subdirección Financiera y a la Subdirección de Servicios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; lo anterior, sin perjuicio del protocolo e inscripción de la misma ante la autoridad de registro competente.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

El Viceministro General encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

William Bruce Mac Master Rojas.
(C. F.).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000161 DE 2011

(junio 21)

por la cual se reglamentan los contingentes de exportación de ganado en pie de la especie bovina establecidos en el Decreto número 2000 de 2011.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las que le confiere el Decreto número 2000 de 8 de junio de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 2000 de 8 de junio de 2011, por medio del cual se adoptan medidas transitorias sobre exportaciones de ganado en pie de la especie bovina, estableció en sus artículos 2°, 3° y 4° contingentes de exportación anual distribuidos así: mil (1.000) cabezas de hembras bovinas reproductoras de raza pura, clasificadas en la subpartida arancelaria 0102.10.00.10; mil (1.000) cabezas de machos bovinos reproductores de raza pura, clasificados en la subpartida arancelaria 0102.10.00.20; catorce mil (14.000) cabezas de los demás machos bovinos clasificados en la subpartida arancelaria 0102.90.90.20 de peso igual o superior a 440 kilogramos y de peso igual o superior a 350 kilogramos para el departamento de Arauca.

Que de acuerdo con el artículo 5° del Decreto número 2000 de 2011, los contingentes de exportación establecidos en los artículos 2°, 3° y 4° serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.

Que en el marco de la rueda de negocios sostenida el 15 de abril de 2011, entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela y sus respectivos sectores empresariales, acordaron contingentes de exportación de ganado en pie de la especie bovina con destino a este último.

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución reglamenta y administra los contingentes establecidos en los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto número 2000 del 8 de junio de 2011 para aquellas solicitudes de exportación efectuadas a partir de la fecha de vigencia del mismo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos subsiguientes.

Los contingentes que se exporten, previa autorización del MADR, son los siguientes:

a) Un contingente anual de exportación de mil (1.000) cabezas de hembras bovinas reproductoras de raza pura, clasificadas en la subpartida arancelaria 0102.10.00.10, que serán adquiridas por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela;

b) Un contingente anual de exportación de mil (1.000) cabezas de machos bovinos reproductores de raza pura, clasificados en la subpartida arancelaria 0102.10.00.20, de las cuales cien (100) cabezas serán adquiridas por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela;

c) Un contingente anual de exportación de catorce mil (14.000) cabezas de los demás machos, de peso igual o superior a 440 kilogramos, clasificados en la subpartida arancelaria 0102.90.90.20. Para las exportaciones de ganado en pie de la especie bovina procedentes del departamento de Arauca, el peso será igual o superior a 350 kilos. De este contingente, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela adquirirá tres mil novecientas (3.900) cabezas.

Parágrafo. El peso al que se hace referencia en el literal c) del presente artículo, se verificará en la frontera, de acuerdo con los procedimientos vigentes.

Para las exportaciones el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, deberá exigir la presentación de la Guía Sanitaria de Movilización Interna con el fin de verificar la procedencia de los animales.

Artículo 2°. Asignación de los contingentes. De acuerdo con el artículo anterior, los contingentes se asignarán de la siguiente manera:

a) Los contingentes que serán adquiridos por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, se adjudicarán en la primera asignación, en las cantidades que se establecen a continuación:

Asignación contingente de exportación de ganado en pie de la especie bovina para el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Asignación	Número de cabezas		
	Hembras reproductoras de raza pura	Machos reproductores de raza pura	Los demás machos bovinos
Primera	1.000	100	3.900

b) El resto de los contingentes se asignarán en dos (2) oportunidades para cualquier país en las cantidades que se establecen a continuación:

Asignación contingente de exportación de ganado en pie de la especie bovina para cualquier país

Asignación	Número de cabezas	
	Machos reproductores de raza pura	Los demás machos bovinos
Primera	450	5.050
Segunda	450	5.050

Parágrafo 1°. De acuerdo con la información que suministre cada exportador a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, los cupos que no hayan sido utilizados en la primera asignación a que se refiere el literal b) del artículo 2°, se distribuirán en la segunda asignación.

Parágrafo 2. Si en la segunda asignación no se utiliza el total del cupo asignado, este perderá su vigencia.

Artículo 3°. Distribución de los contingentes. El contingente establecido en el literal a) del artículo 2° se distribuirá entre los solicitantes que presenten la certificación de cupo expedida por la (s) entidad (es) que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela designe para los efectos. El contingente establecido en el literal b) del artículo 2°, será distribuido a prorrata entre los solicitantes, de acuerdo con su participación dentro del total de las solicitudes presentadas.

Artículo 4°. Presentación de las solicitudes. Las personas interesadas en exportar los contingentes de ganado en pie de la especie bovina mencionadas en el artículo 1° de la presente resolución, deberán presentar la respectiva solicitud ante la Oficina de Correspondencia del MADR, ubicada en la carrera 8a N° 13-31, Piso 5, Edificio Bancol, de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:00 p. m., entre los períodos comprendidos del 1° al 15 de julio de 2011, para la primera asignación y del 10 al 23 de enero 2012, para la segunda asignación.

La solicitud deberá indicar la cantidad que se desea exportar en número de cabezas, subpartida arancelaria, país de destino, acompañada de los siguientes documentos:

a) Las personas naturales deberán anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y matrícula mercantil, esta última expedida con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario de la fecha de presentación de la solicitud;

b) Las personas jurídicas deberán anexar certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario de la fecha de presentación de la solicitud;

c) Las personas naturales o jurídicas que presenten solicitud para exportar ganado en pie de la especie bovina con peso igual o superior a 350 kilogramos, procedente del departamento de Arauca deberán anexar:

i) Matrícula mercantil o certificado de existencia y representación legal, según corresponda, con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario de la fecha de presentación de la solicitud, en el cual se certifique que el domicilio principal de la persona jurídica o natural se encuentra en el departamento de Arauca;

ii) Certificado de un Comité Ganadero ubicado en el departamento de Arauca, donde conste que el ganado en pie de la especie bovina procede de ese departamento.

Parágrafo 1°. Además de los requisitos anteriores, las solicitudes de exportación con destino al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela deberán adjuntar una certificación expedida por la (s) entidad (s) designada por dicho Gobierno para los efectos, indicando como mínimo la identificación del exportador al cual se le efectuó la asignación, la cantidad asignada en número de cabezas y subpartida arancelaria correspondiente.

Parágrafo 2°. Ninguna solicitud podrá exceder una cantidad superior a la fijada para distribuir en cada asignación.

Parágrafo 3°. Las solicitudes deberán entregarse foliadas y en la carta de presentación deberá constar el número de folios entregados.

Parágrafo 4°. Las solicitudes que incumplan con los requisitos anteriormente mencionados dentro del término establecido no podrán participar en la asignación del contingente.

Artículo 5°. Evaluación de las solicitudes. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR evaluará el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes, de acuerdo con los criterios señalados en la presente resolución, para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

Artículo 6°. Publicidad del listado. Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR elaborará un listado indicando la cantidad máxima asignada a cada solicitante, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR <http://www.minagricultura.gov.co>

Artículo 7°. Autorización del cupo de exportación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de publicidad del listado, los exportadores seleccionados deberán tramitar su solicitud de autorización previa a la exportación, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), Página Web: <http://www.vuce.gov.co>, en el módulo de exportaciones, opción "Minagricultura- exportación de ganado en pie"

Parágrafo 1°. Para tramitar la solicitud de autorización previa a la exportación, se deberá anexar en medio magnético a través de la VUCE, el Certificado Zoonosanitario de Exportación, expedido por del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, y la certificación de raza pura

expedida por la asociación correspondiente, para los casos de las hembras bovinas reproductoras de raza pura, clasificadas en la subpartida arancelaria 0102.10.00.10 y de los machos bovinos reproductores de raza pura, clasificados en la subpartida arancelaria 0102.10.00.20.

Parágrafo 2°. La vigencia de la autorización previa del cupo de exportación, para los contingentes asignados en el artículo 2° de la presente resolución, será hasta el 20 de diciembre de 2011 para la primera asignación y hasta el 7 de junio de 2012 para la segunda asignación.

Parágrafo 3°. Para otorgar la autorización previa a la exportación, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, tendrá un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación a través del VUCE.

Parágrafo 4°. Cuando el peticionario presente la solicitud de autorización previa con errores o inconsistencias, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR la devolverá explicando las razones, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el exportador realice las correcciones. Si vencido este plazo, el exportador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

Artículo 8°. Informe sobre la realización de exportaciones. Los exportadores autorizados conforme al procedimiento establecido en la presente resolución, deberán informar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la exportación, la cantidad efectivamente exportada anexando copia del correspondiente documento de Declaración de Exportación - DEX.

Dentro del mismo plazo deberá informar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, en caso de no utilizar la cantidad asignada.

Cuando haya lugar, los exportadores autorizados que incumplan este deber de información no serán considerados en la siguiente asignación del contingente.

Artículo 9°. La asignación de contingentes y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 18-1055 DE 2011

(junio 23)

por la cual se aprueba una solicitud de cofinanciación con cargo a los recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades, especialmente las establecidas en los artículos 5° y 7° del Decreto 1718 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007, a partir del 1° de enero de 2008, el Ministerio de Minas y Energía es el Administrador del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural.

Que mediante Decreto 3531 de 2004, modificado por el Decreto 1718 de 2008 el Gobierno Nacional reglamentó el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural.

Que la Unidad de Planeación Minero-Energética –UPME– conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 3531 de 2004, mediante comunicación con radicado del Ministerio de Minas y Energía 2011029179 del 7 de junio de 2011, remitió el listado de priorización de proyectos con concepto favorable presentados al Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, durante el período febrero-abril de 2011.

Que tal como lo establece el artículo 10 del Decreto 3531 de 2004, el Ministerio de Minas y Energía mediante Comunicación 2011029810 del 9 de junio de 2011, dio visto bueno a la lista de priorización de proyectos que solicitan recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, período febrero-abril de 2011.

Que la Coordinadora del Grupo Financiero del Ministerio de Minas y Energía, mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 411 del 16 de marzo de 2011, certificó la existencia de una aprobación disponible por la suma de \$5.000.000.000, para la cofinanciación de proyectos con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural.

Que la solicitud de recursos para financiar el "Proyecto de Gasificación de Poblaciones en el departamento de Sucre", presentada al Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural por Surtigás S. A. E.S.P., ascendió a la suma de \$7.879.381.834.

Que no obstante, mediante comunicación con Radicado 2011020175 del 20 de abril de 2011, suscrita por la Dirección de Gas del Ministerio de Minas y Energía informa a Surtigás S. A. E.S.P. que la disponibilidad de recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural a asignar, ascienden a la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) moneda corriente, y le solicita a la empresa manifestar si está en condiciones de asumir una mayor cofinanciación.

Que mediante comunicación con radicado del Ministerio 2011030689 del 10 de junio de 2011, Surtigás S. A. E.S.P. propone un nuevo esquema de cofinanciación que incluye a la Gobernación de Sucre, el cual es remitido por la Dirección de Gas a la Unidad de Planeación Minero-Energética –UPME– solicitando evaluar y conceptuar sobre el cambio de esquema de cofinanciación del proyecto.

Que en respuesta a la solicitud de evaluación y concepto enviado por el Ministerio de Minas y Energía el 16 de junio de 2011, con Radicado 2011031306, la Unidad de Planeación Minero-Energética –UPME– remite el resultado de la evaluación con concepto favorable, en el cual se acepta el nuevo esquema de cofinanciación para el “Proyecto de Gasificación de Poblaciones en el departamento de Sucre”, e informa que este nuevo esquema no altera la lista de prioridad correspondiente al periodo febrero-abril de 2011, en cuanto este proyecto continúa en el número 1 del listado de priorización.

Que el artículo 15 del Decreto 3531 establece:

“Parámetros para la **aprobación de cofinanciación de proyectos Elegibles**. Una vez le sea presentado el orden de prioridad de proyectos elegibles por parte de la Unidad de Planeación Minero-Energética –UPME–, el Administrador del Fondo aprobará las solicitudes de cofinanciación, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Disponibilidad de recursos en la fecha de aprobación;
- Cuando el monto total de las solicitudes de cofinanciación de proyectos de infraestructura elegibles supere los recursos disponibles en el Fondo al momento de la aprobación, se tendrá en cuenta el orden de prioridad establecido por la Unidad de Planeación Minero-Energética –UPME–, hasta agotar esta disponibilidad.

Parágrafo 1°. Aquellos proyectos a los que no se les apruebe la cofinanciación por falta de disponibilidad de recursos serán tenidos en cuenta por la Unidad de Planeación Minero-Energética –UPME– para los siguientes procesos de priorización...”

Que en mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar la asignación de recursos al “Proyecto de Gasificación de Poblaciones en el departamento de Sucre”, viabilizado por la Unidad de Planeación Minero-Energética –UPME– con cargo a los recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 3531 de 2004 y el artículo 7° del Decreto 1718 de 2008, en las siguientes condiciones:

PROYECTO	DEPTO	MUNICIPIO	SOLICITANTE	VR. TOTAL	VR. A COFINANCIAR POR EL FECEP	VR. A FINANCIAR POR OTROS	TOTAL USUARIOS
PROYECTO DE GASIFICACION DE POBLACIONES EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE	Sucre	CAIMITO, COLOSO, CHALAN, SAN ANTONIO DE PALMITO, SAN BENITO ABAD	SURTIGAS	\$ 12.742.292.769	\$ 5.000.000.000	\$ 7.742.292.769	5.336

Artículo 2°. Una vez expedido el presente acto administrativo, suscríbese el respectivo convenio de cofinanciación entre la Nación – Ministerio de Minas y Energía Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, Surtigás S. A., E.S.P. y la Gobernación del departamento de Sucre, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Interno del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (Resolución 182032 de 2010), y demás normatividad vigente.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de junio de 2011.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Rodado Noriega.
(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Dirección de Comercio Exterior

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 020 DE 2011

(junio 16)

- Para:** USUARIOS Y FUNCIONARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
- De:** DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR
- Asunto:** CAMBIOS EN EL FORMULARIO “REGISTRO DE IMPORTACIÓN EN LÍNEA”
- Fecha:** Bogotá D. C., 16 de junio 2011

Para su conocimiento y aplicación de manera atenta se informa que con el fin de simplificar y agilizar los trámites relacionados con las solicitudes del registro y licencia de importación, se han adoptado los siguientes cambios respecto al formulario denominado “Registro de Importación en Línea”:

1. Se inhabilitan las siguientes casillas para las solicitudes de registros y licencias de importación:

Casilla 5: “Dirección Territorial, Punto de Atención o Comité de Importaciones”.

Casilla 6: ‘Clase de Solicitud’

Casilla 8: “Actividad del Importador”.

Casilla 21: “Tiempo de reembolso en meses”.

Casilla 22: “Moneda de la Negociación”.

Casilla 23: “Tasa de cambio por US\$”.

Casilla 24: “Valor total en moneda de la negociación”

Casilla 26: “Total en Dólares de los EE.UU. De la solicitud (En letras)”.

2. Se ajusta el texto del campo de la Casilla 20 “Clase y Condiciones de Reembolso”, de tal manera que el usuario deberá seleccionar alguna de las dos siguientes opciones, en aplicación de la normativa vigente:

- Si la importación es reembolsable: Se diligencia el campo con la palabra Reembolsable”.
- Si la importación es no reembolsable: Se diligencia el campo con la frase “No Reembolsable”, caso en el cual se debe precisar el motivo de no reembolso.

3. Para las solicitudes de licencia previa se habilita la **Casilla 12** “Estado de la Mercancía”, la cual debe ser diligenciada por el usuario marcando solamente una de las siguientes opciones que corresponda a la mercancía a importar:

Casilla 12: “Estado de la Mercancía”

- Nueva”
- “Usada”
- “Remanufacturada, refurbished, imperfecta, reparada, reconstruida, subestándar”
- “Saldos”
- “Desperdicios”
- “Nueva con exención”
- “vehículo diplomático nuevo o usado”
- “Papel con exención por Ley 74 de 1958 y Decreto 2893 de 1991”
- “Usada donación a entidad pública”
- “Usada donación a entidad privada”

El diligenciamiento de esta casilla es obligatorio, dado que de no hacerlo el sistema no permite la firma de la licencia.

A partir del 1° de julio de 2011, los usuarios contarán con un término de dos (2) meses para efectuar los ajustes necesarios en sus archivos planos.

Los mencionados archivos se deben ajustar para la transmisión de los registros y licencias de importación, invalidando las casillas 5, 6, 8, 21, 22, 23, 24, 26, las cuales a partir del 1° de julio de 2011 no se tendrán en cuenta en el momento de la revisión, ni darán lugar a requerimientos o rechazos. En cuanto a las casillas 20 y 12 se recuerda que son de obligatorio diligenciamiento y revisión, y el correspondiente ajuste al archivo plano, igualmente deberá efectuarse dentro del término de los dos (2) meses previsto en la presente circular.

Para los usuarios que efectúen los registros en línea a través de la página VUCE, en el sistema aparecerán inicialmente las casillas que no son de obligatorio diligenciamiento y posteriormente aparecerán las casillas inhabilitadas.

La presente circular rige a partir de su publicación.

Cordialmente,

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.).

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001226 DE 2011

(junio 21)

por la cual se aprueba una emisión de marca postal en conmemoración a los “75 años del Comité Olímpico Colombiano”.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 91 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 asigna como función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la de definir las políticas y ejercer la gestión, planeación y administración de los servicios postales.

Que mediante el Decreto 2854 de 2006 se designó a la sociedad Servicios Postales Nacionales S. A., entidad adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como garante de la prestación del servicio público postal a cargo de la liquidada Administración Postal Nacional, entidad esta última que había sido creada por el Decreto-ley 3267 de 1963 y a la cual le correspondía, entre otros, “Emitir, con aprobación del Ministerio de Comunicaciones, custodiar y vender las especies postales de acuerdo con las normas fiscales de la Contraloría General de la República” (artículo 12-C).

Que mediante Decreto 555 de 2009, se organizó el Consejo Filatélico, como órgano asesor del Ministerio, asignándosele la función de proponer políticas filatélicas y lineamientos que permitan la aprobación de la programación anual de emisiones postales.

Que el acta de constitución del Comité Olímpico Colombiano se expide el 3 de julio de 1936 brindándole al deporte y en especial al alto rendimiento una nueva visión y estructura para su desarrollo.

Que el Comité Olímpico Colombiano cumple el 3 de julio de 2011, 75 años de su constitución.

Que en la filosofía del Comité Olímpico Colombiano:

– Se propone al deporte como medio de superación capaz de combinar la disciplina y el esfuerzo.

– El deporte es el medio y camino ideal para alcanzar la excelencia.

– Se defiende el derecho a practicar el deporte sin discriminación de raza, religión, posición, género o creencias.

– El deporte se encamina al juego limpio, dentro y fuera del campo, manteniendo siempre la equidad, la integridad y verdad.

– El deporte se difunde a través del arte y la cultura como un complemento indispensable en la búsqueda del verdadero desarrollo humano.

– El deporte implica responsabilidad y eficiencia.

Por las anteriores razones el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conceptúa favorablemente sobre una marca postal en conmemoración a los “75 años del Comité Olímpico Colombiano”.

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar la emisión de una Marca Postal en conmemoración a los “75 años del Comité Olímpico Colombiano”.

Artículo 2°. Ordénese a Servicios Postales Nacionales S. A. la producción y puesta en circulación de la Marca Postal a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir del momento de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

(C. F.).

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0987 DE 2011

(junio 17)

por la cual se acoge el acta de selección de jurados para la convocatoria del capítulo de Bibliotecas: Premio nacional ciclo de conciertos música con tempo colombiano y se fija el reconocimiento en efectivo por los servicios prestados.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en la Ley 397 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0238 del 24 de febrero de 2011, se ordenó la apertura de las Convocatorias de Estímulos 2011 del Ministerio de Cultura, y se estableció que los requisitos generales y bases específicas de participación de cada una de las convocatorias serían las establecidas en el Folleto impreso denominado “Convocatorias de Estímulos 2011”;

Que en los requisitos generales de participación en el aparte “Proceso de Selección y Evaluación”, en el título “Del Jurado” se determinó que: “El Ministerio de Cultura seleccionará jurados expertos, mediante acto administrativo, quienes serán los encargados de realizar la evaluación de las obras y los proyectos recibidos. Con antelación a la deliberación de los jurados, se abre invitación pública o directa para que quien aplique a ser jurado inscriba su hoja de vida en el SINIC. Para recibir las hojas de vida se tendrá en cuenta para la escogencia factores como el nivel de formación académica, la trayectoria e idoneidad del jurado en su área”. Los términos de la invitación se encuentran en la página web del Ministerio de Cultura: www.mincultura.gov.co. Los compromisos y responsabilidades que deben asumir las personas seleccionadas como jurados quedarán estipulados en la resolución de designación;

Que en la ciudad de Bogotá, a los veinte (20) días del mes de mayo de 2011, se reunieron; **Katherine Eslava Otálora**, Coordinadora Programa Nacional de Estímulos, **Belén Asencio Pérez**, Asesora del Programa Nacional de Estímulos, **Giovana Chamorro Ramírez**, Asesora de la Biblioteca Nacional, con el fin de seleccionar a los jurados de la convocatoria “Premio nacional ciclo de conciertos música con tempo colombiano”, y fijar el pago de sus honorarios, previa evaluación de las hojas de vida registradas en la base de datos del SINIC, de acuerdo con la invitación pública abierta mediante la Resolución 0475 del 4 de abril de 2011;

Que como consecuencia de la mencionada reunión se expidió el Acta del Comité de Selección de Jurados de mayo 20 de 2011, a través de la cual se escogió como jurado a los siguientes:

Convocatoria	Área	Nombres	D. I.	Ciudad	Pago	Forma de pago
Premio nacional ciclo de conciertos música con tempo colombiano	Biblioteca	Rafael Arcángel Ramos Caraballo	C. C. 73122936	Cartagena	\$3.500.000	Un (1) solo pago
		María Jeannette Riveros Escobar	C. C. 38853288	Bogotá	\$3.500.000	Un (1) solo pago
		Andrés David Rojas Mora	C. C. 79756394	Bogotá	\$3.500.000	Un (1) solo pago

Que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se cancelarán con cargo a los Certificados de Disponibilidad Presupuestal números 12911 y 793 de 2011;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Acoger el Acta del Comité de selección de jurados de fecha veinte (20) de mayo de 2011, en consecuencia designar como jurados de la convocatoria “Premio nacional ciclo de conciertos música con tempo colombiano” y fijar el valor de los honorarios por los servicios prestados a las siguientes personas:

Convocatoria	Área	Nombres	D. I.	Ciudad	Pago	Forma de pago
Premio nacional ciclo de conciertos música con tempo colombiano	Biblioteca	Rafael Arcángel Ramos Caraballo	C. C. 73122936	Cartagena	\$3.500.000	Un (1) solo pago
		María Jeannette Riveros Escobar	C. C. 38853288	Bogotá	\$3.500.000	Un (1) solo pago
		Andrés David Rojas Mora	C. C. 79756394	Bogotá	\$3.500.000	Un (1) solo pago

Artículo 2°. El reconocimiento para los Jurados será pagado una vez finalizada la deliberación y suscrita el acta de ganadores de la convocatoria en un solo pago.

Artículo 3°. El valor reconocido a los jurados será asumido con el presupuesto del Ministerio de Cultura, el cual se encuentra amparado con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal números 12911 y 793 de 2011.

Artículo 4°. Ordenar el suministro de tiquetes aéreos, o terrestres, ida y regreso, alojamiento y alimentación para los jurados que así lo requieran, con el fin de que asistan a las deliberaciones en la ciudad de Bogotá, D. C., con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 793 de 2011.

Artículo 5°. El reconocimiento para los jurados de la convocatoria estará sujeto al envío de los siguientes documentos al Programa Nacional de Estímulos: copia del RUT, certificación bancaria, formato de radicación a terceros firmado, factura (en caso de pertenecer al régimen común) y planilla de pago de seguridad social correspondiente al mes en el que se tramite el pago, planillas firmadas de cada uno de los proyectos evaluados al igual que la firma del acta correspondiente a la deliberación para la que fue convocado, información requerida para realizar el registro presupuestal del compromiso.

Artículo 6°. Los compromisos que deben asumir los jurados seleccionados son:

- Leer detenidamente las bases de la convocatoria de la cual son jurados, las cuales serán entregadas por el Programa Nacional de Estímulos.

- Leer y evaluar, previamente a la deliberación, las obras o proyectos de la convocatoria o las convocatorias para la cual fueron seleccionados como jurados.

- Para la evaluación de las obras o proyectos deberán tener en cuenta los criterios de evaluación establecidos para cada convocatoria.

- Diligenciar y firmar una planilla de evaluación por cada obra o proyecto recibido, emitiendo un concepto técnico que exprese su valoración.

- Preseleccionar y llevar a la deliberación final a realizarse en Bogotá las obras o proyectos que presentará a su par evaluador.

- Asistir a la deliberación, en el lugar, fecha y hora indicados por el Programa Nacional de Estímulos.

- Elaborar, sustentar y firmar el Acta de Ganadores de la convocatoria que evaluaron.

- Los jurados, residan o no en la ciudad de Bogotá, deberán devolver al Programa Nacional de Estímulos todo el material recibido con el propósito de que este efectúe la respectiva devolución a los participantes que lo soliciten.

- Mantener la confidencialidad respecto del proceso y los resultados del mismo.

Artículo 7°. Los jurados deberán realizar las actividades inherentes a la función a ellos asignada y se registrarán por lo establecido en las “Convocatorias de Estímulos 2011”.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0988 DE 2011

(junio 17)

por la cual se acoge el acta y se ordena el pago de los ganadores de la Convocatoria de las Becas de Investigación Curatorial para los 14 Salones Regionales de Artistas Zona Pacífico 2011.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0346 del 14 de marzo de 2011 se ordenó la apertura de la Convocatoria de Becas de Investigación Curatorial para el 14 Salón Regional de Artistas Zona Pacífico 2011-2012;

Que en la convocatoria, se estableció que los proyectos serán seleccionados por un jurado integrado por tres (3) personas sugeridas por los Comités Regionales y designados por

la Ministra de Cultura. Los jurados serán profesionales de cualquier disciplina del campo artístico, o de las ciencias sociales o humanas, con por lo menos 5 años de experiencia en el ámbito de la producción artística en universidades, museos u otras instituciones relacionadas con las artes visuales, vida profesional activa en los últimos años;

Que mediante Resolución número 0806 de 2011 se designaron las siguientes personas como jurado para las Becas de Investigación Creación para los 14 Salones Regionales de Artistas:

ID	NOMBRES	D. I.	COMITÉ DE SELECCIÓN	RECONOCIMIENTO
1	JOSÉ ALEJANDRO RESTREPO	C. C. N° 79146661	Zona Pacífico	\$1.500.000
2	LUCAS OSPINA VILLALBA	C. C. N° 79523501	Zona Pacífico	\$1.500.000
3	BERNARDO ORTIZ CAMPO	C. C. N° 16453734	Zona Pacífico	\$1.500.000

Que los días 3 y 7 de junio de 2011 se reunieron en la ciudad de Bogotá, D. C., el jurado de las Becas de Investigación Curatorial para el 14 Salón Regional de Artistas Zona Pacífico y después de evaluar los 10 proyectos y verificar que cumplieron con los requisitos estipulados en la convocatoria a) Trayectoria de los participantes; b) Solidez formal, conceptual y metodológica del proyecto; c) Aporte al campo artístico de cada regional (posibilidad de insertarse en dinámicas que trascienden el evento expositivo); d) Factibilidad del proyecto (en términos económicos, de producción, infraestructura, tiempos, circulación, escenarios y espacios determinaron que los proyectos ganadores son:

Zona	Proyecto	Grupo ganador	Representante	Cédula	Valor
Pacífico	Historietas del Bajo Mundo	Asco Colectivo	JUAN CARLOS DÍAZ MENESES	16936523	\$34.000.000
Pacífico	Desde el Mal-estar	Érica Flórez y Juan Sebastián Ramírez	JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ	94398784	\$34.000.000

Que en cumplimiento de las bases de la convocatoria, cada proyecto ganador recibe la suma de treinta y cuatro millones de pesos (\$34.000.000);

Que los recursos para otorgar los estímulos a los ganadores de la Convocatoria "Becas de Investigación Curatorial para el 14 Salón Regional de Artistas, Zona Pacífico" se atenderán con cargo al Convenio número 230 del 2010 suscrito con el **Centro Colombo Americano de Medellín**;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Acoger el acta del veredicto de los Jurados, de fecha 7 de junio de 2011, de la Convocatoria Becas de Investigación Curatorial para el 14 Salones Regional de Artistas: Zona Pacífico y en consecuencia designar como Ganadores a los siguientes Grupos:

Zona	Proyecto	Grupo ganador	Representante	Cédula	Valor
Pacífico	Historietas del Bajo Mundo	Asco Colectivo	JUAN CARLOS DÍAZ MENESES	16936523	\$34.000.000
Pacífico	Desde el Mal-estar	Érica Flórez y Juan Sebastián Ramírez	JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ	94398784	\$34.000.000

Artículo 2°. Ordenar el desembolso de los estímulos a los ganadores de la Convocatoria "Becas de Investigación Curatorial para los 14 Salones Regionales de Artistas", de que trata el artículo anterior, los cuales se atenderán con cargo al Convenio número 230 del 2010 suscrito con el **Centro Colombo Americano de Medellín**.

Artículo 3°. Los representantes de los grupos ganadores, deberán suscribir un contrato con el **Centro Colombo Americano de Medellín**, que garantice el cumplimiento del proyecto planteado, en el cual se especificarán, los deberes y obligaciones de cada uno de ellos para con el Programa Salones Regionales de Artistas de conformidad con la Convocatoria.

Artículo 4°. Los investigadores ganadores de la Convocatoria de "Becas de Investigación Curatorial para los 14 Salones Regionales de Artistas, Zona Pacífico", podrán acogerse a lo dispuesto en el literal 1) del artículo 5° del Decreto 1512 de 1985, que establece que los pagos que corresponden a premios en concursos o certámenes de carácter artístico, reconocidos por el Gobierno Nacional, no se encuentran sometidos a retención por otros ingresos, sin perjuicio de que en el momento de presentar la declaración de renta, el contribuyente deba reportar este ingreso como gravado, y por ende liquidar el impuesto sobre la ganancia ocasional.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0996 DE 2011

(junio 17)

por la cual se adopta el Manual para la presentación de proyectos artísticos y culturales "Nacionales" al Programa Nacional de Concertación del Ministerio de Cultura vigencia 2012.

La Ministra de Cultura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 397 de 1997, La Ley 1185 de 2008, la Ley 489 de 1998, el Decreto 1589 de 1998, y

CONSIDERANDO:

El Programa Nacional de Concertación, acorde con la Constitución, la Ley de Cultura y con el plan nacional y los planes municipales de desarrollo, busca impulsar, estimular y hacer visibles procesos, proyectos y actividades culturales de interés común, en el marco del reconocimiento y el respeto por la diversidad cultural de la Nación colombiana, que contribuyan a democratizar el acceso de las personas y las instituciones a los diferentes bienes,

servicios y manifestaciones culturales. Apoyar iniciativas culturales le permite vincularlas al desarrollo local, regional o nacional, articular diferentes sectores, generar capacidades, fortalecer el Sistema Nacional de Cultura y aportar a la convivencia, al crecimiento con equilibrio, equidad y sostenibilidad.

Las organizaciones culturales del país de diverso nivel de desarrollo, cobertura y ubicación geográfica, presentan proyectos culturales, respondiendo a una convocatoria anual que precisa procesos de selección sistemáticos, de seguimiento al uso de los recursos públicos y de evaluación de sus efectos culturales, tanto en las instituciones favorecidas, como en las propias comunidades en las que se actúa, a través del apoyo financiero a los proyectos.

En este sentido la convocatoria de "Proyectos Nacionales", está dirigida a aquellos proyectos, previamente aprobados por el Comité Técnico de Concertación, que se han definido teniendo en cuenta su trayectoria, antecedentes, idoneidad, reconocimiento, impacto (cobertura, gestión, costo beneficio, procesos culturales), democratización de accesos, aporte al desarrollo social y económico (generación de empleos, tarifas y descuentos, sostenibilidad), trascendencia nacional o internacional y comportamiento del apoyo desde el Programa Nacional de Concertación en los últimos tres (3) años.

Que por Resolución número 1499 del 5 de noviembre de 2004 se actualizó la conformación y las funciones del Comité Técnico del Programa Nacional de Concertación del Ministerio de Cultura y se dictaron otras disposiciones sobre la materia.

Que la Resolución número 1499 de noviembre 5 de 2004, en su artículo 2°, numeral 4, establece: "Estudiar, analizar y aprobar para cada vigencia el manual para la presentación de proyectos culturales al Programa Nacional de Concertación".

Que mediante Acta número 038 de 2011, el Comité Técnico del Programa Nacional de Concertación revisó y aprobó el Manual para la presentación de proyectos artísticos y culturales "Nacionales" al Programa Nacional de Concertación para el año 2012.

Que según la resolución anteriormente señalada y el procedimiento vigente, se hace necesario adoptar el Manual para la presentación de proyectos artísticos y culturales "Nacionales" al Programa Nacional de Concertación para el año 2012.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Manual para la presentación de proyectos artísticos y culturales "Nacionales" al Programa Nacional de Concertación del Ministerio de Cultura, año 2012, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las resoluciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0997 DE 2011

(junio 17)

por la cual se adopta el Manual para la presentación de proyectos artísticos y culturales "Intermedios" al Programa Nacional de Concertación del Ministerio de Cultura vigencia 2012.

La Ministra de Cultura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 397 de 1997, La Ley 1185 de 2008, la Ley 489 de 1998, el Decreto 1589 de 1998, y

CONSIDERANDO:

El Programa Nacional de Concertación, acorde con la Constitución, la Ley de Cultura y con el plan nacional y los planes municipales de desarrollo, busca impulsar, estimular y hacer visibles procesos, proyectos y actividades culturales de interés común, en el marco del reconocimiento y el respeto por la diversidad cultural de la Nación colombiana, que contribuyan a democratizar el acceso de las personas y las instituciones a los diferentes bienes, servicios y manifestaciones culturales. Apoyar iniciativas culturales le permite vincularlas al desarrollo local, regional o nacional, articular diferentes sectores, generar capacidades, fortalecer el Sistema Nacional de Cultura y aportar a la convivencia, al crecimiento con equilibrio, equidad y sostenibilidad.

Las organizaciones culturales del país de diverso nivel de desarrollo, cobertura y ubicación geográfica, presentan proyectos culturales, respondiendo a una convocatoria anual que precisa procesos de selección sistemáticos, de seguimiento al uso de los recursos públicos y de evaluación de sus efectos culturales, tanto en las instituciones favorecidas, como en las propias comunidades en las que se actúa, a través del apoyo financiero a los proyectos.

En este sentido la convocatoria de "Proyectos Intermedios", está dirigida a aquellos proyectos previamente aprobados por el Comité Técnico de Concertación, que se han definido teniendo en cuenta su trayectoria, antecedentes, idoneidad, reconocimiento, impacto (cobertura, gestión, costo beneficio, procesos culturales), democratización de accesos, aporte al desarrollo social y económico (generación de empleos, tarifas y descuentos, sostenibilidad), trascendencia departamental, regional y comportamiento del apoyo desde el Programa Nacional de Concertación en los últimos tres (3) años.

Que por Resolución número 1499 del 5 de noviembre de 2004 se actualizó la conformación y las funciones del Comité Técnico del Programa Nacional de Concertación del Ministerio de Cultura y se dictaron otras disposiciones sobre la materia.

Que la Resolución número 1499 de noviembre 5 de 2004, en su artículo 2°, numeral 4, establece: "Estudiar, analizar y aprobar para cada vigencia el manual para la presentación de proyectos culturales al Programa Nacional de Concertación".

Que mediante Acta número 038 de 2011, el Comité Técnico del Programa Nacional de Concertación revisó y aprobó el Manual para la presentación de proyectos artísticos y culturales “Intermedios” al Programa Nacional de Concertación para el año 2012.

Que según la resolución anteriormente señalada y el procedimiento vigente, se hace necesario adoptar el Manual para la presentación de proyectos artísticos y culturales “Intermedios” al Programa Nacional de Concertación para el año 2012.

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Manual para la presentación de proyectos artísticos y culturales “Intermedios” al Programa Nacional de Concertación del Ministerio de Cultura, año 2012, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las resoluciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0998 DE 2011

(junio 17)

por la cual se adopta el Manual para la presentación de proyectos artísticos y culturales “Departamentales” al Programa Nacional de Concertación del Ministerio de Cultura vigencia 2012.

La Ministra de Cultura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 397 de 1997, La Ley 1185 de 2008, la Ley 489 de 1998, el Decreto 1589 de 1998, y

CONSIDERANDO:

El Programa Nacional de Concertación, acorde con la Constitución, la Ley de Cultura y con el plan nacional y los planes municipales de desarrollo, busca impulsar, estimular y hacer visibles procesos, proyectos y actividades culturales de interés común, en el marco del reconocimiento y el respeto por la diversidad cultural de la Nación colombiana, que contribuyan a democratizar el acceso de las personas y las instituciones a los diferentes bienes, servicios y manifestaciones culturales. Apoyar iniciativas culturales le permite vincularlas al desarrollo local, regional o nacional, articular diferentes sectores, generar capacidades, fortalecer el Sistema Nacional de Cultura y aportar a la convivencia, al crecimiento con equilibrio, equidad y sostenibilidad.

Las organizaciones culturales del país de diverso nivel de desarrollo, cobertura y ubicación geográfica, presentan proyectos culturales, respondiendo a una convocatoria anual que precisa procesos de selección sistemáticos, de seguimiento al uso de los recursos públicos y de evaluación de sus efectos culturales, tanto en las instituciones favorecidas, como en las propias comunidades en las que se actúa, a través del apoyo financiero a los proyectos.

Que por Resolución número 1499 del 5 de noviembre de 2004 se actualizó la conformación y las funciones del Comité Técnico del Programa Nacional de Concertación del Ministerio de Cultura y se dictaron otras disposiciones sobre la materia.

Que la Resolución número 1499 de noviembre 5 de 2004, en su artículo 2°, numeral 4, establece: “Estudiar, analizar y aprobar para cada vigencia el manual para la presentación de proyectos culturales al Programa Nacional de Concertación”.

Que mediante Acta número 038 de 2011, el Comité Técnico del Programa Nacional de Concertación revisó y aprobó el Manual para la presentación de proyectos artísticos y culturales “Departamentales” al Programa Nacional de Concertación para el año 2012.

Que según la resolución anteriormente señalada y el procedimiento vigente, se hace necesario adoptar el Manual para la presentación de proyectos artísticos y culturales “Departamentales” al Programa Nacional de Concertación para el año 2012.

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Manual para la presentación de proyectos artísticos y culturales “Departamentales” al Programa Nacional de Concertación del Ministerio de Cultura, año 2012, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las resoluciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1033 DE 2011

(junio 21)

por la cual se modifica el inciso 1° del artículo 4° de la Resolución 2626 del 16 de diciembre de 2009.

La Ministra de Cultura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en las Leyes 489 de 1998 y 397 de 1997, el Decreto 1746 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 estableció la obligatoriedad para las entidades y organismos de derecho público del orden nacional de integrar un Comité de Conciliación conformado por funcionarios del nivel directivo;

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 75 de la Ley 446 de 1998.

Que mediante Resolución número 2626 del 5 de diciembre de 2009, “por la cual se adecua la estructura, funcionamiento e integración del Comité de Conciliación del Ministerio de Cultura”, se estableció en el primer inciso del artículo 4° de la misma que:

“Artículo 4°. *Sesiones.* El Comité de Conciliación del Ministerio de Cultura sesionará de manera ordinaria no menos de dos (2) veces al mes, el primer y tercer lunes de cada mes, y cuando las circunstancias lo exijan”.

Que se hace necesario ajustar lo establecido para las reuniones ordinarias del Comité de Conciliación los días primer y tercer lunes de cada mes, teniendo en cuenta que los días lunes se celebran también los Consejos de Ministros y se han presentado dificultades para el cumplimiento de lo así previsto en la Resolución 2626 de 2009,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 4° de la Resolución 2626 del 16 de diciembre de 2009, el cual quedará así:

Artículo 4°. *Sesiones.* El Comité de Conciliación del Ministerio de Cultura sesionará de manera ordinaria no menos de dos (2) veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan”.

Artículo 2°. Los demás artículos e inciso de la Resolución 2626 de 2009 no se modifican y continúan vigentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga el inciso 1° del artículo 4° de la Resolución 2626 del 16 de diciembre de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1034 DE 2011

(junio 21)

por la cual se acoge el acta de selección de jurados para la convocatoria del capítulo de comunicaciones: Beca de creación en arte digital y web art y se fija el reconocimiento en efectivo por los servicios prestados.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en la Ley 397 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0238 del 24 de febrero de 2011, se ordenó la apertura de las Convocatorias de Estímulos 2011 del Ministerio de Cultura, y se estableció que los requisitos generales y bases específicas de participación de cada una de las convocatorias serían las establecidas en el folleto impreso denominado “Convocatorias de Estímulos 2011”.

Que en los requisitos generales de participación en el aparte “Proceso de Selección y Evaluación”, en el título “Del Jurado” se determinó que: “El Ministerio de Cultura seleccionará jurados expertos, mediante acto administrativo, quienes serán los encargados de realizar la evaluación de las obras y los proyectos recibidos. Con antelación a la deliberación de los jurados, se abre invitación pública o directa para que quien aplique a ser jurado inscriba su hoja de vida en el SINIC. Para recibir las hojas de vida se tendrá en cuenta para la escogencia factores como el nivel de formación académica, la trayectoria e idoneidad del jurado en su área”. Los términos de la invitación se encuentran en la página web del Ministerio de Cultura: www.mincultura.gov.co. Los compromisos y responsabilidades que deben asumir las personas seleccionadas como jurados quedarán estipulados en la resolución de designación.

**Código de
Procedimiento
Administrativo
y de lo Contencioso
Administrativo**

**Ley 1437 de 2011
(valor \$10.000)**



Que en la ciudad de Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2011, se reunieron; **Katherine Eslava Otálora**, Coordinadora Programa Nacional de Estímulos, **Francy Morales Acosta**, Asesora del Programa Nacional de Estímulos, **Luis Carlos Urrutia Parra** y **Ricardo Ramírez Hernández**, Asesores de la Dirección de Comunicaciones, con el fin de seleccionar a los jurados de la convocatoria “Beca de creación en arte digital y web art” y fijar el pago de sus honorarios, previa evaluación de las hojas de vida registradas en la base de datos del SINIC, de acuerdo con la invitación pública abierta mediante la Resolución 0475 del 4 de abril de 2011;

Que como consecuencia de la mencionada reunión se expidió el Acta del Comité de Selección de Jurados de mayo 17 de 2011, a través de la cual se escogieron los siguientes jurados:

Convocatoria	Área	Nombres	D. I.	Ciudad	Pago
Beca de creación en arte digital y web art	Comunicaciones	Felipe César Londoño López	C. C. 10249309	Manizales	\$3.500.000
		Juliana Restrepo Tirado	C. C. 43626125	Medellín	\$3.000.000
		Leila Alí Sánchez	C. C. 52157254	Bogotá	\$3.000.000

Que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se cancelarán con cargo a los Certificados de Disponibilidad Presupuestal números 12911 del 1 de febrero de 2011 y 793 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Acoger el Acta del Comité de Selección de Jurados de fecha diecisiete (17) de mayo de 2011, en consecuencia designar como jurados de la convocatoria “Beca de creación en arte digital y web art” y fijar el valor de los honorarios por los servicios prestados a las siguientes personas:

Convocatoria	Área	Nombres	D. I.	Ciudad	Pago
Beca de creación en arte digital y web art	Comunicaciones	Felipe César Londoño López	C. C. 10249309	Manizales	\$3.500.000
		Juliana Restrepo Tirado	C. C. 43626125	Medellín	\$3.000.000
		Leila Alí Sánchez	C. C. 52157254	Bogotá	\$3.000.000

Artículo 2°. El reconocimiento para los Jurados será pagado una vez finalizada la deliberación y suscrita el acta de ganadores de la convocatoria en un solo pago.

Artículo 3°. El valor reconocido a los jurados será asumido con el presupuesto del Ministerio de Cultura, el cual se encuentra amparado con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal números 12911 y 793 de 2011.

Artículo 4°. Ordenar el suministro de tiquetes aéreos, o terrestres, ida y regreso, alojamiento y alimentación para los jurados que así lo requieran, con el fin de que asistan a las deliberaciones en la ciudad de Bogotá, D. C., con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 793 de 2011.

Artículo 5°. El pago del reconocimiento para los jurados de la convocatoria estará sujeto al envío de los siguientes documentos al Programa Nacional de Estímulos: copia del RUT, certificación bancaria, formato de radicación a terceros firmado, factura (en caso de pertenecer al régimen común) y planilla de pago de seguridad social correspondiente al mes en el que se tramite el pago, planillas firmadas de cada uno de los proyectos evaluados al igual que la firma del acta correspondiente a la deliberación para la que fue convocado, información requerida para realizar el registro presupuestal del compromiso.

Artículo 6°. Los compromisos que deben asumir los jurados seleccionados son:

- Leer detenidamente las bases de la convocatoria de la cual son jurados, las cuales serán entregadas por el Programa Nacional de Estímulos.
- Leer y evaluar, previamente a la deliberación, las obras o proyectos de la convocatoria o las convocatorias para la cual fueron seleccionados como jurados.
- Para la evaluación de las obras o proyectos deberán tener en cuenta los criterios de evaluación establecidos para cada convocatoria.

• Diligenciar y firmar la planilla de evaluación por cada obra o proyecto recibido, emitiendo un concepto técnico que exprese su valoración.

• Preseleccionar y llevar a la deliberación final a realizarse en Bogotá las obras o proyectos que presentará a su par evaluador.

• Asistir a la deliberación, en el lugar, fecha y hora indicados por el Programa Nacional de Estímulos.

• Elaborar, sustentar y firmar el Acta de Ganadores de la convocatoria que evaluaron.

• Los jurados, residan o no en la ciudad de Bogotá, deberán devolver al Programa Nacional de Estímulos todo el material recibido con el propósito de que este efectúe la respectiva devolución a los participantes que lo soliciten.

• Mantener la confidencialidad respecto del proceso y los resultados del mismo.

Artículo 7°. Los jurados deberán realizar las actividades inherentes a la función a ellos asignada y se regirán por lo establecido en la “Convocatorias de Estímulos 2011”.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1035 DE 2011

(junio 21)

por la cual se acoge el acta de selección de jurados para la convocatoria del capítulo de comunicaciones: Beca de Investigación: cuerpo y memoria de la danza y se fija el reconocimiento en efectivo por los servicios prestados.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en la Ley 397 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0238 del 24 de febrero de 2011, se ordenó la apertura de las Convocatorias de Estímulos 2011 del Ministerio de Cultura, y se estableció que los requisitos generales y bases específicas de participación de cada una de las convocatorias serían las establecidas en el Folleto impreso denominado “Convocatorias de Estímulos 2011”.

Que en los requisitos generales de participación en el aparte “Proceso de Selección y Evaluación”, en el título “Del Jurado” se determinó que: “El Ministerio de Cultura seleccionará jurados expertos, mediante acto administrativo, quienes serán los encargados de realizar la evaluación de las obras y los proyectos recibidos. Con antelación a la deliberación de los jurados, se abre invitación pública o directa para que quien aplique a ser jurado inscriba su hoja de vida en el SINIC. Para recibir las hojas de vida se tendrá en cuenta para la escogencia factores como el nivel de formación académica, la trayectoria e idoneidad del jurado en su área”. Los términos de la invitación se encuentran en la página web del Ministerio de Cultura:

www.mincultura.gov.co. Los compromisos y responsabilidades que deben asumir las personas seleccionadas como jurados quedarán estipulados en la resolución de designación;

Que en la ciudad de Bogotá, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2011, se reunieron; **Katherine Eslava Otálora**, Coordinadora Programa Nacional de Estímulos, **Francy Morales Acosta**, Asesora del Programa Nacional de Estímulos, **Angela Beltrán**, Asesora de la Dirección de Artes, con el fin de seleccionar a los jurados de la convocatoria “Beca de Investigación: Cuerpo y memoria de la danza” y fijar el pago de sus honorarios, previa evaluación de las hojas de vida registradas en la base de datos del SINIC, de acuerdo con la invitación pública abierta mediante la Resolución 0475 del 4 de abril de 2011;

Que como consecuencia de la mencionada reunión se expidió el Acta del Comité de Selección de Jurados de mayo 19 de 2011, en virtud de la cual se escogieron como jurados a las siguientes personas:

Convocatoria	Área	Nombres	D. I.	Ciudad	Pago	Forma de pago
Beca de investigación: Cuerpo memoria de la danza	Artes	Luis Francisco Jiménez Romero	Cédula de ciudadanía 79488507	Bogotá	\$3.000.000	Un (1) solo pago
		José Ignacio Toledo Aranda	Cédula de ciudadanía 80065213	Bogotá	\$3.000.000	Un (1) solo pago
		Jairzinho Francisco Panqueba Cifuentes	Cédula de ciudadanía 80504582	Bogotá	\$3.000.000	Un (1) solo pago

Que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se cancelarán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 343 de 2011 y con cargo al Contrato 1005 del mismo año.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Acoger el Acta del Comité de selección de jurados de fecha diecinueve (19) de mayo de 2011, en consecuencia designar como jurados de la convocatoria “Beca de Investigación. Cuerpo y memoria de la danza” y fijar el valor de los honorarios por los servicios prestados a las siguientes personas:

Convocatoria	Área	Nombres	D. I.	Ciudad	Pago	Forma de pago
--------------	------	---------	-------	--------	------	---------------

Reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud

Ley 1438 de 2011 (valor \$9.000)



Imprenta Nacional de Colombia
República de Colombia

REFORMA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Ley 1438 de 2011

por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

Ya están a la Venta

Imprenta Nacional de Colombia

Carrera 66 No. 24-09
Teléfonos: 457 8000 Exts. 2720-2722-2723
divulgacion04@imprenta.gov.co

Beca de investigación: Cuerpo memoria de la danza	Artes	Luis Francisco Jiménez Romero	Cédula de ciudadanía 79488507	Bogotá	\$3.000.000	Un (1) solo pago
		José Ignacio Toledo Aranda	Cédula de ciudadanía 80065213	Bogotá	\$3.000.000	Un (1) solo pago
		Jairzinho Francisco Panqueba Cifuentes	Cédula de ciudadanía 80504582	Bogotá	\$3.000.000	Un (1) solo pago

Artículo 2°. El reconocimiento para los Jurados será pagado una vez finalizada la deliberación y suscrita el acta de ganadores de la convocatoria en un solo pago.

Artículo 3°. El valor reconocido a los jurados será asumido con el presupuesto del Ministerio de Cultura, el cual se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 343 de 2011 y con cargo al Contrato 1005 del mismo año.

Artículo 4°. Ordenar el suministro de tiquetes aéreos, o terrestres, ida y regreso, alojamiento y alimentación para los jurados que así lo requieran, con el fin de que asistan a las deliberaciones en la ciudad de Bogotá D.C., con cargo al Contrato número 1005 de 2011.

Artículo 5°. El reconocimiento para los jurados de la convocatoria estará sujeto al envío de los siguientes documentos al Programa Nacional de Estímulos: copia del RUT, certificación bancaria, formato de radicación a terceros firmado, factura (en caso de pertenecer al régimen común) y planilla de pago de seguridad social correspondiente al mes en el que se tramite el pago, planillas firmadas de cada uno de los proyectos evaluados al igual que la firma del acta correspondiente a la deliberación para la que fue convocado, información requerida para realizar el registro presupuestal del compromiso.

Artículo 6°. Los compromisos que deben asumir los jurados seleccionados son:

- Leer detenidamente las bases de la convocatoria de la cual son jurados, las cuales serán entregadas por el Programa Nacional de Estímulos.
- Leer y evaluar, previamente a la deliberación, las obras o proyectos de la convocatoria o las convocatorias para la cual fueron seleccionados como jurados.
- Para la evaluación de las obras o proyectos deberán tener en cuenta los criterios de evaluación establecidos para cada convocatoria.
- Diligenciar y firmar una planilla de evaluación por cada obra o proyecto recibido, emitiendo un concepto técnico que exprese su valoración.
- Preseleccionar y llevar a la deliberación final a realizarse en Bogotá las obras o proyectos que presentará a su par evaluador.
- Asistir a la deliberación, en el lugar, fecha y hora indicados por el Programa Nacional de Estímulos.
- Elaborar, sustentar y firmar el Acta de Ganadores de la convocatoria que evaluaron.
- Los jurados, residan o no en la ciudad de Bogotá, deberán devolver al Programa Nacional de Estímulos todo el material recibido con el propósito de que este efectúe la respectiva devolución a los participantes que lo soliciten.
- Mantener la confidencialidad respecto del proceso y los resultados del mismo.

Artículo 7°. Los jurados deberán realizar las actividades inherentes a la función a ellos asignada y se regirán por lo establecido en las "Convocatorias de Estímulos 2011".

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Comisión de Regulación de Energía y Gas

CIRCULARES EXTERNAS CONJUNTAS

CIRCULAR EXTERNA CONJUNTA NÚMERO 2011100000034 DE 2011

(junio 20)

PARA: DISTRIBUIDORES DE LA CADENA DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO
DE: SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y DIRECTOR EJECUTIVO COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
ASUNTO: MODIFICACIÓN FORMATOS D.6 VENTAS A TRAVÉS DE TANQUES ESTACIONARIOS A USUARIOS FINALES Y D.7 VENTAS A TRAVÉS DE PUNTOS DE VENTA DE LA CIRCULAR CONJUNTA SSPD - CREG 2009100000044 de 2009 (REPORTE DE INFORMACIÓN COMERCIAL BÁSICA DEL SECTOR DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO)

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD– y la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG–, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 689 de 2001 y en la Resolución SSPD 000321 de 2003, imparten las siguientes instrucciones a comercializadores mayoristas, transportadores, distribuidores y comercializadores minoristas de la cadena de gas licuado de petróleo y teniendo en cuenta que:

• La SSPD en desarrollo de las obligaciones impuestas por la Ley 689 de 2001, se encuentra desarrollando el Sistema Único de Información –SUI–, en conjunto con otras entidades.

• La información suministrada por los prestadores de servicios públicos a través del SUI, sirve de base para que la SSPD, la CREG, el MME y la UPME entre otras entidades, continúen desarrollando sus tareas de vigilancia, control, regulación y planeación.

• Mediante la Circular Conjunta SSPD-CREG 2009100000044 de 2009 se solicitó el reporte de Información básica del sector del gas licuado de petróleo.

• Mediante comunicación con Radicado SSPD número 20115290168502 del 06/04/2011, la CREG solicitó modificar el formato D.6 Ventas a través de tanques estacionarios de la Circular Conjunta SSPD-CREG 2009100000044 de 2009, por la necesidad de conocer la participación en ventas de las empresas distribuidoras de GLP a nivel de municipio.

• Mediante comunicación con Radicado SSPD número 20112300179101 del 11-04-2011, la Superintendencia de Servicios Públicos remitió a la CREG el proyecto de Circular Conjunta para la modificación de los formatos D.6 Ventas a través de tanques estacionarios y D.7 Ventas a través de Puntos de Venta de la Circular Conjunta SSPD-CREG 2009100000044 de 2009.

• Mediante comunicación con Radicado SSPD número 20115290232742 del 10/05/2011, la CREG manifestó lo siguiente en relación con el proyecto de Circular Conjunta para la modificación de los formatos D.6 Ventas a través de tanques estacionarios y D.7 Ventas a través de Puntos de Venta de la Circular Conjunta SSPD-CREG 2009100000044 de 2009: "(...Al respecto nos permitimos informarle que luego de revisar el proyecto de circular conjunta presentado por la SSPD no tenemos ninguna observación, por lo anterior agradecemos dar inicio a la modificación en la base de datos y el validador externo de los formatos citados. ...)".

• En ejercicio de las funciones regulatorias y de vigilancia y control, se presenta la necesidad de determinar el departamento, municipio y centro poblado donde se realizan las ventas a través de puntos de venta realizadas por las empresas distribuidoras del servicio público de Gas Licuado del Petróleo –GLP–.

Instrucciones:

1. Toda información reportada por un prestador al Sistema Único de Información deberá ser certificada. Siempre que a un prestador no le aplique algún formato, o no se tenga información que reportar, el formato deberá certificarse sin registros o como no aplica según el caso.

2. Las fechas límites para el cargue de los formatos D.6 Ventas a través de tanques estacionarios a usuarios finales y D.7. Ventas a través de puntos de venta, son las establecidas en la Circular Conjunta SSPD-CREG 2009100000044 de 2009.

3. A partir de la fecha de expedición de la presente circular conjunta, los distribuidores de la cadena del gas licuado de petróleo deberán enviar la información correspondiente a los formatos D.6 Ventas a través de tanques estacionarios a usuarios finales y D.7. Ventas a través de puntos de venta exigidos por la Circular Conjunta SSPD-CREG 2009100000044 de 2009, de acuerdo a las especificaciones del Anexo B de la presente Circular Conjunta.

4. A partir de la fecha de expedición de la presente circular conjunta, los Formatos D.6 Ventas a través de tanques estacionarios a usuarios finales y D.7 Ventas a través de puntos de venta exigidos por la Circular Conjunta SSPD-CREG 2009100000044 de 2009 que se encuentren pendientes por cargar y/o certificar por parte de los distribuidores de la cadena del gas licuado del petróleo, deberán reportarlos de acuerdo con las especificaciones del Anexo B de la presente circular conjunta. Lo anterior, no constituye una ampliación de los plazos de cargue ya estipulados a través de la Circular Conjunta SSPD-CREG 2009100000044 de 2009.

5. Las empresas deben actualizar el validador GLP, el cual se encontrará disponible en la página del SUI a partir de la fecha de expedición de la presente circular.

6. Las empresas deben ingresar con el usuario y la contraseña para el reporte de la información requerida en esta circular, la cual se reportará a través de la página web www.sui.gov.co en el Tópico GLP/Comercial.Glp/Cargue Masivo.

Cordialmente,

La Superintendente SSPD (E),

Ángela Patricia Rojas.

El Director Ejecutivo CREG,

Javier Augusto Díaz Velasco.

ANEXO A

Formato de los archivos a reportar

La información detallada en los siguientes anexos se deberá preparar en formato de valores delimitados por comas (Comma Separated Values - CSV), en cuya elaboración se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El separador de valores será el símbolo coma (,).

2. El separador de punto decimal permitido será el símbolo punto (.).

3. Los valores numéricos deben ir sin especificaciones de unidad de moneda.

4. Los valores numéricos no deben tener separador distinto al decimal.

5. Cada registro termina en nueva línea (LF) y retorno de carro (RC).

6. Los campos de tipo texto no deben contener comas al interior del mismo.

7. En aquellos casos donde la información no sea aplicable, el campo deberá enviarse vacío y/o certificar como no aplica según sea el caso.

8. Los campos de tipo fecha deben reportarse en formato dd-mm-aaaa.

9. La primera línea del archivo deberá contener los títulos.

10. La información de las categorías de las variables, se mantendrá actualizada a través del sitio web del SUI, con el fin de que se conozcan los nuevos códigos que puedan surgir.

La información se debe reportar a través de Internet, según el procedimiento que se describa en el Manual SUI y teniendo en cuenta las especificaciones técnicas allí establecidas.

Para efectos del envío de la información, el SUI ha dispuesto un programa SUI-Validador, todo archivo CSV debe ser cotejado mediante este validador. Este programa verifica la sintaxis del archivo, realiza controles lógicos, comprime y fragmenta el archivo en volúmenes. Se recomienda que el tamaño de estos volúmenes a enviar no exceda los 2MB.

ANEXO B

Modificación Formato D.6. Ventas a través de tanques estacionarios a usuarios finales Se agregó la variable Centro Poblado, quedando el formato a reportar así:

NIE	CIT	Centro Poblado	Sector	Fecha de venta	Número de factura	Cantidad (m ³)	Cantidad (kg)	Valor (\$)
1	2	3	4	5	6	7	8	9

Donde:

1. **NIE:** Se refiere al código que la empresa ha asignado a cada una de sus plantas envasadoras. Este NIE deberá corresponder a la planta en donde se surte la cisterna que lleva el GLP hasta el usuario.

2. **CIT:** Corresponde al código de identificación que le asignó la empresa al tanque atendido a usuario final.

3. **Centro Poblado:** Corresponde al código del centro poblado donde se vende el GLP a los tanques estacionarios de usuarios finales. Conforme a la codificación dada por el DANE a la división político-administrativa de Colombia, con la siguiente estructura: DDDMMCCC, donde "DD" es el código del departamento, "MMM" corresponde al código del municipio y "CCC" corresponde al código del centro poblado. Para los casos en que no aplique el centro poblacional, se debe diligenciar 000. Estos códigos estarán disponibles en la página web del SUI.

4. **Sector:** Corresponde al sector atendido con la modalidad de tanque estacionario, según la siguiente tabla:

Nombre	Sector
Residencial	R
Oficial	O
Comercial	C
Industrial	I

TABLA 9

Clasificación de los sectores

5. **Fecha de venta:** Corresponde a la fecha en la cual se realizó la venta, conforme al formato establecido en el Anexo A.

6. **Número de factura:** Es el número de la factura de la venta realizada por el distribuidor. En el caso de ser un tanque que surta a más de un usuario, es decir, que existan multiusuarios, se deberá reportar cada factura por usuario, teniendo en cuenta la obligación establecida por la Regulación de medición individual.

7. **Cantidad (m³):** Corresponde a los metros cúbicos de GLP vendidos por el distribuidor al tanque estacionario que surta a más de un usuario, en este campo se debe reflejar la cantidad de metros cúbicos consumidos por cada uno de los usuarios denominados por la regulación como multiusuarios, lo anterior teniendo en cuenta la obligación establecida por la Regulación de medición individual. En el caso de ser un tanque que sirva a un usuario individual denominado por la Regulación como único usuario, se debe reportar NA.

8. **Cantidad (kg):** Corresponde a los kilogramos de GLP vendidos por el distribuidor al tanque estacionario que surta a un usuario individual denominado por la Regulación como único usuario. En el caso de ser un tanque que sirva a más de un usuario, es decir, que sea catalogado como multiusuario, se debe reportar NA.

9. **Valor (\$):** Es el precio facturado en pesos por la venta del GLP. En el caso de ser un tanque que surta a más de un usuario se deberá reportar el precio facturado por usuario.

Modificación Formato D.7, Ventas a través de puntos de venta

Se agregó la variable Centro Poblado, quedando el formato a reportar así:

NIE	NIPV	Centro Poblado	Fecha de venta	Número de factura	Código presentación	Cantidad de cilindros	Valor (\$)
1	2	3	4	5	6	7	8

Donde:

1. **NIE:** Corresponde al código que la empresa ha asignado a cada una de sus plantas envasadoras. Este NIE deberá corresponder a la planta donde se envasa el gas que se vende en el punto de venta.

2. **NIPV:** Corresponde al número de identificación que le asignó la empresa al punto de venta.

3. **Centro poblado:** Corresponde al código del centro poblado donde se vende el GLP en cilindros al punto de venta. Conforme a la codificación dada por el DANE a la división político-administrativa de Colombia, con la siguiente estructura: DDDMMCCC, donde "DD" es el código del departamento, "MMM" corresponde al código del municipio y "CCC"

corresponde al código del centro poblado. Para los casos en que no aplique el centro poblacional, se debe diligenciar 000. Estos códigos estarán disponibles en la página web del SUI.

4. **Fecha de venta:** Corresponde a la fecha en la cual se está realizando la venta, conforme al formato establecido en el Anexo A.

5. **Número de factura:** Es el número de la factura de la venta realizada por el distribuidor.

6. **Código presentación:** Es la unidad de medida de la venta realizada, conforme con la Tabla 8.

7. **Cantidad de cilindros:** Es el número de cilindros vendidos correspondientes al tamaño del cilindro reportado en el código de presentación.

8. **Valor (\$):** Es el precio facturado en pesos por la venta del GLP.

(C. F.).

ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – Icetex

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 020 DE 2011

(junio 23)

por el cual se condonan créditos en el Programa "Andrés Bello".

La Junta Directiva, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias en especial de las que le confiere el artículo 4° del Acuerdo 07 del 12 de enero de 1995, por el cual se establecen las condiciones generales de acceso al Subsidio Especial y a la Línea de Crédito Educativo Condonable y el Decreto 1050 del 6 de abril de 2006, por el cual reglamenta la Ley 1002 de 2005 en su artículo 9° numeral 1,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, transformó al Icetex creado por el Decreto 2586 de 1950, en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional cuyo objeto es el fomento social de la educación superior priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros y cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

Que de conformidad con la reglamentación especial que expida el Gobierno Nacional, de acuerdo con el objeto de la entidad, la Superintendencia Financiera ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las operaciones financieras que realice el Icetex, sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993.

Que el numeral 1 del Decreto 1050 de 2006, establece que es función de la Junta Directiva formular la política general y los planes, programas y proyectos para el cumplimiento del objeto legal del Icetex, de sus funciones y operaciones autorizadas y todas aquellas inherentes a su naturaleza jurídica, acorde con lo dispuesto por la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, y los lineamientos y política del Gobierno Nacional en materia de crédito educativo.

Que el numeral 4 del artículo 9° del Decreto 1050 de 2006 faculta a la Junta Directiva del Icetex para expedir conforme a la ley y a los estatutos, los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y de las operaciones autorizadas al Icetex como entidad financiera de naturaleza especial.

Que el máximo órgano de dirección y administración del Icetex es la Junta Directiva, acorde con lo señalado en el artículo 7° de la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005.

Que el Icetex, como entidad financiera de naturaleza especial, está sujeto al régimen especial de inspección, vigilancia y control que expida el Gobierno Nacional, según lo prescrito en el artículo 6° de la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005.

Que en aplicación del Decreto 1421 de 1994, el Acuerdo 007 de 1995, la Resolución 120 de 1997 y la Resolución 600 de 1998, se otorgaron créditos condonables a través del Programa "Andrés Bello" cuatro (4) beneficiarios relacionados en el presente acto administrativo;

Que de conformidad con el Acuerdo 007 de 1995, tendrán derecho a condonación del crédito "Andrés Bello" quienes demuestren el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para la misma.

Que la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza del Icetex, certificó mediante Memorando VCC 6000-233 del 16 de junio de 2011, que los créditos condonables a través del Programa "Andrés Bello" otorgado a los beneficiarios relacionados en el presente acuerdo, cumplieron con los requisitos exigidos para la condonación, según estudio técnico y justificación jurídica realizado por la misma Vicepresidencia.

Que el valor a condonar según la precitada certificación, es por la suma de sesenta millones quinientos cinco mil ochocientos diez pesos (\$60.505.810,00) moneda corriente.

Que de conformidad con el párrafo del artículo 4° del Acuerdo 007 de 1995 “la facultad de condonación de la línea de crédito educativo condonable, corresponde única y exclusivamente a la Junta Directiva del Icetex”.

En virtud de lo anterior,

ACUERDA:

Artículo 1°. Condonar el capital del crédito del Programa Andrés Bello, por la suma de sesenta millones quinientos cinco mil ochocientos diez pesos (\$60.505.810.00) moneda corriente, que se registrará en la Cuenta número 8110003000000-9, PGCP (55010505) Andrés Bello, Condonable 17092, a los beneficiarios relacionados a continuación:

N°	Beneficiario	Documento de Identidad	Código	Saldo Capital \$	Salud total \$	Vr. Pagos	N° de giros
1	MATITUYMANCHA-BAJOY JOSÉ HENRRY	13069131	17092056977436	15.316.825	18.212.392	0	11
2	GRANADA VALENCIA PABLO ALEJANDRO	18468702	17092056978122	16.633.160	18.887.062	0	10
3	ESTRADA ROSERO DARWIN ANTONIO	98348816	17092056977622	15.446.825	18.365.461	0	11
4	SUÁREZ CABRERA DERLY LORENA	52707478	17092056400660	13.109.000	18.063.597	0	10
			TOTAL	60.505.810	73.528.512		

Artículo 2°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de junio de 2011.

El Presidente,

(Firma ilegible).

El Secretario,

(Firma ilegible).

(C. F.).

ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

Universidad Surcolombiana

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 028 DE 2011

(junio 17)

por el cual se actualiza el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos administrativos de la Planta de la Universidad Surcolombiana, de acuerdo con el Decreto 2489 de 2006, y fija las nuevas escalas salariales de los empleos del nivel profesional, técnico y asistencial.

El Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, en uso de las facultades reguladas en los artículos 57 y 65 de la Ley 30 de 1992 y de las establecidas en el artículo 24 del Acuerdo 075 de 1994 –Estatuto General de la Universidad Surcolombiana–, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Surcolombiana creada por la Ley 55 de 1968 como Instituto Universitario, reorganizada como Universidad por la Ley 13 de 1976 y reconocida mediante Resolución 9062 del 26 de octubre de 1976, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, es un Ente Universitario Autónomo del orden nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en los términos definidos en la Ley 30 de 1992.

Que la Ley 30 de 1992, en su artículo 28, reconoce a las universidades el atributo de darse y modificar sus estatutos, adoptar sus correspondientes regímenes, establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y función institucional.

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992, estipula que el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo y el régimen financiero; igualmente, el artículo 79 ibídem, señala que el Estatuto General de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo.

Que la Ley 30 de 1992, en su artículo 65, establece dentro de las funciones del Consejo Superior Universitario, expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la Institución.

Que los numerales 2 y 6 del artículo 24 del Acuerdo número 075 de diciembre 7 de 1994, –Estatuto General de la Universidad Surcolombiana–, establece entre las funciones del Consejo Superior Universitario definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución y expedir con arreglo al presupuesto y a las normas legales y reglamentarias las plantas de personal docente y administrativo de la Universidad.

Que conforme a la Ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional la facultad de adoptar el sistema de nomenclatura, clasificación y los límites máximos y mínimos de las escalas salariales de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama

Ejecutiva y demás Organismos y Entidades Públicas del orden nacional, que incluye a los Entes Universitarios Autónomos.

Que mediante Acuerdo número 021 de mayo 15 de 1996, el Consejo Superior adoptó la Planta de Personal Administrativo con base en la nomenclatura y clasificación de los empleos públicos vigente en la época y mediante Acuerdo 042 de 1996, estableció la estructura básica y distribuyó la planta administrativa.

Que la Universidad Surcolombiana hasta la fecha, ha venido aplicando para los empleos de carrera la denominación, nomenclatura y escala salarial establecida en los Acuerdos 021 y 042 de 1996.

Que conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 20 del Acuerdo 014 de 2004, –Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad Surcolombiana– y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 909 de 2004, el Consejo Superior Universitario debe actualizar la denominación, códigos, grados y clasificación de su planta de personal administrativo para reajustarla conforme a las normas vigentes del orden nacional.

Que conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 457 de 1997 y en el artículo 4° del Decreto 2502 de 1998, es necesario hacer las equivalencias en los cargos para suplir aquellos cuyas denominaciones y codificaciones que hayan desaparecido en virtud de la actualización en las plantas de personal; teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 2489 de 2006.

Que el Consejo Superior Universitario respetando los límites máximos establecidos por el Gobierno Nacional, ha emitido actos administrativos que han modificado las escalas salariales de los empleos de la Universidad Surcolombiana como el Acuerdo 029 de 2004 –Por medio del cual se reestructura y reclasifican los cargos directivos de la Universidad Surcolombiana–.

Que es menester ajustar los grados salariales previamente fijados para el nivel profesional, técnico y asistencial de la Universidad, con el fin de que la remuneración de estos empleos públicos sea congruente con la labor que desempeñan y represente una condición digna frente a las demás escalas salariales fijadas para sus pares de otros Entes Autónomos Universitarios, además, para garantizar el poder adquisitivo real de sus salarios, lo cual demanda un incremento en la escala salarial que se ha mantenido congelada desde la pasada década, tomando como referencia el Decreto 1311 de 2011.

Que la Rectoría en conjunto con los Representantes de los Empleados de la Universidad Surcolombiana presentó a consideración del Consejo Superior Universitario la propuesta jurídico-técnica-económica que sustenta el presente Acuerdo, bajo los criterios de renovación, adaptación y adecuación, y enmarcada dentro de los principios de profesionalización, adecuación salarial, ajuste a la estructura organizacional, fortalecimiento regional docente y prevalencia de lo misional frente al apoyo organizacional, tal como se evidencia en el estudio técnico de fortalecimiento institucional que soporta y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que conforme a los artículos 38 y 39 del Acuerdo 001 de 1998, la Jefe de la División Financiera de la Universidad Surcolombiana, certifica que con base en el Acuerdo 074 del 26 de noviembre de 2010, por el cual se expide el Presupuesto de Rentas y Gastos de Funcionamiento para la vigencia 2011, existe apropiación suficiente para efectuar el ajuste de la planta de personal de que trata el presente Acuerdo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Actualizar el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos administrativos de la Planta de la Universidad Surcolombiana, de acuerdo con el Decreto 2489 de 2006, y fijar las nuevas escalas salariales de los empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, según la siguiente tabla de equivalencias:

SITUACIÓN ANTERIOR				SITUACIÓN NUEVA			
N° de Empleos	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	N° de Empleos	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
NIVEL PROFESIONAL				NIVEL PROFESIONAL			
1 (uno)	Profesional de Gestión Institucional	2165	15	1 (uno)	Profesional de Gestión Institucional	2165	18
5 (cinco)	Profesional de Gestión Institucional	2165	14	5 (cinco)	Profesional de Gestión Institucional	2165	17
3 (tres)	Profesional de Gestión Institucional	2165	12	3 (tres)	Profesional de Gestión Institucional	2165	15
9 (nueve)	Profesional Especializado	3010	15	9 (nueve)	Profesional Especializado	2028	15
20 (veinte)	Profesional Universitario	3020	13	20 (veinte)	Profesional Especializado	2028	13
3 (tres)	Profesional Universitario	3020	09	3 (tres)	Profesional Universitario	2044	09
2 (medio tiempo)	Odontólogo	3085	15	2 (medio tiempo)	Odontólogo	2087	15
2 (medio tiempo)	Médico	3085	15	2 (medio tiempo)	Médico	2085	15
NIVEL TÉCNICO				NIVEL TÉCNICO			
2 (dos)	Dibujante	4095	09	2 (dos)	Técnico Operativo	3132	12
6 (seis)	Operador de Equipo de Sistemas	4100	10	6 (seis)	Técnico Operativo	3132	13
7 (siete)	Técnico Profesional	4175	09	7 (siete)	Técnico Administrativo	3124	12
NIVEL ASISTENCIAL				NIVEL ASISTENCIAL			
7 (siete)	Coordinador	5005	23	7 (siete)	Auxiliar Administrativo	4044	23
4 (cuatro)	Secretario Ejecutivo	5040	19	4 (cuatro)	Secretario Ejecutivo	4210	24
40 (cuarenta)	Secretario Ejecutivo	5040	13	40 (cuarenta)	Secretario Ejecutivo	4210	16

SITUACIÓN ANTERIOR				SITUACIÓN NUEVA			
Nº de Empleos	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	Nº de Empleos	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
24 (veinticuatro)	Auxiliar Administrativo	5120	17	24 (veinticuatro)	Auxiliar Administrativo	4044	20
4 (cuatro)	Secretario (mensajeros)	5140	10	4 (cuatro)	Auxiliar Administrativo	4044	13
13 (trece)	Operario Calificado	5300	15	13 (trece)	Operario Calificado	4169	18
3 (tres)	Operario Calificado	5300	11	3 (tres)	Operario Calificado	4169	14
9 (nueve)	Conductor Mecánico	5310	11	9 (nueve)	Conductor Mecánico	4103	14
20 (veinte)	Celador	5320	09	20 (veinte)	Celador	4097	12
4 (cuatro)	Enfermero Auxiliar	5345	11	4 (cuatro)	Enfermero Auxiliar	4128	14

Parágrafo. Para la presente vigencia fiscal los grados salariales del artículo precedente se aplicarán tomando como referente el Decreto 1031 de 2011, a partir del año 2012 serán reajustadas conforme a la norma que incremente las asignaciones salariales para los funcionarios administrativos de las Universidades Oficiales. Artículo 2°. La denominación, codificación y graduación salarial de los cargos del nivel directivo y asesor, no serán susceptibles de variación en el presente Acuerdo y su remuneración será la que tienen asignada actualmente.

Artículo 3°. Facultar al señor Rector para realizar la asimilación de los actuales funcionarios de acuerdo con la tabla de equivalencias establecida en el artículo 1° del presente Acuerdo.

Artículo 4°. Delegar en el señor Rector la facultad para modificar los artículos 1°, 2° y 4° del Acuerdo 042 de 1996, únicamente con el fin de involucrar las modificaciones realizadas en el presente Acuerdo.

Artículo 5°. El Rector de la Universidad Surcolombiana, distribuirá los cargos de la planta global a que se refiere el artículo 1° del presente Acuerdo mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura organizacional, las necesidades del servicio, los planes, proyectos y programas de la Entidad.

Artículo 6°. Remitir copia del presente Acuerdo a la Rectoría, Vicerrectoría Administrativa, a la División Financiera y a la División de Personal de la Universidad, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Artículo 7°. El presente Acuerdo surtirá efectos fiscales a partir del 1° de julio de 2011. Publíquese y cúmplase.

Dado en Neiva, a 17 de junio de 2011.

El Presidente,

José Luis Castellanos Chávez.

El Secretario,

Juan Pablo Barbosa Otálora.

(C. F.).

VARIOS

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar

AUTOS

AUTO DE 2011

(mayo 31)

La Registradora ad hoc, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 412 de 2007, artículos 3°, 4° y demás normas concordantes del Código Contencioso Administrativo, se procede a adicionar los folios de matrícula inmobiliaria 062-5475 y 062-28001 a la actuación administrativa tendiente a definir la verdadera y real situación jurídica de los predios identificados con folios de matrícula 062-7323, 062-7638, 062-6801, 062-17243, 062-27639, 062-28615, 062-28616, 062-16074, 062-19951, 062-27686, 062-17423, 062-27639, 062-28325, 062-28326 y 062-27686, teniendo en cuenta los siguientes:

DECIDE:

Primero. Adicionar los folios de matrícula inmobiliaria 062-5475 y 062-28001 al Auto de fecha 2 de mayo de 2011, por el cual se inició actuación administrativa, tendiente a definir la verdadera y real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 062-7323, 062-7638, 062-16801, 062-17243, 062-27639, 062-28615, 062-28616, 062-16074, 062-19951, 062-27686, 062-17423, 062-27639, 062-28325, 062-28326 y 062-27686, conocida como Expediente 2001-AA-062-009, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. Notificar personalmente el contenido de esta decisión a los señores, Joaquín Ismael Guete Padilla, Julio Van Romero Páez, Luz Mercedes Escobar Quijano, Joaquín Ismael Guete Herrera, Fabiola Esther Vargas Anillo, Jaime Eduardo Bernal Tobón, Ricardo Andrés Mejía Bernal y Agropecuaria Cuba S. A. S., conforme a lo ordenado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por edicto, según lo dispone el artículo 45 de la citada norma.

Tercero. Publicar la parte resolutive de la presente decisión en el *Diario Oficial*, a fin de comunicar la misma a terceros determinados e indeterminados que puedan resultar afectados con el resultado de la misma, conforme lo dispone el artículo 46 del C. C. A..

Cuarto. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Quinto. Comoquiera que la decisión que ponga fin a la actuación administrativa, puede modificar la situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 062-7323, 062-7638,

062-16801, 062-17243, 062-27639, 062-28615, 062-28616, 062-16074, 062-19951, 062-27686, 062-17423, 062-27639, 062-28325, 062-28326, 062-27686, 062-5475 y 062-28001, ordénese también su bloqueo a fin de evitar la expedición de certificado de tradición sobre los mismos o la inscripción de documentos en los folios adicionados y citados.

Sexto. Enviar copia del presente Auto a la Oficina de Control Disciplinario de la entidad, a fin de que inicie las indagaciones respectivas tendientes a determinar si existió o no alguna conducta materia de investigación disciplinaria.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

La Registradora ad hoc,

Fadys Mabel Argüello Niebles.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena

AUTOS

AUTO NÚMERO 033 DE 2010

(diciembre 21)

por el cual se inicia una actuación administrativa para establecer la situación jurídica real del folio de matrícula inmobiliaria número 060-125121.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Cartagena, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto-ley 1250 de 1970, Decreto de 1984 y Decreto 412 de 2007

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciarse actuación administrativa para establecer la real situación jurídica del folio de matrícula número 060-125121.

Artículo 2°. Ordénese la práctica de pruebas pertinentes y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa (artículos 34 y 58 del Código Contencioso Administrativo).

Artículo 3°. Notifíquese personalmente a los señores: Rosa Díaz de Ruge, Armando Llinás Marulanda, Marta Rocío Ruge Díaz, Carlos Alejandro Coneo Contreras, Aracelys Cordero Mena, Mónica Llanes Velasco, Jaime Manrique Gómez y demás personas que se crean con derecho a intervenir en la actuación para lo cual se publicará esta providencia en un diario de amplia circulación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 15 y 28 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Ordénese el bloqueo del folio número 060-125121, en el sistema de información registral SIR, conforme a lo dispuesto en la ley (artículos 5° y 82 Decreto 1250 de 1970).

Artículo 5°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno (artículo 49 del C.C.A.).

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Cartagena de Indias, a 21 de diciembre de 2010.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias,

Banlia Fadul Rosa.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Barichara, Santander

AUTOS

AUTO DE APERTURA DE 2011

(junio 10)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa.

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Barichara, Santander, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 01 de 1984 y el Decreto-ley 1250 de 1970 en sus artículos 5°, 35 y 82.

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa con el objeto de establecer la real situación Jurídica del Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 302-0003829.

Artículo 2°. Ténganse como prueba para la inscripción de las escrituras aludidas, los asientos de dichos documentos que reposan en los libros del antiguo sistema y que se encuentran en los archivos de esta seccional.

Artículo 3°. Notificar el contenido de este auto al señor Luis Alejandro Gómez Bayona y herederos del señor Custodio Gómez Páez y demás terceros indeterminados.

Artículo 4°. Si no fuera posible la notificación personal de los terceros se efectuará mediante publicación en el *Diario Oficial* o en un diario de amplia circulación nacional, en conformidad con lo establecido en el artículo número 15 y 16 de C.C.A.

Artículo Quinto: Comunicar el contenido de este auto al cajero con el fin de que toda solicitud de expedición de certificados, inscripción de documentos o cualquier otra petición sean comunicadas o enviadas al registrador para evitar que esta oficina toma decisiones contrarias.

Artículo 6°. Bloquear el folio de Matrícula Inmobiliaria 302-0003829 objeto de la presente actuación.

Artículo 7°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Artículo 8°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado (artículo 29 del C.C.A.)

Artículo 9°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

La Registradora Seccional de Registro de I.P., Barichara, Santander,

Comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barichara a 10 de junio 2011.

La Registradora Seccional de Registro de I.P. Barichara (Santander),

Gladys Uribe Castro,
(C. F.).

Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali

AVISOS

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 y 15 Decreto 01184 cita a María Teresa Vergara Guevara y a todo el que se crea con derecho, para que se presente en el horario de atención al público de 8:00 a. m., a 3:30 p.m., al Despacho de la Jefe de la División Jurídica de esta Oficina, ubicada en la Carrera 56 N° 11-A-20, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta publicación, para notificarse del Auto No. 167 de inicio de la actuación administrativa que tiene relación directa con el folio de matrícula inmobiliaria 370-158970, asignado al inmueble ubicado en la carrera 3 No.2-45/49 de Yumbo, dando cumplimiento al artículo 4° del citado auto que dispone: Notificar la presente providencia al peticionario haciéndole saber que contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

Notifíquese y cúmplase.

(Edo) Doctor *Fabbio Vargas Vargas*, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali. Doctora *Doris Amparo Avilés Fiesco*, Coordinadora Área Jurídica (e). Expediente 370-AA-2011-6.

Se fija el presente aviso en lugar visible de esta Oficina, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil once (2011).

Secretaria ad hoc.

Se desfiljará el presente aviso, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil once (2011).

(C. F.).

Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla

EDICTOS

EXPEDIENTE NÚMERO DR-119-2010

La Directora de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, ha proferido la Resolución número 3586 de fecha 6 de mayo del 2011, cual se publica en este diario por una sola vez a fin de que se notifiquen las partes que en ella interviene en y que no lo han hecho en forma personal, y tengan conocimiento aquellas que se crean con derecho a intervenir en la misma, cuya parte resolutoria a la letra dice:

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar en todas sus partes la nota devolutiva del turno 2009-0053, de fecha 14 de enero de 2009 proferida por la Registradora de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar- Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución. Artículo 2°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Notifíquese personalmente la presente resolución a los señores Jaime Cova Trocha, César Julio Barrios Andrade y Elkin Ricardo Barrios Andrade y a los doctores Alberto Torrente Orozco, Eugenia Carrascal Danies y Eusebio Rodríguez Ballesteros, en sus condiciones conocidas en que actúan, o en su defecto aplicar el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Una vez notificada la presente resolución, enviar copia de esta providencia junto con el expediente a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar- Bolívar, para su cumplimiento y archivo.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 6 de mayo del 2011.

(Fdo.)

La Directora de Registro,

Zoraida Celis Carrillo.

Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,

Yojairo García Mozo.

(C. F.).

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.

EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

AVISA QUE:

Carlos Edgar Bejarano Garzón, identificado con cédula de ciudadanía número 19197974 de Bogotá, en calidad de cónyuge; Bertha Paola Bejarano Ávila, identificada con cédula de ciudadanía número 52981728 de Bogotá; Carlos Javier Bejarano Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 1016008993 de Bogotá y Nicolás Bejarano Ávila, identificado con Tarjeta de Identidad número 960121-04384 de Bogotá, en calidad de hijos han solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá mediante Radicado E-2011-112978 del 3 de junio de 2011, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Bertha Yolanda Ávila Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 41710905 (q.e.p.d.), fallecida el día 2 de abril de 2011. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C. dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

El Fondo Prestaciones del Magisterio,

Alexandra Viloria Cárdenas.

Número Radicación S-2011-085434.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101522. 23-VI-2011. Valor \$31.300.

AVISOS JUDICIALES

La suscrita Secretaría del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta Norte de Santander,

CITA Y EMPLAZA:

Al señor Angel Said Suárez García, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17585560, vecino de esta ciudad, residenciado en el barrio Kennedy de la ciudadela de Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta, nacido en esta ciudad el 28 de septiembre de 1966, para que se presente al proceso de declaración de muerte presunta por desaparición, que le instauró la señora Rosa María García Montañez, en su calidad de madre, por medio

LICITACION PUBLICA NUMERO MA.-LP.-06.2011

AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA

OBJETO: REALIZAR EL MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN LAS VEREDAS GUINEO, LLANO LINDO, LA UNIÓN, SEVILLA Y BARRIO SIETE DE AGOSTO EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL, DEPARTAMENTO DE CASANARE.

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$539.952.509) MONEDA CORRIENTE.

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO: Contrato de Obra Pública.

MODALIDAD DE SELECCIÓN: LICITACIÓN PÚBLICA. En atención a la necesidad a satisfacer y los postulados que rigen la contratación estatal, la modalidad de selección a desarrollar será la de Licitación Pública; de conformidad con lo consagrado en el Numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

LUGAR DONDE SE PUEDE CONSULTAR EL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS: Los interesados en la presente contratación podrán consultar el proyecto de pliegos de condiciones y el estudio de conveniencia y oportunidad; en la página del Portal Único de Contratación del SECOP www.contratos.gov.co, buscador de información por diferentes criterios en la entidad: CASANARE - ALCALDÍA MUNICIPIO DE AGUAZUL y el Número de Proceso M.A.-LP.-06-2011 o en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Aguazul - Departamento de Casanare, a partir del 24 de junio de 2011.

FECHA DE APERTURA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA: 12 de julio de 2011.

VISITA TÉCNICA AL SITIO DE OBRA: Se desarrollará en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Aguazul, departamento de Casanare, ubicada en la Carrera 12 N° 10-36; el 14 de julio de 2011 a las 8:30 a. m.

AUDIENCIA DE REVISIÓN Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS PREVISIBLES: Se desarrollará en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Aguazul, departamento de Casanare, ubicada en la Carrera 12 N° 10-36; el 14 de julio de 2011 a las 3:30 p. m.

AUDIENCIA DE ACLARACIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES: Se desarrollará en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Aguazul, departamento de Casanare, ubicada en la Carrera 12 N° 10-36; el 15 de julio de 2011 a las 8:30 a. m.

PRESENTACIÓN Y RECIBO DE PROPUESTAS: Se desarrollará en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Aguazul, departamento de Casanare, ubicada en la Carrera 12 N° 10-36; a partir de las 10:00 a. m. del 15 de julio de 2011 hasta las 4:00 p. m. del 22 de julio de 2011.

FECHA DE CIERRE DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA: 22 de Julio de 2011 a las 4:00 p. m.

CONVOCATORIA A LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS: De conformidad con lo ordenado por el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 en concordancia a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 2170 de 2002, el MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE, convoca a la ciudadanía en general, en especial a las veedurías ciudadanas para realizar el control social al presente proceso en las etapas precontractual, contractual y poscontractual del presente proceso de contratación pública.

de apoderado debidamente constituido, en demanda que por reparto correspondió a este Despacho Judicial y a su vez se previene a quienes tengan noticias del emplazado para que las comunique a este Juzgado.

La demanda fue admitida mediante proveído calendarado el veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009) y se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

“Primero. La señora Rosa María García Montañez, madre del señor Angel Said Suárez García, convivía con su hijo bajo su mismo techo y era él quien trabajaba y aportaba para su manutención.

Segundo. El señor Ángel Said Suárez García, se ausentó de su residencia desde hace más de diez años, desde el día dieciocho (18) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998) sin que desde ese momento se tenga conocimiento de su paradero. Ese día se comenta que salió hacia el centro de la ciudad a buscar trabajo pero no regresó más a su casa ubicada en el barrio Kennedy de Atalaya.

Tercero. Mi representada, desde esa fecha ha adelantado diligencias tendientes a dar con su localización, realizando entre otras, las siguientes:

1. Se indagó con familiares y amistades, para saber si se encontraba en casa de alguno de ellos, sin que se obtuviera una respuesta positiva de parte de ninguno de ellos, de igual modo, se indagó con algunos familiares que vivían fuera de la ciudad, sin que se tuviera alguna noticia sobre el paradero del señor Ángel Said Suárez García.

2. En vista de que pasaron los años y el señor Ángel Said Suárez García, no aparecía, mi poderdante procedió a dar aviso a la sección de desaparecidos de la Fiscalía General de la Nación donde le correspondió como número de Radicación 1595 NN desaparecidos CTI, cuya denuncia se hizo el 3 de marzo de 2008, por mi poderdante, la señora Rosa María García Montañez madre del desaparecido.

3. En manifestaciones realizadas por los investigadores del C.T.I. sección de desaparecidos manifiestan que ha sido buscado a nivel nacional y a la presente no tienen información del paradero del señor Ángel Said Suárez García.

4. Avisos difundidos por la prensa La Opinión.

5. Desde el momento de su desaparición hasta la fecha de hoy, no se ha tenido ninguna información al respecto ni conocimiento del paradero del señor Ángel Said Suárez García, y él tampoco se ha reportado, ni ha dado muestra alguna de sobrevivencia, haciéndose imposible hasta el momento, dar con su paradero”.

Se le advierte al demandado que si no comparece dentro del término señalado por la ley, se le designará Curador ad litem, con quien se seguirá el proceso hasta su terminación.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 657, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 97 del C.C. y por solicitud del apoderado judicial de la demandante, se fija nuevamente el presente edicto en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado durante el término de las publicaciones hoy veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Ordenándose su publicación en el *Diario Oficial* de la Nación y en uno de los periódicos de mayor circulación que se edite en la Capital de la República con intervalos por lo menos de cuatro (4) meses entre cada una de las publicaciones y por tres (3) veces; a su vez se publicará dentro del mismo término en un periódico y una radiodifusora locales tal y como lo preceptúa la norma procedimental en cita.

CONTENIDO

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA	
Ley 1452 de 2011 por medio de la cual se crea la estampilla Prodesarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.....	1
Ley 1453 de 2011 por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.....	2
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 2233 de 2011 por el cual se liquida la Ley 1451 de 2011 que decreta unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011.....	16
Resolución número 1715 de 2011 por la cual se designa al representante de los establecimientos de crédito en el Consejo Superior de Vivienda.....	22
Resolución número 1725 de 2011 por la cual se transfieren a título gratuito los derechos de participación de propiedad sobre un inmueble de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado en Bogotá, D. C., en favor del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente.....	22
Resolución número 1726 de 2011 por la cual se aclara la Resolución número 3325 del 23 de noviembre de 2009, mediante la cual se transfirieron a título gratuito el derecho de dominio y la titularidad que tenía y ejercía la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre un inmueble y los derechos de participación en propiedad sobre otro inmueble, ubicados en Bogotá, D. C., en favor del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente.....	23
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
Resolución número 000161 de 2011 por la cual se reglamentan los contingentes de exportación de ganado en pie de la especie bovina establecidos en el Decreto número 2000 de 2011.....	24
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 18-1055 de 2011 por la cual se aprueba una solicitud de cofinanciación con cargo a los recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural.....	25
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO	
Dirección de Comercio Exterior	
Circular número 020 de 2011.....	26

Atentamente,	<i>María Claudina Durán Montaguath.</i>
Expediente N° 540013110003-200900187-00	
Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21100487. 23-II-2011- Valor \$31.300.	
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	
Resolución número 001226 de 2011 por la cual se aprueba una emisión de marca postal en conmemoración a los “75 años del Comité Olímpico Colombiano”.....	26
MINISTERIO DE CULTURA	
Resolución número 0987 de 2011 por la cual se acoge el acta de selección de jurados para la convocatoria del capítulo de Bibliotecas: Premio nacional ciclo de conciertos música con tempo colombiano y se fija el reconocimiento en efectivo por los servicios prestados.....	27
Resolución número 0988 de 2011 por la cual se acoge el acta y se ordena el pago de los ganadores de la Convocatoria de las Becas de Investigación Curatorial para los 14 Salones Regionales de Artistas Zona Pacífico 2011.....	27
Resolución número 0996 de 2011 por la cual se adopta el Manual para la presentación de proyectos artísticos y culturales “Nacionales” al Programa Nacional de Concertación del Ministerio de Cultura vigencia 2012.....	28
Resolución número 0997 de 2011 por la cual se adopta el Manual para la presentación de proyectos artísticos y culturales “Intermedios” al Programa Nacional de Concertación del Ministerio de Cultura vigencia 2012.....	28
Resolución número 0998 de 2011 por la cual se adopta el Manual para la presentación de proyectos artísticos y culturales “Departamentales” al Programa Nacional de Concertación del Ministerio de Cultura vigencia 2012.....	29
Resolución número 1033 de 2011 por la cual se modifica el inciso 1° del artículo 4° de la Resolución 2626 del 16 de diciembre de 2009.....	29
Resolución número 1034 de 2011 por la cual se acoge el acta de selección de jurados para la convocatoria del capítulo de comunicaciones: Beca de creación en arte digital y web art y se fija el reconocimiento en efectivo por los servicios prestados.....	29
Resolución número 1035 de 2011 por la cual se acoge el acta de selección de jurados para la convocatoria del capítulo de comunicaciones: Beca de Investigación: cuerpo y memoria de la danza y se fija el reconocimiento en efectivo por los servicios prestados.....	30
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Circular externa conjunta número 20111000000034 de 2011.....	31
ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL	
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – Icetex	
Acuerdo número 020 de 2011 por el cual se condonan créditos en el Programa “Andrés Bello”.....	32
ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS	
Universidad Surcolombiana	
Acuerdo número 028 de 2011 por el cual se actualiza el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos administrativos de la Planta de la Universidad Surcolombiana, de acuerdo con el Decreto 2489 de 2006, y fija las nuevas escalas salariales de los empleos del nivel profesional, técnico y asistencial.....	33
VARIOS	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar	
Auto de 2011.....	34
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena	
Auto número 033 de 2010 por el cual se inicia una actuación administrativa para establecer la situación jurídica real del folio de matrícula inmobiliaria número 060-125121.....	34
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Barichara, Santander	
Auto de apertura de 2011 por medio del cual se inicia una actuación administrativa.....	34
Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali	
La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cita a María Teresa Vergara Guevara.....	35
Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla	
Expediente número dr-119-2010.....	35
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.	
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio avisa del reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Bertha Yolanda Ávila Martínez.....	35
La suscrita Secretaría del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta Norte de Santander, cita y emplaza a Angel Said Suárez García.....	36
Licitación pública número ma.-Lp.-06.2011.....	35